



Naciones Unidas

**Informe
del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/49/18)

Informe
del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial

Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/49/18)



Naciones Unidas · Nueva York, 1995

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CARTA DE ENVÍO		vii
<u>Capítulo</u>		
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS	1 - 16	1
A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones y programas	3 - 4	1
C. Composición y asistencia	5 - 7	1
D. Declaración solemne	8	2
E. Elección de la Mesa	9	2
F. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	10 - 11	2
G. Otros asuntos	12 - 15	3
H. Aprobación del informe	16	3
II. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y DE ALERTA TEMPRANA	17 - 111	4
A. Medidas tomadas por el Comité	21 - 106	5
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	21 - 25	5
Croacia	26 - 29	6
Burundi	30 - 52	7
Rwanda	53 - 72	10
Israel	73 - 91	13
Papua Nueva Guinea	92 - 105	16
Otras medidas	106	17

* Publicado originalmente en una versión mimeografiada como documento A/49/18 de 19 de septiembre de 1994.

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Decisiones aprobadas por el Comité	107 - 109	17
La situación de los derechos humanos en Rwanda	107	17
La situación en Burundi	108	18
Actos racistas de terrorismo	109	18
C. Recomendación general aprobada por el Comité	110	18
D. Métodos de trabajo en materia de procedimientos de prevención	111	19
III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCION .	112 - 572	20
Francia	116 - 159	20
Túnez	160 - 180	27
Suecia	181 - 208	30
Marruecos	209 - 231	35
Noruega	232 - 267	38
Mauricio	268 - 274	44
Malí	275 - 283	45
Barbados	284 - 291	46
Emiratos Árabes Unidos	292 - 297	47
Canadá	298 - 331	48
Senegal	332 - 361	55
Egipto	362 - 387	59
Islandia	388 - 410	63
Luxemburgo	411 - 443	67
Sudán	444 - 478	71
España	479 - 511	76
Australia	512 - 551	82
Chad	552 - 565	89
Afganistán	566 - 572	91

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN .	573 - 583	92
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA, A LOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN	584 - 587	94
VI. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES	588 - 593	95
A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención	589 - 591	95
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos	592 - 593	96
VII. ESTADO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN	594 - 605	97
A. Informes recibidos por el Comité	594 - 599	97
B. Informes que el Comité aún no ha recibido	600	98
C. Medidas tomadas por el Comité para que los Estados Partes presenten sus informes	601 - 605	108
VIII. TERCER DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL	606 - 611	110
<u>Anexos</u>		
I. A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (139) al 19 de agosto de 1994		112
B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (20) al 19 de agosto de 1994		115
II. Programas de los períodos de sesiones 44° y 45°		116
A. 44° período de sesiones		116
B. 45° período de sesiones		116

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. Decisiones y recomendaciones generales adoptadas por el Comité en sus períodos de sesiones 44° y 45°	118
IV. Opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	122
V. Carta del Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a los Ministros de Relaciones Exteriores de Azerbaiyán, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán	131
VI. Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 44° y 45° del Comité	132
VII. Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 44° y 45°, de conformidad con el artículo 15 de la Convención .	134
VIII. Relatores por países encargados de los informes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 44° y 45°	135

CARTA DE ENVÍO

19 de agosto de 1994

Excelentísimo Señor:

En el informe del Comité correspondiente a 1993 se referían minuciosamente las medidas que el Comité había adoptado en respuesta a la invitación de examinar los medios de señalar a la atención de Vuestra Excelencia las violaciones masivas de los derechos humanos (A/48/18, anexo III). Durante 1994 el Comité ha utilizado sus nuevos procedimientos para enviar misiones de buenos oficios a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y a Croacia, para examinar la situación reinante en Burundi y en Rwanda y solicitar información adicional de Israel y, en un nivel diferente, de la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Esas medidas se describen en el capítulo II.

En su examen de la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en Rwanda, realizado el 9 de marzo de 1994, el Comité tomó nota de las conclusiones a que había llegado un grupo de organizaciones no gubernamentales en el Rapport de la Commission internationale d'enquête sur les violations des droits de l'homme au Rwanda depuis le 1er octobre 1990 [Informe de la Comisión Internacional de Investigación de las Violaciones de los Derechos Humanos en Rwanda desde el 1º de octubre de 1990], publicado 12 meses antes. Los acontecimientos posteriores han demostrado la exactitud del diagnóstico de ese informe sobre las amenazas a la paz en Rwanda. Las recomendaciones de la Comisión tuvieron buena acogida, pero recibieron muy poco apoyo de la comunidad internacional, con resultados que han sido verdaderamente trágicos. Los acontecimientos que se han producido posteriormente en Rwanda también han demostrado que sería más eficaz adoptar medidas preventivas antes de que estallaran las hostilidades. Mejorar los procedimientos en materia de alerta temprana y de medidas de emergencia es una necesidad apremiante.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomendó que los órganos establecidos en virtud de tratados y otros órganos examinaran los procedimientos de presentación de informes a fin de mejorar, mediante una mayor coordinación, su eficiencia y su eficacia (Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III, secc. II.E, párrs. 87 a 89). El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examina periódicamente sus métodos de trabajo teniendo en cuenta esos objetivos. Programa su calendario a fin de responder con prontitud a la presentación de los informes periódicos de los Estados Partes. Durante 1994 el Comité examinó 32 informes presentados por 14 Estados Partes. El Comité utiliza sus facultades para recabar información adicional cuando siente preocupación por los acontecimientos que se producen en un momento determinado, como se ha indicado anteriormente. El Comité ha sido un órgano precursor en el establecimiento de un procedimiento para examinar la aplicación de la Convención en los Estados que se han retrasado gravemente en la presentación de sus informes; en el año en curso ha realizado ese tipo de exámenes respecto de seis Estados. En la actualidad no hay informes pendientes de examen debido a un retraso del que sea responsable el Comité.

Excmo. Sr. Boutros Boutros-Ghali
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

Como parte del examen de sus procedimientos, el Comité ha modificado este año la estructura del informe que presenta a la Asamblea General. Como considera que la prevención de la discriminación racial debe recibir prioridad en su trabajo, ha trasladado esa sección al principio del informe, al capítulo II. Asimismo, ha cambiado el orden de algunos capítulos para presentar las cuestiones sustantivas antes que las cuestiones de forma.

El Comité ha examinado la cuestión de la sucesión de las obligaciones contraídas en virtud de tratados planteada por la disolución de Estados y ha escrito a los Estados de la antigua Unión Soviética que todavía no han declarado su adhesión a la Convención (véase el anexo V).

En 1991, el Comité decidió que en el futuro formularía "observaciones finales" en las que expondría la opinión colectiva surgida como resultado del examen del informe de un Estado Parte. Las circunstancias difieren considerablemente de un Estado a otro, pero aun así el Comité debe dar a todos los Estados un trato igual. Esto ha determinado que la elaboración de las observaciones finales sea un proceso que requiere mucho tiempo. En un principio, las observaciones finales se concibieron como conclusiones de los resúmenes de los diálogos con los Estados Partes incluidos en el informe anual del Comité publicado en octubre de cada año. Sin embargo, como el interés en las observaciones finales es máximo inmediatamente después del examen del informe de un Estado Parte, el Comité ha convenido en que se hagan públicas sus observaciones finales al concluir cada período de sesiones. El Comité también ha convenido en que esas observaciones finales deben ser comprensibles para los lectores que no tienen ante sí los resúmenes que precederán a dichas observaciones en el informe anual. Por consiguiente, el Comité decidió en su 44º período de sesiones que esas observaciones finales tengan dos secciones básicas: "Principales motivos de preocupación", en que se incluirán las preguntas y las observaciones de los miembros, y "Sugerencias y recomendaciones", en que se manifestarán únicamente las opiniones colectivas.

En respuesta a una comunicación individual en que se planteó la cuestión de la presunta parcialidad de un jurado, el Comité emitió una opinión que se reproduce en el anexo IV.

Finalmente, tengo la satisfacción de mencionar uno de los acontecimientos más esperanzadores del pasado año, la instauración de un Gobierno nuevo y democrático en Sudáfrica. La repugnancia general ante las políticas segregacionistas en uso en el África meridional fue una de las fuerzas que impulsaron a que en 1965 se aprobara la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El fin del apartheid no significa que se hayan logrado los objetivos de la Convención. La discriminación racial, tal como se la define en la Convención, puede producirse en cualquier lugar del mundo. Los acontecimientos a que se ha hecho referencia con anterioridad en la presente carta, y de modo más extenso en el informe mismo, demuestran que la adopción de medidas contra la discriminación racial debe seguir siendo una de las prioridades de las Naciones Unidas.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Ivan GARVALOV
Presidente del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS

A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. El 19 de agosto de 1994, fecha de clausura del 45° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 139 los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966, en Nueva York (véase la lista de los Estados Partes en el anexo I A). La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 45° período de sesiones, 20 de los 139 Estados Partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (véase el anexo I B). El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tan pronto como quedó depositada en poder del Secretario General la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos que alegasen haber sido víctimas de la violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención.

B. Períodos de sesiones y programas

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos de sesiones en 1994. Los períodos de sesiones 44° (sesiones 1013^a a 1040^a) y 45° (sesiones 1041^a a 1069^a) tuvieron lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 28 de febrero al 18 de marzo y del 1° al 19 de agosto de 1994, respectivamente.

4. Los programas de los períodos de sesiones 44° y 45° aprobados por el Comité figuran en el anexo II.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, los Estados Partes celebraron su 15^a reunión el 17 de enero de 1994 en la Sede de las Naciones Unidas¹ y eligieron nueve miembros del Comité entre los candidatos propuestos para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 1994.

6. Los miembros del Comité para el período 1994-1996, incluidos los elegidos o reelegidos el 17 de enero de 1994, son los siguientes:

<u>Nombre</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Mamoud ABOUL-NASR**	Egipto	1998
Sr. Hamzat AHMADU**	Nigeria	1998
Sr. Michael Parker BANTON**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1998
Sr. Theodoor van BOVEN	Países Bajos	1996
Sr. Andrew CHIGOVERA*	Zimbabwe	1998

<u>Nombre</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Ion DIACONU	Rumania	1996
Sr. Eduardo FERRERO COSTA	Perú	1996
Sr. Ivan GARVALOV	Bulgaria	1996
Sr. Régis de GOUTTES**	Francia	1998
Sr. Carlos LECHUGA HEVIA**	Cuba	1998
Sr. Yuri A. RECHETOV	Federación de Rusia	1996
Sra. Shanti SADIQ ALI	India	1996
Sr. Agha SHAHI**	Pakistán	1998
Sr. Michael E. SHERIFIS**	Chipre	1998
Sr. SONG Shuhua	China	1996
Sr. Luis VALENCIA RODRÍGUEZ	Ecuador	1996
Sr. Rüdiger WOLFRUM**	Alemania	1998
Sr. Mario Jorge YUTZIS	Argentina	1996

* Elegido el 17 de enero de 1994.

** Reelegido el 17 de enero de 1994.

7. Todos los miembros del Comité asistieron a los períodos de sesiones 44° y 45°.

D. Declaración solemne

8. En las primeras sesiones del 44° período de sesiones, los miembros del Comité que fueron elegidos o reelegidos en la 15ª Reunión de Estados Partes hicieron una declaración solemne de conformidad con el artículo 14 del reglamento del Comité.

E. Elección de la Mesa

9. En su 1013ª sesión, celebrada el 28 de febrero, el Comité eligió a los siguientes miembros para ocupar los cargos que se indican por un período de dos años (1994-1996), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención:

Presidente: Sr. Ivan GARVALOV

Vicepresidentes: Sr. Hamzat AHMADU
Sr. Carlos LECHUGA HEVIA
Sr. Michael SHERIFIS

Relator: Sr. Michael Parker BANTON

F. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

10. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)², los representantes de ambas organizaciones fueron invitados a los períodos de sesiones del Comité.

11. De conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité, en el 45° período de sesiones se facilitó a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 81ª reunión. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos, en especial de la secciones que trataban de la aplicación de los Convenios No. 111 de 1958, sobre la discriminación (Empleo y ocupación) y No. 107 de 1957, relativo a las poblaciones indígenas y tribales, así como de otras informaciones contenidas en el documento que eran de interés para las actividades del Comité.

G. Otros asuntos

12. En su 1039ª sesión (44° período de sesiones), celebrada el 17 de marzo de 1994, el Comité examinó el hecho de que ocho nuevos Estados del territorio de la antigua Unión Soviética (Azerbaiyán, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán) no habían anunciado todavía su intención de adherirse a la Convención. Anteriormente la antigua Unión Soviética era uno de los Estados Partes en la Convención, pero en la actualidad había una parte importante de aquel territorio cuya población ya no estaba amparada por la Convención. Algunos miembros del Comité convinieron en que la cuestión suscitaba suma preocupación y, como resultado de ello, el Comité decidió pedir a su Presidente que enviase urgentemente una carta a los ministros de relaciones exteriores de esos Estados subrayando que el Comité estimaba de la máxima importancia que esos Estados confirmasen la aplicabilidad y el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, e invitando a los respectivos Gobiernos a que efectuasen la debida notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, como depositario de la Convención. El texto completo de la carta figura en el anexo V.

13. El Subsecretario General de Derechos Humanos tomó la palabra ante el Comité en la apertura de su 44° y su 45° período de sesiones (véase CERD/C/SR.1013 y 1041). El Subsecretario General se reunió también con el Comité en su 1050ª sesión, celebrada el 5 de agosto de 1994, para examinar una serie de cuestiones que preocupaban al Comité.

14. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos tomó la palabra ante el Comité en su 1061ª sesión, celebrada el 15 de agosto de 1994, y examinó una serie de cuestiones con el Comité, en particular las actividades encaminadas a evitar graves violaciones de derechos humanos y las posibles formas de coordinar respuestas más eficaces.

15. En su 1067ª sesión (45° período de sesiones), celebrada el 18 de agosto de 1994, el Comité rindió homenaje al Sr. Enayat Houshmand, que se había retirado recientemente del servicio de las Naciones Unidas y que se había caracterizado por lo dedicado de sus sustanciales contribuciones a la labor del Comité desde su creación en 1970.

H. Aprobación del informe

16. En su 1069ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1994, el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

II. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y DE ALERTA TEMPRANA

17. En su 45º período de sesiones, el Comité decidió que esta cuestión sería uno de los temas regulares y principales del programa.

18. En su 42º período de sesiones (1993), el Comité tomó nota de la conclusión a la que se había llegado en la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos:

"... los órganos creados en virtud de tratados desempeñan una función importante en los esfuerzos tendientes a prevenir las violaciones de los derechos humanos y a reaccionar ante ellas. Por lo tanto, conviene que cada uno de los órganos de tratados realice un examen urgente de todas las medidas que podrían adoptar, dentro de su competencia, tanto para evitar que ocurran violaciones de los derechos humanos como para vigilar más de cerca las situaciones de emergencia de toda índole que pudiesen presentarse dentro de la jurisdicción de cada Estado Parte. Cuando sea preciso introducir nuevos procedimientos para ese propósito, esos procedimientos deberán considerarse lo antes posible." (A/47/628, párr. 44)

19. Como consecuencia de su examen de esa conclusión de la reunión de presidentes, el Comité, en su 979ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1993, aprobó un documento de trabajo para orientar su labor en el futuro con respecto a las posibles medidas tendientes a prevenir las violaciones de la Convención y a reaccionar más eficazmente contra ellas³. En su documento de trabajo el Comité observó que las medidas para la prevención de violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial abarcarían las siguientes:

a) Medidas de alerta temprana. Estas medidas estarían destinadas a evitar que los problemas existentes se convirtieran en conflictos y entre ellas podrían figurar medidas de fomento de la confianza para identificar y apoyar las estructuras a fin de consolidar la tolerancia racial y consolidar la paz con objeto de evitar que se reprodujeran los conflictos en los casos en que se hubieran producido. A este respecto, entre los criterios aplicables en materia de alerta temprana podrían figurar algunos de los siguientes: la falta de una base legislativa adecuada para definir y penalizar todas las formas de discriminación racial, según lo previsto en la Convención; la puesta en práctica inadecuada de los mecanismos de aplicación, incluida la falta de procedimientos de recurso; la existencia de una pauta de aumento del odio y la violencia raciales, o de propaganda racista o de llamamientos a la intolerancia racial por parte de personas, grupos u organizaciones, sobre todo funcionarios electos u otros funcionarios; una pauta significativa de discriminación racial reflejada en los indicadores sociales y económicos, y corrientes significativas de refugiados o personas desplazadas resultantes de una pauta de discriminación racial o de la invasión de las tierras de las comunidades minoritarias;

b) Procedimientos de urgencia. Estarían destinados a responder a los problemas que requirieran atención inmediata a fin de evitar o limitar la magnitud o el número de violaciones graves de la Convención. Entre los criterios que podrían tomarse en consideración para iniciar un procedimiento de urgencia podría figurar el hecho de que hubiera una pauta grave, masiva o persistente de discriminación racial, o que la situación fuera grave y existiera el riesgo de un aumento de la discriminación racial.

20. En los capítulos siguientes se describen las medidas tomadas y las decisiones y recomendaciones aprobadas por el Comité en sus períodos de sesiones 44° y 45° en el marco de sus actividades encaminadas a prevenir la discriminación racial.

A. Medidas tomadas por el Comité

República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

21. En su decisión 1 (42) el Comité había expresado su grave preocupación sobre el conflicto étnico en curso en el territorio de la antigua Yugoslavia y había pedido al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y a otros gobiernos sucesores que presentaran antes del 31 de julio de 1993 más información sobre la aplicación de la Convención en su territorio. La información recibida (véase CERD/C/248) del Gobierno de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) fue examinada por el Comité en sus sesiones 1003^a a 1006^a (43° período de sesiones), celebradas los días 13 y 16 de agosto de 1993 (véase CERD/C/SR.1003 a 1006). Durante ese examen, el representante del Estado Parte manifestó la voluntad de su Gobierno de cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención y de cooperar con el Comité y con otros órganos internacionales en la búsqueda de soluciones constructivas⁴.

22. Teniendo en cuenta la voluntad expresada por el Gobierno durante el examen del tema y la necesidad de promover un diálogo entre los albaneses de Kosovo y el Gobierno, en sus observaciones finales el Comité ofreció sus buenos oficios en la forma de una misión de sus miembros. El objetivo de la misión era ayudar a promover un diálogo para encontrar la solución pacífica de las cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos en Kosovo, en particular la eliminación de todas las formas de discriminación racial y, siempre que fuera posible, ayudar a las partes interesadas a lograr esa solución⁵. El Comité pidió al Estado Parte que respondiera el 1° de octubre de 1993, a más tardar, si deseaba aceptar esa oferta. Posteriormente se recibió la respuesta y una misión integrada por tres miembros del Comité (el Sr. Hamzat Ahmadu, el Sr. Yuri Rechetov y el Sr. Rüdiger Wolfrum) visitó la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1993.

23. Durante su visita, la misión de buenos oficios se reunió con autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y de la República de Serbia, las autoridades serbias de Kosovo y representantes de los albaneses étnicos de Kosovo. La misión no tuvo dificultades para establecer contactos y expresó su reconocimiento por la estrecha cooperación recibida de todas las autoridades y particulares con los que estableció contacto y por el carácter muy franco y abierto del intercambio de opiniones. Los miembros de la misión estimaron que era necesario continuarla ya que durante la visita habían recibido indicios positivos de que la misión podría cumplir la tarea que le había sido encomendada.

24. En su 44° período de sesiones el Comité examinó en sesiones privadas el informe provisional de la misión de buenos oficios. Como resultado de ese examen, el Comité pidió a su Presidente que dirigiera al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Yugoslavia una carta en la que expresara el reconocimiento del Comité al Gobierno por la cooperación y asistencia prestadas a la misión de buenos oficios y en la que se propusiera, entre otras cosas, que se adoptaran algunas medidas concretas, en particular en las esferas de la educación y la atención de salud, con miras a normalizar la situación en Kosovo. El Comité también esbozó posibles condiciones para reunir en el futuro en Serbia a un grupo de representantes de las autoridades

provinciales, republicanas y federales y representantes de los albaneses étnicos de Kosovo con miembros de la misión de buenos oficios.

25. En su 45° período de sesiones el Comité examinó en sesiones privadas la respuesta recibida del Ministro de Relaciones Exteriores, quien se refirió a la decisión aprobada en la 15ª reunión de Estados Partes en la Convención el 17 de enero de 1994, por la que se excluía a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de participar en esa reunión. Como consecuencia de las deliberaciones, el Comité pidió a su Presidente que comunicara al Ministro de Relaciones Exteriores su deseo de que la cooperación del Estado Parte con la misión de buenos oficios prosiguiera tal como lo había acordado el Comité en su 44° período de sesiones. El Comité también reiteró su petición, contenida en las observaciones finales aprobadas por el Comité en su 43° período de sesiones⁶, de que el Estado Parte presentara más información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención.

Croacia

26. En su decisión 1 (42) el Comité había expresado su grave preocupación sobre el conflicto étnico en curso en el territorio de la antigua Yugoslavia y había pedido al Gobierno de Croacia y a otros gobiernos sucesores que presentaran no más tarde del 31 de julio de 1993 más información sobre la aplicación de la Convención en su territorio. Esa información (véase CERD/C/249 y HRI/CORE/1/Add.32) fue examinada por el Comité en su 1002ª sesión (43° período de sesiones), celebrada el 12 de agosto de 1993 (véase CERD/C/SR.1002). Durante el examen de esa información, el representante del Estado Parte invitó al Comité a que enviara a uno de sus miembros a Croacia para informar al Gobierno de las inquietudes del Comité y para ayudar al país a adaptar su legislación y sus políticas a los requisitos de la Convención⁷.

27. En sus observaciones finales el Comité tomó nota de la invitación que le había formulado el representante y pidió al Estado Parte que confirmara, a más tardar el 1° de octubre de 1993, si accedía a que el relator del país, Sr. Mario Yutzis, efectuara una misión como parte del Programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos para ayudar al Gobierno a informar de la aplicación de la Convención. Ulteriormente se recibió la confirmación y la misión se llevó a cabo del 21 al 25 de marzo de 1994.

28. Durante su misión el Sr. Yutzis se reunió con numerosos funcionarios de varios ministerios gubernamentales y del Tribunal Supremo y examinó con ellos una amplia variedad de cuestiones relativas a la Convención, incluidas las siguientes: la redacción y aplicación de legislación sobre las minorías étnicas y nacionales; la función de los medios de comunicación electrónicos independientes en la creación de una atmósfera de tolerancia y comprensión; las condiciones existentes en los centros de recepción de extranjeros y las políticas relativas a los refugiados, y el acceso de las personas "extranjeras" a la educación, la salud y otros beneficios.

29. En su 1062ª sesión (45° período de sesiones), celebrada el 15 de agosto de 1994, el Comité examinó el informe del Sr. Yutzis sobre su misión. Como resultado de ese examen el Comité pidió a su Presidente que remitiera una carta al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Croacia en la que expresara el reconocimiento del Comité al Gobierno por la cooperación y asistencia prestadas al Sr. Yutzis durante su misión y en la que se reiterara la petición del Comité de que el Estado Parte presentara más información conforme a lo expresado en las observaciones finales del Comité aprobadas en su 43° período de sesiones⁸. En su carta el Presidente señaló que la información adicional solicitada por el Comité se debía presentar a más tardar el 1° de diciembre

de 1994, de manera que el Comité pudiera examinarla en su 46° período de sesiones (27 de febrero a 17 de marzo de 1995). El Comité indicó también que estaba dispuesto, si el Gobierno lo solicitaba, a enviar a uno de sus miembros, como parte del Programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos, para ayudar al Gobierno respecto de cualquier asunto que considerara apropiado con miras a cumplir las disposiciones de la Convención.

Burundi

30. Habida cuenta de los informes sobre el conflicto étnico en Burundi, el Comité decidió en su 41ª sesión, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, solicitar nueva información al Gobierno de Burundi sobre el conflicto y sus consecuencias para la aplicación de la Convención, en particular las disposiciones del artículo 5 b). No se recibió ninguna respuesta escrita a dicha petición. En sus sesiones 1026ª y 1027ª, celebradas el 9 de marzo de 1994, el Comité examinó la aplicación de la Convención en Burundi.

31. La representante del Estado Parte señaló que la crisis que atravesaba a la sazón su país era la más grave de las crisis de carácter étnico que habían devastado Burundi desde hacía más de 30 años; esta última crisis había costado la vida al Primer Presidente de la República elegido democráticamente y había provocado numerosas matanzas en todo el país. Habían sido asesinadas entre 30.000 y 50.000 personas; 800.000 personas se habían refugiado fuera de las fronteras del país, principalmente en Rwanda, y 300.000 se habían desplazado en el interior del país. La representante del Estado Parte deseaba facilitar todas las aclaraciones necesarias sobre los problemas étnicos y las violaciones de los derechos humanos en Burundi, y estaba dispuesta a atender todas las preguntas que se le formularan. Subrayó que su país necesitaba la ayuda internacional.

32. Varios miembros del Comité dieron las gracias a la representante del Estado Parte por su franca exposición de los hechos ocurridos en su país y destacaron la gravedad de la crisis que atravesaba Burundi, que representaba un revés para el movimiento que se había iniciado en favor de la democracia y el respeto de los derechos humanos. Algunos miembros examinaron la compatibilidad de la legislación interna con las disposiciones de la Convención. Con arreglo a la Constitución adoptada en 1992 y aprobada por el 90% de la población mediante un referéndum todas las personas, sin discriminaciones, debían gozar de la misma situación y protección legales, pero a menudo el ejercicio de los derechos humanos previstos en la Constitución quedaba subordinado a limitaciones impuestas por imperativos de orden público. Además, en el caso de muchas disposiciones constitucionales que protegían los derechos humanos, como las que prohibían la detención ilegal, no existían leyes que hicieran efectiva su aplicación. La Carta de la Unidad Nacional, que gozaba de prelación sobre toda la legislación, incluida la Constitución, debía ser aceptada por todas las organizaciones políticas; sería útil obtener detalles más amplios sobre el contenido de dicha Carta. Varios miembros preguntaron también quién ejercía actualmente el poder efectivo en Burundi.

33. Varios miembros del Comité tomaron nota de la compatibilidad de las nuevas normas constitucionales en materia de derechos políticos, y de su ejercicio, con el artículo 5 c) de la Convención. En cambio, señalaron que no se respetaba el artículo 5 b) de la Convención, ya que en noviembre de 1991 y abril de 1992 se habían producido numerosas ejecuciones sumarias y casos de torturas. Además, el Comité de Derechos Humanos y organizaciones no gubernamentales mencionaron numerosos casos de represión brutal ejercida por los tutsis contra hutus de quienes se sospechaba que pertenecían al partido Palipehutu. ¿Se estaban

haciendo esfuerzos para reformar el ejército, para celebrar acuerdos con el partido Palipehutu y con los países limítrofes sobre la cuestión de los refugiados y para detener, o por lo menos limitar, el tráfico de armas?

34. En cuanto al artículo 6 de la Convención, se observó que las víctimas de violaciones de derechos humanos en Burundi no disponían de ningún recurso eficaz.

35. En lo relativo al artículo 7 de la Convención, se preguntó si se habían adoptado medidas para impartir enseñanzas sobre derechos humanos al personal judicial y policial y al personal penitenciario.

36. Varios miembros indicaron que deseaban conocer las medidas de urgencia que el Gobierno se proponía adoptar para remediar esa situación de crisis, y señalaron a su atención los artículos 4, 2.1 e) y 5 e) de la Convención, en virtud de los cuales los Estados Partes debían tomar medidas positivas para lograr los fines de la Convención. Indicaron asimismo que deseaban conocer la opinión de la representante de Burundi en cuanto al establecimiento de un tribunal que permitiera poner fin a la impunidad de que gozaban los autores de matanzas y golpes de estado.

37. Respondiendo a las preguntas y observaciones formuladas por diversos miembros del Comité, la representante de Burundi señaló que, tras el asesinato del Presidente Ndadaye y sus colaboradores cercanos, se decidió que el proceso iniciado por medio de las primeras elecciones libres celebradas en la historia del país no se debía interrumpir y en febrero de 1994 asumió el cargo un nuevo Presidente, perteneciente al mismo partido político que el Presidente asesinado. El nuevo Presidente nombró Primer Ministro a un miembro de un partido de oposición, y el 40% del Gobierno estaba integrado por miembros de los partidos de oposición; los problemas étnicos que existían en Burundi sólo se podrían solucionar mediante el establecimiento de un equilibrio en el ejercicio del poder entre todas las etnias (hutus, tutsis y twas) que vivían en Burundi. Para impedir que se produjeran golpes de estado como el de octubre de 1993 era necesario contar con ayuda internacional para dar capacitación a las fuerzas armadas y policiales en materia de derechos humanos. La ayuda internacional era también necesaria para hacer posible que el Gobierno luchara contra la impunidad de que gozaban desde hacía más de 30 años los autores de golpes de estado y de matanzas. El diálogo que habían mantenido todas las partes en Burundi había dado lugar a la redacción de la Carta de la Unidad Nacional, pero no se habían tenido suficientemente en cuenta el papel y la importancia del ejército.

Observaciones finales

38. En su 1039ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

39. Es de lamentar que el Gobierno de Burundi no haya presentado la información complementaria que le había solicitado el Comité. Sin embargo, se observa con satisfacción el hecho de que una delegación estuviera presente para responder a las preguntas y comentarios de los miembros del Comité. Se expresa reconocimiento a esa delegación por haber podido mantener un diálogo sumamente abierto y útil.

b) Principales temas de preocupación

40. Se expresa consternación por el nuevo estallido de violencias masivas de origen étnico en Burundi y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos de que han sido objeto seguidamente los miembros de las comunidades hutu y tutsi. Inspira preocupación el hecho de que estos brotes periódicos de violencia constituyen un grave obstáculo a la paz, la estabilidad y el respeto de los derechos humanos en esa región.

41. Se expresa inquietud por el carácter cíclico de la violencia étnica en gran escala en Burundi y se observa con alarma que no existe una prohibición eficaz del incitamiento a esa violencia, ya sea en el seno de las fuerzas armadas y de la policía o entre el público en general.

42. Es muy de lamentar que el Gobierno democráticamente elegido del Presidente Ndaye fuera brutalmente atacado por fuerzas militares en el intento de golpe de estado del 21 de octubre de 1993 y que se hayan puesto en peligro los considerables progresos que se habían alcanzado hacia el fortalecimiento de las instituciones democráticas en Burundi.

43. Se expresa preocupación, en particular, por el hecho de que todavía no se ha procedido a una reforma de envergadura de las fuerzas armadas para someterlas a un control civil eficaz y ampliar su composición étnica de manera que refleje más adecuadamente la composición de la población. Preocupa también la necesidad de efectuar grandes reformas en la judicatura y la administración pública, que tampoco reflejan la composición étnica de la población.

44. Se expresa grave preocupación por el hecho de que continúe imperando en Burundi una atmósfera de impunidad. Al igual que en el pasado, la falta de una investigación, un procesamiento y un castigo eficaces de las personas culpables de violaciones de los derechos humanos cometidas contra ambas comunidades étnicas amenaza con socavar los esfuerzos por fortalecer el imperio de la ley y crear confianza en las instituciones democráticas. Se expresa preocupación por el hecho de que la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos sea uno de los factores que contribuyen a la amenaza de nuevos brotes de violencia desenfrenada.

45. Se expresa preocupación por la inadecuada reacción de la comunidad internacional para ayudar a Burundi a afrontar los graves y difíciles problemas que tiene planteados.

c) Sugerencias y recomendaciones

46. El Comité recomienda firmemente que se adopten sin demora medidas decisivas a nivel internacional, regional (por conducto de la Organización de la Unidad Africana) y nacional y por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas para romper el círculo vicioso de violencia y atrocidades étnicas que continúa ocurriendo regularmente en Burundi. A tal efecto, el Comité apoya el llamamiento hecho por el Gobierno de Burundi en favor de una cooperación internacional para ayudarle en sus esfuerzos por restablecer la estabilidad y fortalecer las instituciones democráticas. A este respecto, el Comité subraya la necesidad de reestructurar las fuerzas armadas, la policía y la administración pública a fin de someterlos a un control civil eficaz. El Comité subraya también la necesidad urgente de adoptar medidas para fomentar, a todos los niveles de la sociedad, un diálogo de reconciliación, en el que intervengan las fuerzas armadas y otras fuerzas de seguridad.

47. El conflicto étnico en Burundi es paralelo al conflicto en Rwanda en el que participan miembros de los dos mismos grupos. Es dudoso que un Estado pueda resolver el conflicto dentro de sus fronteras mientras no se resuelva el conflicto en la subregión.

48. El Comité recomienda que se emprenda una reforma a fondo de la judicatura y subraya que deben establecerse salvaguardias jurídicas adecuadas para garantizar la seguridad de los miembros de todas las comunidades étnicas y su acceso a un recurso judicial eficaz.

49. El Comité insta encarecidamente al Gobierno de Burundi a que haga un esfuerzo decidido por poner fin a la impunidad de los autores de matanzas realizadas por motivos étnicos u otras violaciones de los derechos humanos por motivos raciales que han devastado el país. A este respecto, el Comité destaca la necesidad de que el Gobierno de Burundi lleve a cabo la investigación, el procesamiento y el castigo de los autores con el fin de restablecer la confianza en el imperio de la ley y también como indicación de que no se tolerará que vuelvan a cometerse esos delitos. A tal efecto, deben adoptarse inmediatamente medidas a nivel internacional para prestar más apoyo y asistencia al Gobierno de Burundi con miras a poner fin a la violencia, ayudar a encontrar una solución duradera de la tensión étnica y crear condiciones que promuevan el regreso de los refugiados.

50. El Comité recomienda que el Gobierno de Burundi pida asistencia técnica al Centro de Derechos Humanos en todos los aspectos del fortalecimiento de las instituciones democráticas y de la promoción del respeto de los derechos humanos, con la posible asistencia de uno o más miembros del Comité. Dicha asistencia sería útil sobre todo en lo que respecta a la reforma legislativa y judicial, la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el establecimiento de una institución nacional para la protección de los derechos humanos y el desarrollo de programas docentes encaminados a promover la tolerancia y la comprensión entre los grupos étnicos.

d) Otras medidas

51. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité pide al Estado Parte más información sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención a la luz de las observaciones finales aprobadas por el Comité en su 44º período de sesiones. Se pide al Estado Parte que proporcione dicha información no más tarde del 30 de junio de 1994 a fin de que pueda ser examinada por el Comité en su 45º período de sesiones.

52. En su 1063ª sesión (45º período de sesiones), celebrada el 16 de agosto de 1994, el Comité examinó de nuevo la situación existente en Burundi (véase la sección B infra).

Rwanda

53. Habida cuenta de los informes sobre el conflicto étnico en Rwanda, el Comité decidió en su 41ª sesión, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, solicitar nueva información al Gobierno de Rwanda sobre el conflicto y sus consecuencias para la aplicación de la Convención en Rwanda, en particular de las disposiciones del artículo 5 b). No se recibió ninguna respuesta escrita a dicha petición. En su 1027ª sesión, celebrada el 9 de marzo de 1994, el Comité examinó la aplicación de la Convención en Rwanda.

54. El representante del Estado Parte señaló que desde el 5 de enero de 1994 Rwanda estaba afrontando una crisis constitucional, debido a que los dirigentes de los partidos no se mostraban dispuestos a compartir el poder tal como se había estipulado en el Acuerdo de Paz de Arusha de 4 de agosto de 1993⁹. El representante esperaba que su Gobierno examinaría seriamente el informe del Comité, cooperando con las Naciones Unidas como siempre lo había hecho. Expresó asimismo que se estaban haciendo esfuerzos para elaborar un informe sobre la situación en Rwanda, que se presentaría al Comité lo antes posible.

55. Varios miembros del Comité discutieron los orígenes de los conflictos étnicos que se registraban en Rwanda. Observó que los intentos de constituir un gobierno en el que compartieran los distintos partidos el poder habían llegado a un punto muerto. Quienes tenían una posición crítica habían puesto en duda la buena fe del Presidente por haber retrasado la formación del nuevo gobierno y también su voluntad de aceptar obligaciones de Estado con arreglo al derecho internacional. El Relator dijo también que tanto la política como las cuestiones étnicas tenían gran importancia en el conflicto; el Frente Patriótico Rwandés, aunque era considerado una organización de base étnica, dirigida por los tutsis, tenía un presidente hutu.

56. Varios miembros del Comité expresaron el deseo de que el representante de Rwanda informara sobre las medidas que se hubieran tomado para aplicar el Acuerdo de Paz de Arusha; qué medidas se habían adoptado con respecto a las conclusiones de la comisión internacional encargada de investigar las violaciones de derechos humanos, establecida por un grupo de organizaciones no gubernamentales en las que se había determinado que el ejército, el poder ejecutivo y el poder judicial eran responsables del deterioro de la situación; qué medidas había tomado el Gobierno para someter a la justicia a quienes habían cometido violaciones de derechos humanos; qué participación habían tenido las milicias vinculadas a los partidos políticos en las violaciones de derechos humanos y si de algún modo se había puesto límites a esas actividades; si el sistema de "cuotas étnicas" que asignaba puestos a los miembros de los distintos grupos étnicos limitaba el acceso de los tutsis a la docencia y a la administración pública; si se había abolido el sistema de tarjetas de identidad basado en la pertenencia étnica, y si los miembros de la minoría twa seguían siendo tratados como ciudadanos de segunda categoría.

57. En su respuesta, el representante del Estado Parte hizo notar que la esperanza de paz que había representado el Acuerdo de Paz de Arusha se había visto frustrada por el egoísmo de algunos dirigentes políticos que eran incapaces de acordar un compromiso. Las disputas entre esos dirigentes habían ocasionado un retraso en el establecimiento de las instituciones de transición y, por consiguiente, habían dado lugar a un vacío político cuando la coalición gubernamental se desintegró el 5 de enero de 1994. No obstante, el representante aún cree que el Acuerdo de Arusha había dado respuesta a todas las cuestiones planteadas por el Comité, y que se podría aplicar si la comunidad internacional ejerciera presiones sobre los dirigentes políticos.

58. En cuanto a las conclusiones de la comisión internacional de investigación de las organizaciones no gubernamentales el representante señaló que el Presidente y el Primer Ministro habían formulado una declaración en la que se expresaba el propósito de aplicar las recomendaciones de la Comisión. El representante afirmó que el sistema de cuotas étnicas había desaparecido en junio de 1991, con la instauración del sistema multipartidario. También señaló que los twas estaban siendo integrados mediante varios programas y no eran tratados como ciudadanos de segunda categoría. Se había decidido suprimir el sistema de tarjetas de identidad basadas en la pertenencia étnica, pero esta

decisión no se había puesto en práctica debido al vacío político creado. Los grupos denominados milicias eran las secciones juveniles de diversos partidos.

59. En respuesta a las manifestaciones del representante que hacían responsables de la situación a los dirigentes políticos, los miembros del Comité solicitaron al representante que comentara la negativa del Presidente a asistir a una reunión de trabajo conjunta destinada a superar el estancamiento político y la posibilidad de que el Presidente estuviera socavando el principio del Acuerdo de Paz, negándose a abandonar una postura que conduciría inevitablemente a la guerra.

60. El representante sostuvo que esas acusaciones eran injustas porque, a diferencia de otros dirigentes políticos, el Presidente había prestado juramento una vez instalado el nuevo gobierno de transición y había acordado formalmente aplicar el Acuerdo de Paz de Arusha. El representante no se oponía a la propuesta de reunir en un foro a Rwanda y a otros protagonistas regionales, pero negaba que Rwanda tuviera participación alguna en el reciente golpe de estado llevado a cabo en Burundi o en los actos de violencia desarrollados posteriormente en ese país.

Observaciones finales

61. En su 1039ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

62. Es de lamentar que el Gobierno de Rwanda no haya presentado la información complementaria que le había solicitado el Comité. Sin embargo, se agradece que una delegación estuviera presente para responder a las preguntas y comentarios de los miembros del Comité.

b) Principales temas de preocupación

63. Se expresa preocupación ante el hecho de que el Gobierno no haya identificado y sancionado a los responsables de los homicidios por motivos étnicos que se han perpetrado en Rwanda. La consiguiente impunidad de los autores de los homicidios ha llevado a que continúen las graves violaciones de los derechos humanos los cuales, a su vez, han minado los esfuerzos por restablecer el imperio de la ley.

64. Si bien se acoge con agrado la firma, de agosto en 1992, del Protocolo de Acuerdo sobre el imperio de la ley, se expresa preocupación por la demora en formar un gobierno que comparta el poder y por el hecho de que muchas de las disposiciones todavía no se hayan aplicado, en particular los artículos 15 y 16 en los que se pide el establecimiento de una comisión nacional de investigación encargada de vigilar las violaciones de derechos humanos y la creación de una comisión internacional de investigación que examine las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado.

65. Se expresa también preocupación ante el estado del sistema de justicia penal, en particular el poder judicial, que no ha desempeñado sus funciones de manera independiente o efectiva. Las malas condiciones a que están sometidos los detenidos no facilitarán en modo alguno la solución del conflicto.

c) Sugerencias y recomendaciones

66. El Comité recomienda firmemente que se adopten de inmediato medidas decisivas a nivel internacional por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, así como a nivel regional y nacional, para romper el círculo vicioso de violencia étnica y atrocidades que persiste en Rwanda. Con tal fin el Comité apoya la plena aplicación del Acuerdo de Paz de Arusha y los protocolos conexos, en particular en lo referente al imperio de la ley.

67. El conflicto étnico de Rwanda es paralelo al conflicto en Burundi, ya que participan en ambos miembros de los dos mismos grupos. Cabe dudar de que un Estado pueda resolver el conflicto dentro de sus fronteras mientras no se resuelva el conflicto en la subregión.

68. El Comité recomienda que se emprenda una reforma a fondo del poder judicial y pone de relieve que se deben establecer salvaguardias jurídicas apropiadas a fin de garantizar la seguridad de los miembros de todas las comunidades étnicas y su acceso a un recurso judicial efectivo.

69. El Comité insta encarecidamente a que se haga un esfuerzo decidido por poner fin a la impunidad de los autores de matanzas realizadas por motivos étnicos y otras violaciones de los derechos humanos por motivos raciales que han devastado el país. A ese respecto, el Comité hace hincapié en que debe procederse a la investigación, el enjuiciamiento y el castigo a fin de restaurar la confianza en el imperio de la ley y también como indicación de que no se tolerará que se repitan esos crímenes. Con tal fin, deben adoptarse de inmediato medidas a nivel internacional para investigar los crímenes contra la humanidad que se han cometido en Rwanda y reunir de manera sistemática pruebas que en su día puedan presentarse a un tribunal internacional competente en la materia.

70. El Comité recomienda que el Gobierno de Rwanda pida asistencia técnica al Centro de Derechos Humanos en todos los aspectos del fortalecimiento de las instituciones democráticas y de la promoción del respeto de los derechos humanos, con la posible asistencia de uno o más miembros del Comité. Dicha asistencia sería útil sobre todo en lo que respecta a la reforma legislativa y judicial, la formación de los funcionarios encargados de la represión, el establecimiento de una institución nacional para la protección de los derechos humanos y la ejecución de programas de educación encaminados a promover la tolerancia y la comprensión entre los grupos étnicos.

d) Otras medidas

71. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité pide al Estado Parte más información sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención a la luz de las observaciones finales aprobadas por el Comité en su 44º período de sesiones. Se pide al Estado Parte que proporcione dicha información no más tarde del 30 de junio de 1994 de manera que pueda ser examinada por el Comité en su 45º período de sesiones.

72. En su 1045ª sesión (45º período de sesiones), celebrada el 3 de agosto de 1994, el Comité examinó de nuevo la situación existente en Rwanda (véase la sección B infra).

Israel

73. El Comité examinó la situación existente en Israel sobre la base del informe urgente solicitado al Gobierno de Israel en virtud del párrafo 1 del

artículo 9 de la Convención (CERD/C/45/Misc.1) en sus sesiones 1057^a y 1058^a, celebradas los días 10 y 11 de agosto de 1994 (véase CERD/C/SR.1057 y 1058).

74. Varios miembros del Comité deploraron la ausencia de una delegación que participase en el debate. Tomaron nota del intercambio de correspondencia con el Estado Parte, pero indicaron que los documentos recibidos no proporcionaban la información solicitada por el Comité. Subrayaron que no existía duda alguna en cuanto a la competencia del Comité para pedir información sobre la aplicación de la Convención en los territorios ocupados, en la medida en que, al convertirse en parte en la Convención, Israel se había comprometido a respetarla y a hacerla respetar en todos los territorios bajo su jurisdicción y respecto de todas las personas que en ellos viviesen (artículo 3). El Comité era igualmente competente para examinar los actos criminales, aislados o no, que cometiesen particulares, siempre que tuviesen un carácter racial (apartado d) del párrafo 1 del artículo 2).

75. Algunos miembros del Comité subrayaron que las autoridades no podían calificar de "incidente aislado" la matanza de palestinos que rezaban ante la Tumba de los Patriarcas en Hebrón, pues se habían producido demasiados "incidentes aislados" para que esa calificación pudiese utilizarse todavía pertinentemente. Ese acto parecía ser un hecho aislado, pero se inscribía en un contexto general de violencia de los colonos judíos contra los palestinos. A ese respecto, el Comité señalaba que el establecimiento de colonias judías en los territorios ocupados era ilegal desde el punto de vista del derecho internacional (en especial según el artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra)¹⁰ y constituía una amenaza contra la paz y la seguridad de la región.

76. Varios miembros del Comité deseaban saber cuáles habían sido las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Investigación nombrada por el Gobierno de Israel como consecuencia de la matanza de Hebrón.

77. En relación con el artículo 4 de la Convención, varios miembros celebraron la decisión del Gobierno de prohibir ciertos grupos extremistas y le pidieron que prohibiese todos los grupos de esa clase. También pidieron al Gobierno que facilitase una información completa sobre lo que hacía en Israel, tanto en el plano jurídico como en el práctico, para dar cumplimiento al artículo 4 de la Convención.

78. Algunos miembros del Comité subrayaron que el problema de la seguridad de todos los ciudadanos debía enfocarse en el contexto del apartado b) del artículo 5 de la Convención, en virtud del cual los Estados Partes se comprometían a proteger a los individuos, los grupos o las instituciones contra cualquier forma de discriminación racial. Varios miembros querían saber qué medidas había adoptado el Gobierno para dar aplicación al artículo 5 de la Convención.

79. Varios miembros expresaron el deseo de que el Gobierno de Israel presentase un informe donde se indicase qué medidas se habían tomado para luchar contra la discriminación de que eran objeto los palestinos y para asegurar la protección de los palestinos en los territorios ocupados. El informe debería igualmente indicar todo cambio que ocurriera en materia de política de colonización en los territorios ocupados (en especial si se estaban estableciendo nuevos asentamientos en ellos y si los colonos seguían teniendo la posibilidad de llevar libremente armas, incluso en el interior de los lugares de culto musulmanes o "mixtos") y explicar la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes en los territorios ocupados, que conducía a una diferencia de trato entre los colonos judíos y la población palestina en materia de derecho penal y también en lo referente a la aplicación de la ley.

80. Varios miembros expresaron también el deseo de que el Gobierno de Israel indicara en su informe al Comité cuáles eran las reparaciones que se habían concedido a las víctimas de la matanza de Hebrón y a sus familias, conforme se estipulaba en el artículo 6 de la Convención, y de una manera general cuáles eran los procedimientos que podía seguir cualquier víctima de violaciones de los derechos humanos para conseguir la reparación de los daños sufridos.

81. El Gobierno debía dar también al Comité toda la información disponible sobre las medidas adoptadas, sobre todo en los territorios ocupados y las colonias judías, en la esfera de la enseñanza y de la formación de profesionales que se preocuparan por la discriminación racial, la cultura y la información para luchar contra la discriminación racial y fomentar la comprensión y la tolerancia entre judíos y palestinos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

Observaciones finales

82. En su sesión 1067^a, celebrada el 18 de agosto de 1994, el Comité aprobó las observaciones finales siguientes.

83. El Comité reafirma su actitud de principio de que, siendo Israel Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité es competente para examinar la forma en que Israel cumple con las obligaciones emanadas de la Convención con respecto a toda persona que esté bajo la jurisdicción de Israel, lo que comprende a todas las personas que viven en los territorios ocupados por Israel.

84. El Comité afirma asimismo su competencia para pedir en casos apropiados, en particular tratándose de cuestiones de interés urgente y aplicando su método de prevención, información especial de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

85. El Comité acusa recibo de la información que ha enviado Israel por conducto del Secretario General, pero lamenta que Israel no haya presentado el informe urgente que el Comité le pidió en su decisión 1 (44), de 7 de marzo de 1994.

86. El Comité reafirma que todas las personas, sin distinción de raza o de origen étnico o nacional, tienen derecho a la seguridad de la persona y a ser protegidos por el Estado contra la violencia o el daño corporal, sea infligido por funcionarios estatales o por algún particular, grupo o institución. En consecuencia, Israel está obligado a proteger plenamente la vida y la seguridad de los civiles palestinos en los territorios ocupados.

87. El Comité considera que los asentamientos israelíes en los territorios ocupados no sólo son ilegales con arreglo al derecho internacional, sino que constituyen además obstáculos para la paz y el disfrute de los derechos humanos por toda la población de la región, sin distinción por motivos de origen nacional o étnico, de conformidad con la Convención.

88. El Comité celebra que Israel, tras la matanza de Hebrón, haya proscrito como organizaciones terroristas a los grupos judíos extremistas "Kach" y "Kahana Chai" y ve con satisfacción los indicios de que Israel va a tomar medidas análogas contra otros grupos y movimientos terroristas.

89. El Comité pide que se conceda una reparación justa y adecuada a las familias de los muertos y los heridos en la matanza de Hebrón y en otros actos violentos análogos.

90. El Comité apoya plenamente el proceso de paz que actualmente se desarrolla entre Israel y la Organización de Liberación de Palestina y considera que el respeto de los principios y obligaciones que emanan de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial es un ingrediente esencial del proceso de paz.

91. A la luz de lo indicado en el párrafo 85 supra, el Comité pide al Gobierno de Israel que acelere la presentación de sus informes periódicos séptimo y octavo que debían haberse recibido el 2 de febrero de 1992 y de 1994, respectivamente, y que incluya en ellos una respuesta a las presentes observaciones.

Papua Nueva Guinea

92. En las observaciones finales que aprobó en su 41º período de sesiones¹¹ y en su 43º período de sesiones¹², el Comité, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, pidió al Gobierno de Papua Nueva Guinea más información sobre la situación en Bougainville. No se ha recibido información alguna en respuesta a esa petición.

93. El Comité examinó la aplicación de la Convención en Papua Nueva Guinea en su 1060ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1994 (véase CERD/C/SR.1060).

94. Varios miembros del Comité centraron su examen en la situación de Bougainville, que era una de las zonas del Estado Parte más rica en recursos y en la que se encontraba la mina de cobre más grande del mundo.

95. Varios miembros del Comité manifestaron su preocupación ante los informes según los cuales se habían cometido numerosas violaciones de los derechos humanos, en particular ejecuciones sumarias y traslados de población. Manifestaron asimismo su profunda inquietud por las operaciones de minería en gran escala que se efectuaban en Bougainville.

96. Algunos miembros subrayaron que la situación de los derechos humanos en Papua Nueva Guinea no era solamente un asunto interno y que la persistente negativa a cooperar con el Comité y a mantenerlo informado constituía una violación de una obligación internacional.

97. Varios miembros tomaron nota de que el Gobierno del Estado Parte había establecido una comisión nacional de derechos humanos que podía ser un contacto útil para el Centro de Derechos Humanos y para el Comité.

Observaciones finales

98. En su 1067ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Principales motivos de preocupación

99. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya cumplido la obligación emanada del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de informar periódicamente sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hubiera adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. El Comité también lamenta profundamente no haber recibido ninguna información tras las peticiones formuladas en sus períodos de sesiones 41º y 43º y reitera que, de conformidad con la Convención, el Gobierno tiene la obligación internacional de cooperar con el Comité.

100. Al Comité le preocupan seriamente los informes sobre graves violaciones de los derechos humanos, incluidas ejecuciones sumarias y transferencias de población en Bougainville, cuya población es de origen étnico diferente.

101. Al Comité le sigue preocupando la posible reanudación de las operaciones de minería en gran escala en Bougainville sin que se tengan debidamente en cuenta los derechos de la población ni las consecuencias en materia de deterioro del medio ambiente.

b) Sugerencias y recomendaciones

102. El Comité insta enérgicamente al Gobierno de Papua Nueva Guinea a que reanude el diálogo, cumpliendo así su obligación emanada de la Convención. A ese respecto, el Comité reitera su petición de que se presente información sobre la aplicación de la Convención en general y sobre la situación existente en Bougainville, en particular. El Comité sugiere que el Estado Parte utilice los servicios del Centro de Derechos Humanos para preparar sus informes.

103. El Comité sugiere al Gobierno de Papua Nueva Guinea que coopere con el Secretario General de las Naciones Unidas y con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

104. El Comité solicita nuevamente que la información relativa a la situación de los derechos humanos en todo el territorio de Papua Nueva Guinea de que dispone el Secretario General se comparta con el Comité.

105. El Comité expresa nuevamente su voluntad de aceptar toda solicitud de asistencia técnica que presente el Gobierno de Papua Nueva Guinea con miras a restablecer el diálogo entre el Gobierno y el grupo que controla Bougainville o parte de la misma.

Otras medidas

106. En su 1064ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1994, el Comité decidió pedir a su Presidente que dirigiera una carta al Ministro de Relaciones Exteriores de México relativa a los informes sobre conflictos étnicos en los que se habrían visto envueltas algunas poblaciones indígenas de México, especialmente en el Estado de Chiapas y mencionar el deseo del Comité de que el Gobierno de México incluyera en su próximo informe datos relativos a las medidas adoptadas con respecto a los recientes acontecimientos producidos en Chiapas. A ese respecto, el Comité observó que los informes periódicos noveno y décimo de México se debían haber presentado el 22 de marzo de 1992 y de 1994, respectivamente. En su 1069ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1994, el Comité reexaminó su decisión anterior y resolvió aplazar el examen de la cuestión hasta su 46º período de sesiones, que se deberá celebrar en 1995.

B. Decisiones aprobadas por el Comité

La situación de los derechos humanos en Rwanda

107. Expresando su profunda preocupación y su seria alarma por la trágica pérdida de vidas con dimensiones de genocidio en Rwanda, el Comité aprobó su decisión 1 (45) relativa a la situación de los derechos humanos en Rwanda, en la que instó al rápido despliegue de fuerzas de protección de las Naciones Unidas en Rwanda y expresó su buena disposición a cooperar, en el marco de su competencia, en el esfuerzo coordinado de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales encaminado a la instauración de la paz y a la

reconstrucción del Estado de manera que no se vuelvan a producir manifestaciones flagrantes y masivas de discriminación racial ni conflictos étnicos. El Comité aprobó la decisión en su 1045ª sesión, celebrada el 3 de agosto de 1994 (véase el texto completo de la decisión en el anexo III).

La situación en Burundi

108. Profundamente preocupado ante las violaciones en masa de los derechos humanos y los actos de discriminación racial ocurridos en Burundi, que podrían tener por consecuencia un nuevo deterioro de la situación que asumiera dimensiones de genocidio, y poniendo de relieve la necesidad de proceder a la investigación y al enjuiciamiento de los culpables de la violencia étnica en gran escala recurrente en la región, el Comité aprobó su decisión 2 (45) relativa a la situación en Burundi, en la que recomendó que el Secretario General y los órganos competentes de las Naciones Unidas, como el Consejo de Seguridad, examinaran la posibilidad de adoptar medidas urgentes, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana, con miras a evitar una nueva tragedia humana en Burundi. El Comité también acogió con satisfacción el establecimiento por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de una oficina del Centro de Derechos Humanos en Bujumbura, expresó su apoyo al Programa de Asistencia Técnica para Burundi invitando a los gobiernos de los Estados Partes a que contribuyeran de manera sustancial al éxito de ese programa y mostró su buena disposición a cooperar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en las esferas de su competencia, en particular en lo relativo a la reforma legislativa, administrativa y judicial y a la capacitación de funcionarios del Gobierno y de magistrados. El Comité aprobó la decisión en su 1063ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1994 (véase el texto completo de la decisión en el anexo III).

Actos racistas de terrorismo

109. Expresando su grave preocupación por los actos terroristas que estaban teniendo lugar en muchos países del mundo entero y de los que eran víctimas determinados grupos raciales, étnicos o nacionales, el Comité adoptó su decisión 3 (45) en la que condenó, en particular, los bárbaros ataques terroristas contra una organización judía que habían tenido lugar en Buenos Aires el 18 de julio y en Londres el 26 y 27 de julio de 1994, y que habían causado casi 100 muertos y numerosos heridos. El Comité también condenó todas las formas de terrorismo y recalcó la necesidad de fortalecer la cooperación internacional con miras a adoptar medidas eficaces para prevenir y combatir los ataques de terrorismo racial contra la comunidad internacional. En conformidad con lo antedicho, el Comité invitó a los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido a acelerar la presentación de sus informes periódicos y a proporcionar información acerca de las medidas que hubieran adoptado para la aplicación de la Convención. El Comité aprobó la decisión en su 1064ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1994 (véase el texto completo de la decisión en el anexo III).

C. Recomendación general aprobada por el Comité

Establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los perpetradores de crímenes de lesa humanidad

110. Alarmado por el número cada vez mayor de matanzas y atrocidades que se cometían en diferentes regiones del mundo por motivos raciales y étnicos, y convencido de que la impunidad de sus autores era un importante factor que contribuía a que se cometieran una y otra vez esos crímenes, el Comité aprobó en

su 1039ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1994, la recomendación general XVIII (44), en la que instó al establecimiento de un tribunal internacional con jurisdicción general para el enjuiciamiento de los perpetradores de los crímenes de lesa humanidad (véase el texto completo de la recomendación general en el anexo III).

D. Métodos de trabajo en materia de procedimientos de prevención

111. En sus sesiones 1028ª y 1029ª, celebradas el 10 de marzo de 1994, el Comité examinó posibles modificaciones de su reglamento, en las que se tendría en cuenta el documento de trabajo que aprobó en 1993 sobre la prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana. Durante las deliberaciones posteriores se expresó la opinión de que era demasiado pronto para introducir modificaciones en el reglamento a fin de incluir procedimientos adoptados hacía muy poco tiempo. Existía el riesgo de que el Comité se trabara a sí mismo mediante normas que pronto dejarían de ajustarse a sus necesidades. Por consiguiente, sería mejor que el Comité adquiriera mayor experiencia sobre esos procedimientos y que modificara su reglamento posteriormente, sobre la base de esa experiencia. En su 1039ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1994, el Comité decidió aplazar hasta un posterior período de sesiones el ulterior examen de las propuestas de modificación de su reglamento.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

112. En sus períodos de sesiones 44° y 45° el Comité examinó los 32 informes y la información adicional presentados por 14 Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. El Comité dedicó 41 de las 57 sesiones celebradas en 1994 al desempeño de sus funciones conforme al artículo 9 de la Convención.

113. De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité siguió la práctica, iniciada en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que notificara a los Estados Partes interesados la fecha en que el Comité examinaría sus respectivos informes, invitándoles a enviar representantes para que participaran en el examen de sus informes.

114. El Comité mantuvo la práctica de utilizar relatores por países para el examen de los informes presentados por los Estados Partes (véase el anexo VIII). Este procedimiento se decidió en el 36° período de sesiones a fin de mejorar y simplificar el método que utilizaba el Comité para examinar los informes. El Comité estimaba que el sistema de los relatores por países había mejorado el nivel del diálogo con los representantes de los Estados Partes. El Comité observó con satisfacción que había establecido un diálogo fructífero con los representantes de los Estados que presentaban los informes que asistían a sus sesiones e instó a todos los Estados Partes a que trataran de enviar representantes cuando se examinaran sus informes.

115. Los párrafos que vienen a continuación, dispuestos país por país según el orden que siguió el Comité en su examen de los informes de los Estados Partes, contienen resúmenes basados en las actas de las sesiones en que se examinaron los informes. Hay más información en los informes presentados por los Estados Partes y en las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité.

Francia

116. Los informes periódicos 9°, 10° y 11° de Francia, presentados en un solo documento (CERD/C/225/Add.2), fueron examinados por el Comité en sus sesiones 1014^a y 1015^a, celebradas el 1° de marzo de 1994 (véanse CERD/C/SR.1014 y 1015).

117. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló que había 3,6 millones de extranjeros que residían en Francia, lo que representaba el 6,3% de la población total, incluidos los territorios y departamentos de ultramar. La integración de la población extranjera era una de las principales prioridades del Gobierno y se habían tomado diversas iniciativas para hacer frente a los problemas con que tropezaban los extranjeros, particularmente las familias, en lo relativo al empleo, la vivienda y la educación. Con tal fin se había preparado y traducido al árabe y al turco, para su distribución entre las familias recién llegadas, una guía titulada Vivre en France (Vivir en Francia).

118. El Comité se interesó especialmente por el nuevo Código Penal, que acababa de entrar en vigor el 1° de marzo de 1994 y que contenía diversas disposiciones encaminadas a evitar y sancionar los actos racistas y discriminatorios, incluidos los crímenes de lesa humanidad. Se habían tipificado dos nuevas infracciones, es decir, aprovecharse de las personas que se encontraban en situación vulnerable o dependiente para explotar su trabajo, y someter a alguien a condiciones de trabajo o de alojamiento incompatibles con la dignidad humana. Estos y otros cambios se ponían de relieve en una guía sobre la nueva

legislación antirracista publicada recientemente, y que recibiría amplia difusión.

119. Se habían tomado otras medidas para combatir el racismo, en particular la creación de dependencias contra el racismo a nivel del departamento. Esas dependencias, integradas por representantes del Estado, la profesión jurídica y otras organizaciones profesionales y miembros elegidos de la administración local, se ocupaban particularmente de educación, vivienda y de cuestiones de policía y administración de justicia y formulaban recomendaciones dirigidas a la administración. El sistema también preveía un diálogo entre las organizaciones antirracistas y los servicios oficiales, que permitía resolver más rápidamente los problemas que se planteaban.

120. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el informe presentado por el Gobierno de Francia y agradecieron al representante del Estado Parte la información actualizada y detallada contenida en su introducción.

121. Los miembros del Comité expresaron su preocupación por la presencia preponderante de jóvenes entre los condenados por actos racistas y por el gran número de jóvenes que en Francia daban su apoyo a los políticos ultranacionalistas que propugnaban la intolerancia racial y étnica. En cuanto a los territorios de ultramar, pidieron información estadística sobre la composición de la población de Nueva Caledonia y las condiciones sociales y económicas en que vivían los canacos. Querían saber qué medidas se habían tomado para proteger y desarrollar el idioma y la cultura indígenas en los territorios de ultramar y si era cierto que en las islas de Polinesia una gran proporción de la tierra pertenecía hoy a hoteles o al sector turístico. Preguntaron qué medidas había tomado el Gobierno para salvaguardar la identidad de la población autóctona de la Polinesia Francesa.

122. En relación con el artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité hicieron preguntas acerca de la protección contra la discriminación en la práctica. Pidieron más información sobre los cambios de las leyes de nacionalidad y, en particular, sobre si esos cambios eran compatibles con la Convención. Querían saber si se habían obtenido resultados prácticos en lo referente a la aplicación de la Ley No. 89-548 relativa a la mejora de las condiciones que rigen la residencia de los extranjeros en Francia. En relación con las disposiciones del nuevo Código Penal relativas a los crímenes de lesa humanidad, los miembros del Comité preguntaron quiénes podían ser los culpables de esos crímenes y cuáles eran las principales penas impuestas.

123. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si, conforme a la legislación que acababa de adoptarse, era posible adoptar medidas para favorecer a ciertos grupos raciales vulnerables, según se preveía en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. También querían saber si era posible que los niños de origen extranjero aprendieran su idioma materno y conservaran su identidad cultural o si la política vigente era la de integrarlos en la sociedad como ciudadanos franceses. Se manifestaron preocupados por la posibilidad de que la Ley sobre el almacenamiento informatizado de datos personales limitara las investigaciones sobre la incidencia de las desigualdades étnicas. Algunos miembros del Comité pidieron más información sobre el derecho de las personas que vivían en los departamentos y territorios de ultramar a poseer bienes y a tener acceso a los servicios educativos y sanitarios. En cuanto al artículo 3, se señalaron las tendencias sociales a la segregación en materia de residencia y de educación.

124. En relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité querían saber si el número de condenas por un cargo principal de racismo

había seguido aumentando en 1992 y 1993 y si habían sido declaradas ilegales y disueltas, de conformidad con la Convención, las organizaciones culpables de apoyar los actos racistas o de publicar propaganda racista. También deseaban saber qué medidas se habían tomado para evitar actos y violencia racistas como los que ocurrían en otros países de Europa. A ese respecto pidieron más información sobre las actividades de la Dependencia para la lucha contra el racismo y el antisemitismo, tomando nota de las diversas manifestaciones de racismo y de xenofobia. Querían saber qué medidas se habían tomado para dar aplicación a la disposición de la Ley de 31 de diciembre de 1987 por la que se prohibía ofrecer, dar o vender a menores publicaciones de carácter racista o xenófobo. Los miembros del Comité querían tener información sobre el número de personas de origen vietnamita o camboyano y sobre si esas personas habían sido objeto de propaganda o ataques racistas en Francia.

125. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el Comité quería saber qué medidas se habían tomado para garantizar que la policía no realizaba de manera discriminatoria los controles de identidad preventivos. Los miembros preguntaron qué limitaciones se imponían a la utilización de los idiomas y dialectos regionales, por ejemplo los que se hablaban en Bretaña y Alsacia, y si ciertas informaciones relativas a la familia, por ejemplo los avisos de nacimiento y las esquelas mortuorias, sólo podían publicarse en los periódicos en francés.

126. Refiriéndose al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité querían saber cuál era el efecto práctico de la decisión de ampliar la lista de asociaciones autorizadas a iniciar actuaciones judiciales en casos de incitación a la discriminación racial, el odio, la violencia, la difamación o el insulto.

127. En relación con el artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité querían saber qué medidas se habían tomado para asegurar una formación adecuada de la policía en cuestiones relativas a la discriminación racial, a la luz de la recomendación general No. XIII (42) del Comité, y si la policía de fronteras y los funcionarios de inmigración no hacían ninguna discriminación en el caso de los extranjeros no europeos que querían entrar en el país.

128. Contestando a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo, en relación con el nuevo Código de Nacionalidad francés, que la elección voluntaria de la nacionalidad favorecía la integración; así pues, los jóvenes nacidos en Francia de padres no franceses y residentes en Francia podían hacer esa elección en cualquier momento entre los 16 y los 21 años. En la nueva ley no se ponía en entredicho el concepto de jus soli, dado que la nacionalidad francesa se concedía automáticamente desde el nacimiento a los hijos de padres franceses, a los nacidos en Francia de padres no franceses también nacidos en Francia y a los nacidos en Francia de padres nacidos en el extranjero cuando los padres no transmitieran su nacionalidad. Sobre los 21 años, los jóvenes que no hubieran optado por la nacionalidad francesa podían adquirirla por el procedimiento ordinario de naturalización. En lo relativo al matrimonio, el nuevo Código establecía un período de dos años, en lugar de los seis meses que antes se exigían, para que el cónyuge no francés pudiera adquirir la nacionalidad francesa. Cada año unos 100.000 extranjeros adquirirían la nacionalidad francesa. En relación con la pregunta sobre los camboyanos y los vietnamitas, dijo que el número de personas de origen camboyano, vietnamita, lao y chino que residían en Francia en 1990 era de 38.231, 29.855, 23.703 y 12.672, respectivamente; las cifras relativas a los oriundos de esos países nacidos en Francia y residentes en Francia ese mismo año eran de 9.138, 3.888, 8.100 y 1.065.

129. Contestando a las preguntas sobre la inmigración, el representante del Estado Parte dijo que el objetivo de las autoridades francesas era controlar la corriente de extranjeros y luchar contra la entrada clandestina en el país, y que Francia respetaba sin reservas el principio de la libre circulación de las personas y mercancías. La legislación por la que se establecían medidas para controlar la legalidad de los desplazamientos a través de las fronteras del país y para persuadir a los no ciudadanos culpables de entrar ilegalmente en Francia de regresar a sus países se había sometido al dictamen del Consejo Constitucional, que verificaba su conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes en los que era parte Francia. El representante puso de relieve las recientes enmiendas a la legislación sobre los controles de identidad, la detención administrativa, las condiciones en las zonas internacionales de tránsito en los aeropuertos y puertos de mar, la reunificación de las familias, la asistencia médica y la concesión del asilo, que habían reforzado apreciablemente la protección de que disfrutaban los extranjeros. En cuanto a las preguntas y críticas relativas a las condiciones de la detención administrativa, dijo que oficialmente se había reconocido que había deficiencias que se estaban corrigiendo. Añadió que también se estaban tomando medidas para garantizar que las personas sometidas a detención administrativa pudieran ejercer plenamente sus derechos.

130. Refiriéndose al asilo político, el Representante del Estado Parte señaló que en el preámbulo de la Constitución de la República Francesa sólo se enunciaba una serie particular de circunstancias que hacían obligatoria la concesión del asilo en el caso de los demandantes que llegaran directamente a territorio francés desde sus propios países o desde países que no fueran miembros de la Unión Europea; Francia era parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y había firmado la Convención de Dublín y el Acuerdo de Schengen.

131. Respecto de la cuestión de los matrimonios mixtos, los cónyuges extranjeros de ciudadanos franceses que reunían las condiciones exigibles para entrar en Francia podían entrar en el país, pero tenían que esperar un año para que su permiso provisional se transformara en permiso de residencia, que también servía como permiso de trabajo. Podían tener derecho a trabajar antes de recibir un permiso de residencia si presentaban un contrato que demostrara que ocupaban un empleo. La legislación reciente trataba de reducir la concentración de determinados grupos en las zonas urbanas.

132. El acceso a los servicios sanitarios franceses dependía de la regularidad de la situación del interesado. Los inmigrantes ilegales podían recibir la asistencia médica que se prestaba a todas las personas, de conformidad con las disposiciones de las convenciones europeas pertinentes.

133. Contestando a las preguntas sobre la formación de los funcionarios de policía, dijo que incluso si los candidatos habían aprobado el examen de ingreso sus antecedentes tenían que ser impecables; los funcionarios de policía podían ser objeto de severas sanciones por las faltas de conducta relacionadas con el servicio o las infracciones personales y tenían que llevar encima un ejemplar del código de ética.

134. Contestando a una pregunta sobre la autorización de los partidos políticos que representaban a una religión o un grupo étnico concretos, el representante del Estado Parte dijo que como los partidos políticos eran asociaciones tenían derecho a que sus objetivos fueran de carácter étnico o religioso. En Francia no había ningún partido político de ese tipo.

135. En cuanto a las preguntas relativas a las sanciones que se imponían por delitos de carácter racista, el representante dijo que los insultos racistas se habían castigado en 1991 con 9 sentencias de prisión y 18 sentencias con suspensión condicional del cumplimiento de la pena, y en 1992 se habían impuesto 8 sentencias de prisión y 13 sentencias con suspensión condicional del cumplimiento; por el delito de incitación al odio racial en 1991 se habían impuesto 3 condenas de prisión y 7 condenas con suspensión condicional del cumplimiento y en 1992 2 condenas de prisión y 3 condenas con suspensión condicional del cumplimiento de la pena. En diciembre de 1992 el Tribunal de París había condenado a dos personas a seis meses de prisión por publicar un libreto que propugnaba un "Estado ario" de estilo nazi. Podía imponerse durante un período máximo de cinco años una pena de privación de los derechos civiles, que incluía la imposibilidad de formar parte de un jurado, ocupar un cargo en la administración pública o presentarse a una elección; esa pena se imponía con frecuencia en casos que entrañaban delitos racistas.

136. En respuesta a una pregunta relativa a la disolución de los grupos racistas, dijo que cualquier partido o asociación que propugnara el odio o la violencia racial podía ser disuelto; hasta ahora se había utilizado el procedimiento administrativo, mediante un decreto de la Presidencia, pero en el artículo 131 (39) del nuevo Código Penal se castigaba ese delito cuando el culpable era una persona jurídica.

137. Había habido cambios en la ley que rige los controles de identidad: los funcionarios de policía sólo podían controlar los documentos de identidad en casos en que existiera una amenaza al orden público o un peligro para las personas o los bienes. Todo control de identidad de un extranjero que estuviera basado únicamente en su aspecto físico no sería considerado válido por los tribunales.

138. En lo relativo a las peticiones de información más detallada sobre los crímenes de lesa humanidad, el representante del Estado Parte dijo que la legislación francesa hacía una distinción entre los crímenes cometidos durante la segunda guerra mundial y los crímenes sancionables desde el 1º de marzo de 1994 conforme al nuevo Código Penal, siempre que fueran cometidos por ciudadanos franceses o que sus víctimas fueran ciudadanos franceses.

139. En cuanto a las preguntas hechas acerca de los territorios y departamentos de ultramar, el representante dijo que los territorios de ultramar no se regían por las leyes aplicables en Francia metropolitana y sus departamentos de ultramar. Los principios de la Constitución se aplicaban de la misma manera en todos los territorios franceses. En el caso de Nueva Caledonia el Gobierno francés, el propio territorio y las provincias tenían jurisdicciones distintas. En cuanto a la propiedad de la tierra, en Nueva Caledonia existía desde 1988 un sistema de redistribución de la propiedad y en cuatro años se habían redistribuido unas 70.000 hectáreas. En la Polinesia Francesa la propiedad de la tierra estaba en manos de los polinesios.

Observaciones finales

140. En su 1040ª sesión, celebrada el 18 de marzo de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

141. Se celebra la oportunidad de continuar el diálogo con el Gobierno de Francia, y se expresa reconocimiento por la presencia, durante el examen del informe, de una delegación formada por funcionarios de diversos servicios

relacionados con la protección de los derechos humanos. Aunque en el informe no se consigne información sobre varias cuestiones, la información facilitada por la delegación al presentar el informe y las amplias respuestas dadas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité aclararon varios puntos no desarrollados en el informe. Desgraciadamente, muchas preguntas quedaron sin responder.

b) Aspectos positivos

142. El Comité toma nota con satisfacción de las medidas que han tomado recientemente las autoridades francesas para prevenir la discriminación racial y la xenofobia e intensificar la lucha contra estos fenómenos. A este respecto el Comité acoge con satisfacción medidas como el establecimiento de dependencias departamentales para coordinar la acción encaminada a combatir el racismo, el papel otorgado a las organizaciones no gubernamentales en la lucha contra el racismo, establecido en la ley, la tipificación de un nuevo delito relativo a los crímenes de lesa humanidad en virtud de la Ley No. 90-615 de 30 de julio de 1990 y la entrada en vigor, el 1º de marzo de 1994, de la nueva disposición del Código Penal relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de discriminación. Se expresa también reconocimiento por la reciente publicación del informe de 1992 de la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos, titulado "La lucha contra el racismo y la xenofobia". Esas medidas, así como otras enumeradas en el informe, indican la seriedad con que el Gobierno francés enfoca las obligaciones que le impone la Convención.

c) Principales motivos de inquietud

143. Se expresa grave preocupación ante las manifestaciones de racismo y xenofobia que parecen ir en aumento en Francia, así como en muchos otros países de Europa y en otros continentes. Preocupa especialmente la alta proporción de jóvenes que, según las estadísticas oficiales, participaron en acciones de violencia racial. Parece que una minoría extremista activa que propaga ideologías nacionalistas y racistas ha venido recibiendo apoyo creciente, especialmente en los sectores de la sociedad más afectados por el desempleo.

144. En el informe no se ha facilitado suficiente información acerca de las nuevas leyes de inmigración y asilo. Se expresa preocupación por el hecho de que la aplicación de estas leyes podría tener consecuencias racialmente discriminatorias, en especial en relación con la imposición de limitaciones al derecho de apelación a las órdenes de expulsión y la disposición relativa a la detención preventiva de extranjeros en puntos de entrada por períodos excesivamente largos. Se expresa asimismo preocupación por el hecho de que estas leyes pudieran generar o reforzar un ambiente xenofóbico en la sociedad francesa.

145. Se expresa preocupación por los procedimientos relativos a los controles de identidad que confieren a la policía, por razones preventivas, amplia discrecionalidad para comprobar la identidad de los extranjeros en público, medida que podría fomentar la discriminación en la práctica. Se expresa asimismo interés en que el personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley refleje la diversidad étnica de la población y que se organice una capacitación adecuada con respecto a la discriminación racial.

146. Se solicita información más completa en relación con la aplicación de los Acuerdos de Matignon, teniendo en cuenta los intereses de la población autóctona de Nueva Caledonia. Se expresa preocupación por las posibles graves limitaciones al desarrollo económico, social y cultural. Se solicita asimismo información más detallada sobre la población de la Polinesia Francesa.

147. En vista de la declaración hecha al Comité en 1989 en el sentido de que el Gobierno tenía la intención de averiguar las opiniones de las víctimas de la discriminación racial y reflejarlas en el informe siguiente, se expresa preocupación por la falta de esta información en el presente informe.

148. Se expresa preocupación por el hecho de que la ley sobre la tecnología de computadoras, archivos y libertades pudiera perjudicar la buena disposición del Gobierno para cerciorarse de si las víctimas de discriminación racial carecen efectivamente de protección y de recursos.

149. Se expresa preocupación por las tendencias sociales que dan lugar a la segregación en zonas de residencia y en el sistema escolar.

150. En 1983 se expresó preocupación por la adecuación de las sentencias impuestas por delitos motivados racialmente; se añade una nueva preocupación acerca de si las sentencias por homicidio por motivos raciales siguen una pauta coherente, independientemente del origen étnico de las víctimas.

d) Sugerencias y recomendaciones

151. El Comité recomienda que Francia refuerce sus leyes que prohíben las acciones que son discriminatorias en sus efectos, por motivos de raza, origen nacional o étnico, de conformidad con su recomendación general XIV (42), y a fin de conceder reparación a las víctimas de dicha discriminación.

152. El Comité recomienda que Francia, cuando revise sus normas que limitan determinadas ocupaciones a los nacionales franceses, se asegure de que ninguna sea discriminatoria en sus efectos.

153. El Comité recomienda que el Gobierno tome nuevas medidas preventivas para combatir la violencia racial y para aplicar plenamente el artículo 4 de la Convención, que obliga a los Estados partes a declarar ilegales y a prohibir las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

154. El Comité recomienda que, de conformidad con la recomendación general XIII (42), se fortalezca la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en normas de derechos humanos y que su contratación se amplíe a fin de que incluya más miembros con diferente origen étnico.

155. El Comité recomienda que Francia promulgue leyes que proporcionen una protección eficaz del ejercicio, sin discriminación, de los derechos al trabajo y a la vivienda, en los sectores público y privado, y que conceda reparación a las víctimas de discriminación.

156. Con respecto al apartado vi) del párrafo e) del artículo 5, el Comité pide al Estado Parte que comunique si idiomas distintos del francés (incluso el bretón, el vasco y el alemán) pueden utilizarse en gestiones oficiales y en las publicaciones de los medios de información.

157. El Comité pide más información sobre las decisiones judiciales relativas a la discriminación racial, las penas aplicadas y el pago de indemnización.

158. El Comité, tomando nota de que el 12º informe periódico de Francia deberá presentarse el 27 de agosto de 1994, invita al Gobierno a que presente un breve informe que actualice el 11º informe periódico y responda a las preguntas que no obtuvieron respuesta en el 44º período de sesiones. El Comité espera que el 13º informe sea amplio y que se presente a más tardar el 27 de agosto de 1996.

159. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Túnez

160. Los informes periódicos 9º, 10º, 11º y 12º de Túnez, presentados en un documento único (CERD/C/226/Add.10), fueron examinados por el Comité en sus sesiones 1016ª y 1017ª, celebradas el 2 de marzo de 1994 (véanse CERD/C/SR.1016 y 1017).

161. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien destacó que Túnez había ratificado la mayor parte de los tratados internacionales de derechos humanos. Dio a conocer las medidas adoptadas para reforzar la protección contra la discriminación, como por ejemplo la prohibición de la definición de la nacionalidad según criterios de raza o de religión, la sanción por el Código Penal de la incitación al odio racial y de la difamación por motivo de origen racial o religioso. Recordó que todos los tunecinos tenían igual derecho a la salud, la protección social, el trabajo, la vivienda y la justicia.

162. El Comité dio las gracias al representante por el informe del Estado Parte y la presentación oral que había hecho al respecto. Los miembros del Comité felicitaron a Túnez por la lista de derechos humanos enunciados en la Constitución nacional y por el hecho de que reconocía la primacía de los tratados internacionales debidamente ratificados sobre la legislación interna. Expresaron asimismo su satisfacción por las medidas adoptadas por Túnez para la enseñanza de los derechos humanos en los establecimientos escolares y la iniciación de los jóvenes en la tolerancia y el pluralismo cultural. Sin embargo, indicaron que ningún país podía vanagloriarse de no conocer el problema de la discriminación racial, independientemente de la homogeneidad de su población. Los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si existían todavía poblaciones nómadas en Túnez y, en caso afirmativo, si se preservaba su cultura y en qué medida participaban en la vida pública. Asimismo, preguntaron si el Pacto Nacional adoptado siete años antes había sido aceptado por todos los partidos políticos del país, incluidos los partidos de oposición, que condición tenía este pacto con respecto a la Constitución tunecina, y qué autoridad tenía el Pacto en el orden jurídico tunecino. Algunos miembros del Comité expresaron el deseo de conocer las actividades complementarias emprendidas por las autoridades tunecinas respecto de la Reunión Mundial de Instituciones Nacionales de Protección de los Derechos Humanos, celebrada en Túnez.

163. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron qué mecanismos se habían establecido para asegurar la independencia de los organismos consultivos en materia de derechos humanos que habían sido creados para asesorar al Presidente de la República, como el Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el Mediador Administrativo y las dependencias encargadas de los derechos humanos de los Ministerios de Justicia, del Interior y de Relaciones Exteriores. Se manifestó el deseo de saber si estos organismos habían publicado informes sobre sus actividades y, en caso afirmativo, se preguntó por el contenido de esos informes. ¿El Mediador Administrativo y las dependencias de los diferentes ministerios habían iniciado ya procedimientos judiciales? Asimismo, los miembros del Comité se preguntaron si los derechos humanos enunciados en la Constitución eran directamente aplicables por un tribunal, o si ello era posible únicamente a través de leyes

especiales. Expresaron asimismo el deseo de saber si las disposiciones de la Convención eran directamente invocables ante un tribunal.

164. En lo que se refiere al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que en el informe se mencionaban únicamente los delitos relacionados con la prensa y no todas las otras infracciones sancionables, en la medida en que la Convención obliga a los Estados a declarar ilegales y a prohibir las organizaciones y las actividades de propaganda que incitan a la discriminación racial. Manifestaron el deseo de conocer las razones de la partida de numerosos judíos hacia el extranjero, así como las condiciones generales de vida de los judíos en Túnez. ¿Cuáles eran los grupos étnicos que constituían el 1% de la población que no eran sunitas de origen árabe-bereber, y cuáles eran sus derechos? ¿Cuál era el número y el origen de los extranjeros que residían en Túnez, y cuáles eran sus derechos con respecto a los derechos de los tunecinos? ¿Había habido casos de violación de las reglas que regían el establecimiento de asociaciones u organizaciones, o la adhesión a estas asociaciones y organizaciones? ¿Cuál era la situación del trabajador inmigrante que llegaba al fin de su contrato de trabajo de una duración máxima de dos años? ¿podía renovarse dicho contrato? Los miembros del Comité expresaron igualmente el deseo de saber si el Gobierno tunecino había tomado medidas para proteger a los nacionales tunecinos víctimas de discriminación en el extranjero (en especial los que habían expulsados de Libia en 1985). Algunos miembros del Comité se preguntaron acerca de los criterios empleados por el Ministerio de Justicia para llegar a la conclusión de que una persona que había presentado una solicitud de naturalización podía o no integrarse a la sociedad tunecina.

165. Pasando al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron aclaraciones sobre las detenciones y los procesos (así como la tortura y los fallecimientos en prisión) que habían tenido lugar en 1991 y 1992 contra miembros del partido islamista Ennahdha. Igualmente manifestaron el deseo de saber cuáles eran las consecuencias prácticas de la prohibición de la poligamia y del establecimiento del divorcio como única posibilidad de disolver el matrimonio. Deseaban que los miembros de la delegación indicasen al Comité cuáles eran los derechos y libertades públicos de que se beneficiaban en la práctica los inmigrantes y los residentes extranjeros.

166. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité lamentaron la falta de ejemplos y de datos estadísticos relativos a las denuncias presentadas, los procesos llevados a cabo y las condenas pronunciadas por infracciones de carácter racista.

167. Respondiendo a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado Parte indicó que había 5.000 tunecinos no musulmanes, de los cuales unos 3.000 eran judíos, y el resto cristianos. En Túnez trabajaban unos 25.000 extranjeros. El representante destacó a continuación que en Túnez, no había problemas de discriminación racial. Con respecto a las preguntas relativas al Pacto Nacional de 1987, el representante precisó que este Pacto era un texto negociado con todas las fuerzas políticas y sociales del país, y firmado por ellas. Este texto no tenía fuerza de ley, pero actuaba como un código que compromete a todas las fuerzas económicas y sociales del país.

168. En lo referente a las cuestiones relativas al Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el representante informó de que éste era un órgano autónomo, compuesto por una tercera parte de representantes de departamentos ministeriales y dos terceras partes de particulares independientes; puede recibir denuncias de particulares o de organizaciones no gubernamentales, y podía investigar y hacer propuestas tendientes a mejorar la legislación y la práctica. Publica un informe anual sobre la situación de los

derechos humanos; fue a propuesta del Comité Superior que tras la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se celebró en Túnez la Reunión de Organismos Nacionales de Defensa de los Derechos Humanos. En cuanto al Mediador Administrativo, su función es recibir apelaciones de particulares u organizaciones no gubernamentales en relación con problemas administrativos en que intervengan organismos o funcionarios públicos; está facultado para hacer propuestas al Presidente de la República. En cuanto a la situación de los tratados internacionales en el derecho interno, en los procedimientos civiles es la parte interesada la que debe invocar los tratados, mientras que en una actuación penal, es un procurador el que debe invocar las convenciones pertinentes, que tienen fuerza de ley y precedencia sobre la legislación tunecina.

169. Con respecto a los bereberes de Túnez, el representante del Estado Parte indicó que los bereberes estaban especialmente bien integrados en la sociedad tunecina y que no tenían reivindicaciones que hacer; indicó asimismo que no había tribus nómadas en Túnez. Con respecto a las preguntas sobre los judíos de Túnez, el representante señaló que su partida hacia Francia (la mayor parte de ellos con un pasaporte francés) se explicaba en parte por la política de colectivización y socialización del decenio de 1960, política que se aplicaba a todos los tunecinos y no era discriminatoria, pero que había empujado a muchos judíos dedicados al comercio a abandonar el país. También en parte, los acontecimientos del Oriente Medio a partir de 1967, que crearon tensiones en la región, incitaron a muchos judíos a partir. El Gobierno nunca había tenido la intención de hacer que los judíos abandonen Túnez. La mayor parte de los inmigrantes en Túnez eran marroquíes o argelinos, así como algunos europeos empleados en empresas extranjeras. Túnez había ratificado los convenios de la OIT relativos a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en el empleo y la profesión y a la igualdad en materia de remuneración y de seguridad social.

Observaciones finales

170. En su 1034ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1994, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

171. Se expresa reconocimiento al Estado Parte por la detallada información que contiene su informe y por la información suplementaria que proporcionó el representante del Estado Parte.

b) Aspectos positivos

172. Se celebran los cambios democráticos que se han producido en el Estado Parte durante el período a que se refiere el informe y se expresa satisfacción por las distintas medidas que ha tomado con objeto de promulgar leyes y crear mecanismos para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos. También se toma nota con reconocimiento de que se han establecido en el Estado Parte diversas instituciones y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

173. También se toma nota con satisfacción de que en la Constitución se reconoce el principio de la primacía del derecho internacional y de que las disposiciones de la Convención se aplican directamente. Se celebran asimismo las diversas medidas adoptadas para promover los principios de la tolerancia y el respeto de los derechos fundamentales mediante la educación y la enseñanza de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

c) Principales motivos de inquietud

174. No obstante, se observa que en el informe no se proporcionó información concreta sobre la aplicación de la Convención en la práctica, por lo que el Estado Parte no cumplió cabalmente con sus obligaciones en virtud del artículo 9 de la Convención. Se lamenta que el informe no contenga ninguna información concreta ni datos estadísticos sobre el funcionamiento efectivo de los órganos y mecanismos de derechos humanos recientemente establecidos. Si bien se manifiesta agradecimiento por la información detallada contenida en el informe, se necesitan datos más exactos sobre la aplicación efectiva de la Convención.

175. Se expresa preocupación porque el Estado Parte no haya adoptado medidas concretas legislativas o de otra índole para evitar y prohibir la discriminación racial. Se observa que la legislación interna no contiene disposiciones para aplicar cabalmente el artículo 4 de la Convención, en particular, que no existe una disposición que declare delitos punibles por ley todos los actos de violencia racista, la incitación a tales actos y la asistencia para realizar actividades racistas, ni se prohíben las organizaciones, las actividades y la propaganda que promueven la discriminación racial o incitan a ella. Se insiste en que las actuales disposiciones del Código Penal no cumplen plenamente con los requisitos de ese artículo.

176. También se expresa preocupación porque las disposiciones de la Ley Orgánica No. 92-25 podrían interpretarse y aplicarse de forma contraria a las disposiciones del inciso ix) del apartado d) del artículo 5 de la Convención relativas a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

d) Sugerencias y recomendaciones

177. El Comité recomienda que se promulguen leyes concretas para aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta la recomendación general XV (42) del Comité.

178. El Comité recomienda que en su próximo informe el Estado Parte dé información y datos estadísticos acerca de las medidas que haya adoptado para aplicar los derechos consagrados en la Convención y garantizar recursos efectivos a las posibles víctimas de la discriminación racial.

179. El Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de hacer la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

180. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Suecia

181. El 11º informe periódico de Suecia (CERD/C/239/Add.1) fue examinado por el Comité en sus sesiones 1018ª y 1019ª, celebradas el 3 de marzo de 1994 (véanse CERD/C/SR.1018 y 1019).

182. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que señaló al Comité el hecho de que un reciente proyecto de modificación del Código Penal preveía una ampliación de las penas impuestas por los delitos cometidos con el objetivo de ofender a una persona o a un grupo por motivo de su raza, el color de su piel, su origen étnico o nacional, su creencia religiosa o cualquier otra

circunstancia semejante. Otro proyecto de ley sometido al Parlamento y que propone la prohibición de la discriminación étnica en la esfera del trabajo se aplicará tanto a los solicitantes de empleo como a las personas ya empleadas. Se propone además que el ombudsman encargado de luchar contra la discriminación étnica pueda entablar acciones en justicia. El representante anunció igualmente el establecimiento de una comisión especial para combatir la xenofobia y el racismo.

183. El representante indicó a los miembros del Comité que la duración máxima de la suspensión del permiso de emisión para las estaciones de radio y televisión, a que se refería el párrafo 28 del informe había pasado en abril de 1993 de uno a cinco años. Actualizando las cifras suministradas en el párrafo 45 del informe, el representante comunicó a los miembros del Comité que en 1992 cinco personas había sido condenadas por agitación contra un grupo étnico, y dos por discriminación ilegal. Se había levantado la prohibición de intercambios comerciales con Sudáfrica, así como las exigencias en materia de visado impuestas a los nacionales sudafricanos. Por último, el representante indicó que se habían concedido 36.500 permisos de residencia a solicitantes de asilo en 1993, de los que 30.300 correspondían a nacionales de la ex Yugoslavia.

184. Agradeciendo al representante de Suecia las informaciones complementarias suministradas durante la presentación oral del informe, el Comité expresó su satisfacción por el informe del Estado Parte, y por la regularidad con que Suecia presentaba sus informes al Comité.

185. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité se felicitaron por la creación del Parlamento sami, pero se preguntaron en qué medida este Parlamento era independiente y poseía poderes reales, y cuáles había sido sus actividades durante su primer año de funcionamiento. Preguntaron a continuación cuáles eran las razones por las que la elección del Presidente del Sameting y las limitaciones que se imponían a las funciones de este Parlamento eran de competencia del Gobierno de Suecia. Además, expresaron el deseo de conocer el las medidas complementarias adoptadas por el Gobierno con respecto a las propuestas hechas por la Comisión encargada de estudiar los medios de luchar contra la discriminación étnica, que había presentado su primer informe en 1991. Los miembros del Comité preguntaron posteriormente si el Gobierno había tomado medidas para favorecer a las organizaciones y movimientos integracionistas multirraciales y si había utilizado otros medios para eliminar las barreras entre las razas. Los miembros del Comité expresaron asimismo el deseo de saber si se habían tomado medidas para preservar el idioma, la cultura y la identidad de los grupos étnicos que vivían en Suecia, y que constituían el 10% de la población sueca.

186. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que Suecia no proscribía mediante medidas legislativas las organizaciones calificadas de racistas; ahora bien, tales medidas eran obligatorias para los Estados que no habían formulado reservas al artículo 4 de la Convención. Destacaron que estas medidas eran tanto más convenientes para Suecia visto que la Convención no estaba integrada en el derecho nacional, y por ello no era invocable ante los tribunales. Refiriéndose a los ataques de carácter racista, los miembros del Comité se sorprendieron por el número importante de casos que no habían sido aclarados por la policía, y por lo poco riguroso de determinadas penas pronunciadas en tales casos. Pidieron información más amplia sobre los casos de ataques racistas mencionados en el informe.

187. En lo que se refiere al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron detalles acerca del régimen jurídico aplicable a la crianza

de renos, sobre la posibilidad de expropiar a los sami sus tierras de pastoreo y sobre los derechos de los no sami a cazar en las tierras reservadas al pastoreo de renos que pertenecen a las poblaciones sami y de pescar en los lagos reservados a los sami. ¿Estaba previsto que el Parlamento sueco incluyese en breve representantes sami en su calidad de tales, y que la lengua sami fuese reconocida como idioma nacional en el mismo pie de igualdad que el sueco? Los miembros del Comité pidieron información más amplia sobre el número, la situación y el grado de integración de las minorías distintas de los sami que vivían en Suecia.

188. Refiriéndose al artículo 6 de la Convención, y en la medida en que el ombudsman encargado de la lucha contra la discriminación étnica no tenía todavía la facultad de entablar procesos judiciales contra actos de carácter racista, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si tales procesos podían ser entablados por la propia víctima o también por organizaciones o asociaciones de lucha contra la discriminación y el racismo. ¿Había tomado el Gobierno las medidas necesarias para hacer conocer ampliamente la posibilidad de recurso ante el Comité, ya que Suecia había hecho la declaración con arreglo al artículo 14 de la Convención?

189. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité lamentaron la falta de información sobre las medidas adoptadas en las esferas de la educación, la enseñanza y la formación para luchar contra la discriminación y los prejuicios raciales.

190. En su respuesta, el representante de Suecia indicó que las cuestiones a las que no le sería posible responder oralmente tendrían respuesta escrita en el próximo informe periódico de Suecia.

191. En cuanto a las cuestiones relativas a la prohibición de las organizaciones de carácter racista, el representante indicó que la posición de Suecia era la de mantener un equilibrio entre las medidas de lucha contra el racismo y la protección de las libertades fundamentales, tales como la libertad de expresión, de asociación y de manifestación. Así, Suecia se conformaba a sus obligaciones tomando las medidas apropiadas, que a su juicio podían ser medidas distintas de la prohibición de asociaciones y organizaciones. Además, estas últimas no tenían la obligación de inscribirse, lo que podría plantear un problema para identificarlas si Suecia pusiera en práctica un sistema de proscripción de asociaciones de carácter racista. El representante indicó a continuación que desde la segunda guerra mundial numerosos inmigrantes y refugiados habían elegido instalarse en Suecia y que este número aumentaba aún más después de 1992, mientras que la recesión económica se sentía también en Suecia. El desempleo afectaba a todas las personas que viven en Suecia, tanto a los extranjeros como a los suecos.

192. A propósito de los sami, el representante del Estado Parte indicó que el Sameting tenía las mismas facultades de que disfrutaba en Finlandia y en Noruega, y que su Presidente era elegido por el pueblo y designado por el Gobierno sueco; habiendo sido establecido en agosto de 1993, era todavía demasiado pronto para evaluar su actividad, pero ello se haría en el próximo informe periódico de Suecia. En cuanto a los derechos de caza y de pesca de los sami, eran derechos basados en usos de tiempo inmemorial, y el Estado no podía intervenir ni obstaculizar estos derechos; en las tierras pertenecientes al Estado y en las tierras de pastoreo para los renos, los derechos de caza y de pesca se habían ampliado a los no sami en la medida en que los derechos de los sami no se vieran afectados. La expropiación a que se refería el párrafo 63 del informe afectaba las tierras que eran propiedad privada de los sami, que en tal caso, serían indemnizados. Los niños sami, como todos los niños de Suecia,

debían ir a la escuela, que era obligatoria, y sus padres podían elegir enviarlos a escuelas sami o suecas.

193. El representante de Suecia declaró que se impartía enseñanza sobre derechos humanos en las escuelas y que eran parte de los programas de formación de las fuerzas de policía. Actualmente no había posibilidad de que las asociaciones u organizaciones de protección contra la discriminación racial planteasen un caso de discriminación con respecto de una persona o un grupo de individuos ante un tribunal, pero esta medida se estaba estudiando. En el próximo informe periódico se proporcionarían datos más precisos relativos al origen de los grupos étnicos y de extranjeros que vivían en Suecia. La política de Suecia es favorecer la integración de los extranjeros; los inmigrantes se benefician de las mismas oportunidades y de los mismos derechos y obligaciones que los suecos. Esta política ha valido a Suecia la concesión del premio Carl Bertelsmann. Con objeto de mejorar aún más su política en favor de los extranjeros, en enero de 1993 el Gobierno sueco encargó a una comisión parlamentaria la reforma de las políticas aplicadas a los inmigrantes y a los refugiados, en particular desde el punto de vista del empleo y del conocimiento de la lengua sueca como factor que favorece la integración de los extranjeros.

Observaciones finales

194. En su 1034ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1994, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

195. Se encomia al Estado Parte por su regularidad en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de informes y se expresa reconocimiento por la oportunidad de intervenir en un diálogo franco y constructivo con los representantes del Estado Parte, en el curso del cual se recibió información sobre los progresos más recientes en lo referente a la aplicación de la Convención en Suecia.

b) Aspectos positivos

196. Se toma nota de que se ha establecido una comisión especial encargada de combatir la xenofobia y el racismo y se acogen con beneplácito las medidas legislativas propuestas para fortalecer, mediante la enmienda del Código Penal, la penalización de los delitos de carácter racista u otros delitos análogamente motivados, como asimismo los planes para dotar al ombudsman contra la discriminación étnica de una función litigante y para combatir la discriminación étnica en el lugar de trabajo. Estas iniciativas son indicadoras de la importancia que el Estado Parte atribuye al cumplimiento de las obligaciones que ha contraído el Estado Parte en virtud de la Convención.

c) Principales motivos de inquietud

197. Se expresa preocupación por las manifestaciones de xenofobia y de racismo ocurridas en Suecia en los últimos años. A este respecto, se destaca que no debe permitirse a las personas que poseen un cargo o que ejercen funciones en las esferas pública o política que contribuyan a las expresiones de racismo y xenofobia.

198. Se expresa asimismo preocupación ante la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir que se produzcan manifestaciones de xenofobia y de racismo y para proteger efectivamente a las posibles víctimas de tales manifestaciones, en especial a los grupos de inmigrantes.

199. Se toma nota con preocupación de que el Estado Parte no ha promulgado medidas legislativas que prohíban las organizaciones racistas, es decir, las que difunden ideas de superioridad racial u odio racial.

200. Además, se expresa grave preocupación ante los efectos perjudiciales que tienen las recientes medidas legislativas sobre la protección de los derechos de los sami con respecto a sus actividades tradicionales de pesca, caza y cría de renos, y sobre el ritmo del progreso hacia la igualdad de los miembros de las minorías étnicas y hacia su integración.

d) Sugerencias y recomendaciones

201. El Comité recomienda que se sigan adoptando y aplicando medidas eficaces para asegurar que no se permitan las manifestaciones de racismo y xenofobia.

202. El Comité reafirma que las disposiciones de los apartados a) y b) del artículo 4 de la Convención tienen carácter preceptivo, según se señala en la recomendación general VII (32) del Comité. Observa que esas disposiciones aún no se han aplicado plenamente en Suecia; por consiguiente, el Comité recomienda que el Estado Parte cumpla cada una de las obligaciones que ha contraído en virtud de esas disposiciones imperativas de la Convención. Al realizar esa tarea, el Gobierno deberá tener en cuenta asimismo la recomendación general XV (42) del Comité.

203. El Comité pide que el próximo informe periódico incluya información sobre la aplicación de cualesquiera nuevas medidas legislativas o administrativas que se hayan adoptado para combatir el racismo y la discriminación étnica, así como los métodos empleados para hacer frente a los delitos motivados racialmente o delitos análogos, incluso los principios o criterios que se siguen para determinar la iniciación de procesos por incitación al odio racial y la sentencia de personas declaradas culpables de delitos racialmente motivados y para impedir la discriminación étnica en el lugar de trabajo.

204. El Comité agradecería también que se le facilitara información detallada de las conclusiones de una encuesta de opinión pública sobre cuestiones de discriminación racial realizada en 1993 por el Centro de Investigaciones de Migración Internacional y Relaciones Étnicas de la Universidad de Estocolmo. Desea también tener más información sobre los efectos que las decisiones de las autoridades locales tienen sobre las cuestiones de inmigración y sobre la labor de la Junta Nacional de Inmigración en lo que se refiere a su papel de impedir y prevenir conflictos.

205. El Comité solicita asimismo información sobre los medios y procedimientos empleados para evaluar el éxito de las políticas preventivas en la esfera de la discriminación racial y sobre la situación real de los grupos minoritarios en Suecia, en especial en lo que se refiere a la realización de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención.

206. El Comité agradecería toda información que el Estado Parte pudiera proporcionar respecto de la eficacia relativa de diversas medidas en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información para combatir los prejuicios que llevan a la discriminación racial.

207. Por último, el Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe proporcione información adicional sobre el funcionamiento y la labor de la Asamblea Sami y sobre la aplicación de la Ley de Expropiación.

208. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Marruecos

209. El Comité examinó los informes periódicos 9º, 10º y 11º de Marruecos, presentados en un solo documento (CERD/C/225/Add.1), en sus sesiones 1020ª y 1021ª, celebradas el 4 de marzo de 1994 (véanse CERD/C/SR.1020 y 1021).

210. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que señaló que su país había presentado un documento básico (HRI/CORE/1/Add.23) que contenía información respecto del territorio y la población de Marruecos, así como acerca del marco jurídico y las organizaciones nacionales de protección de los derechos humanos. Destacó que recientemente Marruecos había ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Desde el último diálogo entre el Comité y Marruecos en 1988, se habían tomado varias decisiones y medidas para reforzar la protección de los derechos humanos.

211. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación de Marruecos por su informe y por el documento básico, al igual que por la introducción verbal. Tomaron nota con satisfacción de que el informe contenía respuestas a las preguntas formuladas durante el examen del octavo informe periódico de Marruecos, aunque también se refería a muchas cuestiones que ya se habían tratado en el informe anterior y había diversos aspectos que requerían más explicaciones.

212. Se observó que la Constitución de Marruecos preveía la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y los derechos de los extranjeros en Marruecos, que Marruecos había creado recientemente un consejo consultivo de derechos humanos compuesto de representantes de todas las partes interesadas, y que los convenios bilaterales y multilaterales ratificados según lo previsto en la Constitución se incorporaban en el derecho interno y sus disposiciones se podían invocar ante los tribunales marroquíes.

213. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber qué normas legislativas garantizaban la independencia e imparcialidad del poder judicial. Recalaron que la nación marroquí, histórica y constitucionalmente, era un todo indivisible, pero se preguntaron por qué en los censos y estudios efectuados por las autoridades sólo se utilizaban criterios socioeconómicos y no criterios raciales, étnicos o lingüísticos, con lo que se tendría una idea más completa de la composición demográfica.

214. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité dudaron de que la afirmación de que no era preciso adoptar medidas concretas de carácter legislativo, administrativo ni judicial para prohibir ningún acto de discriminación racial o estímulo a ésta concordara con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención; pidieron más información acerca de la legislación y los reglamentos existentes para "refrenar cualquier posible aparición de movimientos racistas o sancionar cualquier acto de discriminación racial". El Comité observó que el derecho penal castigaba la difusión de ideas de superioridad u odio racial y preveía penas para quienes demostraran algún deseo de contribuir a tales actividades, fomentarlas o financiarlas, pero no se indicaba si se había producido algún caso de ese tipo ni qué penas se habían impuesto. Se preguntó si la declaración que se hacía en el párrafo 27 del

informe significaba que las asociaciones o los partidos políticos con objetivos étnicos estaban prohibidos. También se pidió más información acerca de la incidencia de la discriminación contra los negros (ya fueran marroquíes o de otras nacionalidades), los saharauis y los bereberes, y también acerca de las medidas tomadas para evitarla. El Comité deseaba saber qué medidas se habían tomado para preservar la cultura bereber y si las personas de origen bereber o saharauí tenían dificultades para obtener acceso a la educación o el empleo.

215. Con respecto al artículo 5 de la Convención se observó que no se había proporcionado información práctica acerca del acceso libre y en condiciones de igualdad de los marroquíes y los extranjeros a los tribunales. Los miembros del Comité solicitaron información sobre los casos de discriminación presentados a los tribunales, acerca de las afirmaciones de detención arbitraria de negros y saharauis y acerca de los centros especiales de detención en que se recluía a personas sin juicio. También pidieron información acerca de la labor de la comisión establecida para examinar la Mudawana (Código de la condición jurídica de la persona) en la esfera del progreso de la condición jurídica y social de la mujer y respecto del nuevo Código Laboral. Los miembros del Comité preguntaron si los saharauis podían viajar sin restricciones y por qué a los bahaíes se les negaba un pasaporte para salir del país. También deseaban saber cuáles eran las funciones del consejo consultivo de derechos humanos creado en 1990 y si había llegado a la conclusión de que en Marruecos se habían producido actos racistas.

216. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información práctica acerca de los recursos disponibles en caso de actos o prácticas discriminatorias. Deseaban saber si esos recursos estaban al alcance de las asociaciones y organizaciones que actuaban en nombre de las víctimas de tales actos.

217. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte insistió en la primacía del derecho internacional en su país; las disposiciones de los instrumentos como la Convención se podían invocar directamente ante los tribunales marroquíes, que ofrecían protección adecuada contra los delitos mencionados en el artículo 4 de la Convención. Dijo que distintas culturas y sociedades tenían distintas expectativas y utilizaban distintas definiciones y que esto debía tenerse en cuenta al evaluar la situación de los derechos humanos en Marruecos. También dijo que el islam siempre había permitido la libertad de culto a las religiones "reveladas" y que el mero concepto de discriminación era ajeno al islam. Reconoció que la redacción del párrafo 41 del informe se prestaba a equívoco ya que se hablaba de "restablecer todos los derechos de la mujer marroquí", cuando las mujeres marroquíes no se habían visto nunca privadas de ningún derecho.

218. El mandato del Consejo Consultivo consistía en ayudar al Rey en todos los asuntos relacionados con los derechos humanos; estaba compuesto por los Ministros de Relaciones Exteriores, Interior, Justicia y Asuntos Islámicos y por representantes de todos los partidos políticos, sindicatos y organizaciones no gubernamentales que se ocupaban de los derechos humanos. El Consejo había creado tres grupos de trabajo que se ocupaban de la detención por la policía y la prisión previa al juicio, las condiciones de prisión y los contactos con las organizaciones no gubernamentales que se ocupaban de los derechos humanos. El Consejo no tenía un mandato concreto en lo relativo a la discriminación racial y todavía no había recibido ninguna queja en ese sentido.

219. Con respecto al trato de los residentes extranjeros, el representante dijo que la ley marroquí les brindaba la misma protección que a los marroquíes; de ser preciso se les proporcionaban los servicios de un intérprete. Agregó que los marroquíes negros estaban integrados en la sociedad marroquí y no son objeto

de discriminación; la única forma de hostilidad a que podían estar expuestos es la antipatía "cotidiana" que podía surgir en cualquier parte entre personas. Con respecto a los idiomas que se hablaban en Marruecos, el representante dijo que desde el siglo VIII todos los marroquíes compartían el mismo idioma, es decir el árabe, aunque también se hablaban otros idiomas como el bereber y el español. A partir de un cierto nivel, además del árabe, en las escuelas era obligatorio el francés. A las escuelas asistían alumnos de origen árabe y bereber por igual.

220. Con respecto a la información relativa a los centros de detención especiales, dijo que el Gobierno de Marruecos cooperaba con las organizaciones no gubernamentales que cumplían una función muy útil denunciando las violaciones de los derechos humanos, pero negó enérgicamente las afirmaciones de que algunos saharauis habían desaparecido. En 1991, se había puesto en libertad a 270 de los que se había notificado que habían desaparecido, pero que de hecho estaban bajo detención domiciliaria. El bahaísmo se consideraba una herejía y un peligro para el islam, aunque podía practicarse en privado. La propaganda bahaí estaba prohibida. También se podían practicar las religiones no monoteístas si con eso no se perturbaba el orden público.

221. El Comité dio las gracias al representante por sus esclarecedoras observaciones, pero observó que el artículo 4 de la Convención no se estaba aplicando de la forma requerida.

Observaciones finales

222. En su 1038ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

223. Se toma nota con satisfacción de que el informe del Estado Parte se preparó de conformidad con las directrices del Comité para la preparación de los informes de los Estados Partes (CERD/C/70/Rev.3) y se expresó agradecimiento a la delegación del Estado Parte por la información adicional que proporcionó al Comité. También se toma nota con satisfacción de la presentación por Marruecos del documento básico (HRI/CORE/1/Add.23) que contiene útiles informaciones de carácter general, y de que el informe examinado contiene la respuesta del Gobierno a los comentarios hechos por el Comité sobre el octavo informe periódico de Marruecos, que se examinó en 1988. Sin embargo, se lamenta que los informes periódicos noveno y décimo no se hayan presentado a tiempo y que el informe conjunto examinado abarque un período de casi seis años. También se observa que en el informe no se proporcionó información concreta sobre la aplicación de la Convención en la práctica, por lo que el Estado Parte no cumplió cabalmente con sus obligaciones en virtud del artículo 9 de la Convención.

b) Aspectos positivos

224. Se celebra la adopción de medidas legislativas y administrativas por el Gobierno de Marruecos con miras a fortalecer la protección de los derechos humanos en general y eliminar la discriminación racial en todas sus formas. Se observa con satisfacción que todos los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Marruecos, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se han incorporado en el derecho interno y que sus disposiciones son directamente aplicables y pueden invocarse ante los tribunales marroquíes. También se observa con satisfacción que recientemente se ha establecido un consejo

consultivo de derechos humanos para que preste asesoramiento en cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

c) Principales motivos de inquietud

225. Se lamenta que en el informe no figure información sobre la composición demográfica de la población marroquí y a este respecto se señala a la atención el párrafo 8 de las directrices.

226. Se expresa nuevamente inquietud porque el Estado Parte no ha aplicado las disposiciones del artículo 4 de la Convención, en las que se pide que se adopte una legislación penal específica. En tal sentido, se recuerda que cuando el derecho penal contiene disposiciones concretas sobre los actos racistas, el Estado se encuentra en mejor situación para tratar esos fenómenos.

227. Se lamenta que no se haya presentado suficiente información sobre la aplicación de los artículos 5 y 6 de la Convención, en particular sobre el número de denuncias de discriminación racial, la situación de la población rural, o la protección del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sin discriminación.

d) Sugerencias y recomendaciones

228. El Comité desea que en su próximo informe el Gobierno de Marruecos le presente información sobre la composición étnica de la población marroquí, a la luz del párrafo 8 de las directrices.

229. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte cumpla plenamente con las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 4 de la Convención y que se adopten las medidas legislativas necesarias a fin de dar vigencia a las disposiciones de dicho artículo.

230. El Comité señala a la atención del Estado Parte la periodicidad de la presentación de informes conforme se dispone en la Convención e insta al Estado Parte a que se atenga a ella. El 12º informe periódico, que debía presentarse el 17 de enero de 1994, podría constituir una actualización e incluir respuestas a las preguntas y observaciones hechas por los miembros del Comité en su 44º período de sesiones.

231. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Noruega

232. Los informes periódicos 10º y 11º de Noruega, presentados en un documento consolidado (CERD/C/210/Add.3), fueron examinados por el Comité en sus sesiones 1032ª y 1033ª, celebradas el 14 de marzo de 1994 (CERD/C/SR.1032 y 1033).

233. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien recordó la importancia que concedía su Gobierno al diálogo entablado con el Comité. Indicó que, excepcionalmente, el 11º informe periódico de Noruega no había podido redactarse en consulta con las organizaciones no gubernamentales, pero que éstas serían informadas acerca de las conclusiones del Comité.

234. En cuanto a la lucha contra el racismo, el representante indicó que su país había optado por mejorar la documentación y las estadísticas, por reforzar los instrumentos legislativos y por adaptar la formación del personal interesado (policías, maestros, periodistas y miembros del personal de salud y asistencia social).

235. Según indicó el representante, la prohibición general que afectaba a las organizaciones señaladas en el artículo 4 de la Convención no era necesaria y además, plantearía problemas relacionados con la libertad de expresión y de asociación. Sin embargo, los miembros de esas organizaciones podían ser enjuiciados criminalmente (artículo 330, apartado a) del artículo 135 y apartado a) del artículo 349 del Código Penal); en virtud de los citados artículos podía enjuiciarse a toda persona que establezca ese tipo de organizaciones y a cualquier persona que perteneciera a una asociación cuyo objeto fuera cometer infracciones sancionadas por la ley o incitar a cometerlas. Al respecto hubo reproches a la policía por haber archivado sin realizar una investigación las informaciones que se le transmitían, lo que era en violación de los apartados a) del artículo 135 y a) del artículo 349 del Código Penal; a raíz de ello, el Director General de procuraduría pública pidió a los fiscales de todo el país que, en ejercicio de sus funciones de supervisión y de asesoramiento, que atendieran muy en particular a la forma en que la policía se ocupaba de estos asuntos. Se había pedido además a los fiscales que examinasen todas las informaciones relativas a violación de las disposiciones mencionadas durante el período del 15 de enero al 15 de abril de 1994 y a que siguieran de cerca las investigaciones pertinentes.

236. A continuación, el representante de Noruega informó que, de conformidad con la decisión adoptada en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se dejaron sin efecto las últimas sanciones vigentes respecto de Sudáfrica, salvo el embargo sobre los armamentos.

237. Los miembros del Comité expresaron su complacencia por los informes del Estado Parte, agradecieron al representante su presentación verbal e hicieron notar con satisfacción que Noruega había hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Sin embargo, señalaron que la información proporcionada sobre la composición demográfica del país era insuficiente. Felicitaron al Gobierno por las medidas positivas que había adoptado en favor de los samis, y en particular por los esfuerzos desplegados con el fin de promover la utilización y el estudio del idioma sami.

238. A propósito del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron que se proporcionara más información acerca de las organizaciones y de los movimientos multirraciales que el Gobierno promueve, así como acerca de la plataforma multipartidaria de dirigentes juveniles a la que se hacía referencia en el informe (párr. 42). Preguntaron luego cuál era el orden de prelación de la Convención en el derecho interno noruego y si podía ser invocada directamente ante los tribunales. Se preguntó a la delegación de Noruega cuál era el alcance de la asistencia jurídica gratuita prestada a los extranjeros. Algunos miembros del Comité manifestaron su deseo de que se dieran a conocer ejemplos de las excepciones previstas por la ley al principio de la igualdad entre los ciudadanos noruegos y los extranjeros (véase el párrafo 36 del informe). Además, preguntaron en qué medida y de qué manera podían preservarse el idioma y la cultura de los extranjeros residentes en Noruega.

239. A propósito del artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité hicieron hincapié en que, como Noruega no había formulado reserva alguna a dicho artículo, estaba obligada a adoptar las medidas en él previstas, y, en consecuencia, aprobar los instrumentos que prohíben todo tipo de delitos y

discriminación racistas. Algunos miembros del Comité expresaron su preocupación por la aparente renuencia a iniciar procedimientos (véase el párrafo 254 *infra*) y señalaron a la atención la opinión del Comité acerca de la comunicación No. 4/1991, *L. K. contra los Países Bajos*, de 1993. Preguntaron de qué manera el Comité de radiodifusión podía prohibir las transmisiones de una estación radial de tendencias racistas, como era el caso de la radio "Nite Rocket" y, en general, de qué manera se prohibiría o sancionaría a una organización que promoviera el racismo, lo que, a juicio del Comité, no constituye una violación de la libertad de expresión. Se pidió información acerca del número, composición y principios teóricos de las organizaciones racistas o que realizan actividades de propaganda racista en Noruega. Por lo que atañía a la entrada de extranjeros en Noruega y a la aplicación de la Ley sobre inmigración, se preguntó si determinados grupos étnicos podían ser objeto de encarcelamiento en caso de infracción de dicha ley.

240. A propósito del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron a la atención de la delegación el hecho de que el informe no contenía indicadores socioeconómicos, como ser las tasas de desempleo y de delincuencia y de la población extranjera, por una parte, y de los ciudadanos noruegos, por la otra. Algunos miembros del Comité manifestaron su deseo de saber si los miembros de las minorías étnicas recibían igual trato en la administración de la justicia penal. Preguntaron asimismo si los servicios de inmigración desempeñaban sus funciones sin discriminar, pues se habían dado situaciones de las que cabía deducir que no era ese el caso. Se pidieron precisiones acerca de la discriminación en el empleo, tanto en el sector público como en el sector privado, y acerca del derecho a la vivienda, a los servicios de salud, y al acceso a los lugares y servicios públicos, se preguntó de qué recursos disponía una persona que sostenía ser víctima de discriminación en el ejercicio de uno de esos derechos. Algunos miembros del Comité pidieron también información acerca de los desfiles nazis en las calles de Noruega, de los que había dado cuenta la prensa, y precisiones acerca de la situación en que se encontraban personas que habían solicitado asilo, incluso numerosos niños, que habían sido acogidos por las iglesias pero no por las autoridades competentes, así como acerca de la organización de centros de refugiados.

241. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité lamentaron que ni en el informe ni en la presentación verbal hubiesen incluido estadísticas e información acerca de las denuncias, procesos y condenas en materia de discriminación racial. ¿Podían recurrir a los tribunales las asociaciones o las organizaciones no gubernamentales que defendían los derechos de los extranjeros y representaban sus intereses?

242. Respondiendo las preguntas y observaciones del Comité, el representante del Estado Parte indicó que todas las cuestiones a las cuales no le sería posible responder verbalmente, en particular las relativas a los datos estadísticos del país, se tratarían en el próximo informe periódico.

243. En cuanto al orden de prelación de la Convención en relación con el derecho interno, el representante de Noruega indicó que ni la Constitución ni la legislación interna contenían normas generales acerca de la condición jurídica de los tratados internacionales. Los tratados se incorporan al derecho interno, o bien, antes de ser ratificados se hace una comparación entre el derecho interno y el tratado en cuestión para verificar su conformidad. Como el Tribunal Supremo nunca ha tenido que pronunciarse sobre un conflicto entre la Constitución y un tratado, tampoco ha tenido ocasión de decidir cuál de ellos tiene precedencia. El representante de Noruega señaló, además, que las

convenciones relativas a los derechos humanos, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, han sido invocadas a menudo ante los tribunales, pero no disponía de detalles sobre los casos.

244. Refiriéndose a los niños que han pedido asilo, el representante del Estado Parte señaló que en los casos en que esos niños, acompañados o no, obtienen la condición de refugiados tienen los mismos derechos que los niños noruegos. Tienen acceso a la educación y disfrutan del derecho a recibir atención médica. Los niños cuya solicitud haya sido rechazada y que no han abandonado el país carecen de condición jurídica; en principio, sólo tienen derecho a recibir asistencia médica de urgencia, pero cabe señalar que, en la práctica, se les prestan los mismos servicios médicos que a los demás. A la mayoría de los niños que se han refugiado en las iglesias se les ha dado educación y servicios médicos según lo que han resuelto las autoridades locales. La mayoría de ellos son originarios de Kosovo; algunos llegaron directamente de la ex Yugoslavia y otros procedían de Suecia, donde su solicitud de asilo fue denegada. En todos esos casos, sus solicitudes de asilo fueron rechazadas, pero el Gobierno, tras llegar a un acuerdo con las iglesias, se ha comprometido a revisarlos. En los casos en que se otorga asilo éste se hace extensivo a sus familiares más próximos. El mismo principio se aplica cuando se trata de reunir a la familia: cuando a una persona se la autoriza para radicarse en el país, se conceden a su cónyuge y a sus hijos un permiso de residencia y de trabajo.

245. En cuanto a los derechos de propiedad de los samis, el representante del Estado Parte indicó que aunque el Gobierno es propietario del 96% del condado de Finnmark, donde vive la mayoría de los samis, la población local goza de amplios derechos, sobre todo en lo que respecta al apacentamiento de los renos. El comité sobre los derechos de los samis realizó un estudio sobre el derecho de éstos a la propiedad de la tierra, el que estaría disponible en 1994.

246. Respondiendo a la pregunta sobre las posibilidades de privar de libertad a los extranjeros que prevé la Ley sobre inmigración, el representante de Noruega hizo hincapié en que no existiría privación de libertad si el tribunal pudiera imponer medidas menos severas, como la fijación de un lugar determinado de residencia o la confiscación del pasaporte. El encarcelamiento se previó más que nada para los extranjeros cuya identidad se desconoce y que no cooperan con las autoridades. Cualquier persona que sea detenida en estas circunstancias puede ser liberada si se compromete a abandonar Noruega y retira su solicitud de residencia de estancia o de asilo.

247. A propósito de la proscripción de las organizaciones racistas y de la libertad de expresión y de asociación, el representante de Noruega indicó que la política del Gobierno consistía en someter a proceso y sancionar a las organizaciones y a las personas por sus acciones. Sin embargo, prohibir la existencia de una organización o el pertenecer a ella, o hacer que esta afiliación sea un delito podía ser contrario al ejercicio de otras libertades. Las emisoras de radio y de televisión que difunden propaganda racista podían ser sancionadas en virtud del apartado a) del artículo 135 del Código Penal, lo que podía conducir a la interrupción de sus actividades y a la confiscación de su equipo, así como al enjuiciamiento de las personas involucradas. Actualmente, el Ministerio de Justicia estaba considerando la posibilidad de permitir que las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones puedan incoar recursos ante los tribunales en los casos de discriminación racial. Las personas a las que se deniegue un servicio público por motivos raciales pueden recurrir a la justicia fundándose en el apartado a) del artículo 349 del Código Penal.

248. El representante de Noruega al igual que los miembros del Comité, señaló que ha habido numerosas quejas acerca de la forma en que las autoridades de inmigración tratan ciertos casos y dijo que se está considerando la posibilidad de que el personal de los servicios pertinentes asista a cursos especiales relativos al racismo.

Observaciones finales

249. En su 1038ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1994, el Comité aprobó las siguientes conclusiones finales.

a) Introducción

250. Se agradece al Estado Parte por su disposición a continuar el diálogo con el Comité. El Comité toma nota con satisfacción de la presentación por Noruega del documento de base (HRI/CORE/1/Add.6), que contiene información útil de carácter general, y de una serie de disposiciones legislativas aprobadas durante el período que se examina. No obstante, lamenta que los informes periódicos 10º y 11º no se presentaran oportunamente y que ni los informes anteriores ni el informe en estudio contengan las respuestas dadas por el Gobierno a las observaciones y preguntas formuladas por el Comité con motivo del examen de los informes anteriores.

b) Aspectos positivos

251. Se acogen con agrado las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno de Noruega para aumentar la concordancia de la legislación nacional con la Convención y para mejorar la protección de los derechos humanos de los samis y los ciudadanos extranjeros. A este respecto, se toma nota del nuevo artículo 110 a) incorporado a la Constitución el 27 de mayo de 1988; de la Ley No. 78 de 21 de diciembre de 1990 por la que se enmienda la Ley sobre los sami de 1987 y la Ley No. 24 de 1969; de la Ley No. 64 de 24 de junio de 1988 relativa al ingreso de extranjeros en el Reino de Noruega, y de la revisión del artículo 232 de su Código Penal para cumplir los requisitos del inciso a) del artículo 4. Se toma nota con satisfacción de que Noruega ratificó el Convenio No. 169 de la OIT.

c) Principales motivos de inquietud

252. Se expresa preocupación por el lugar que ocupa la Convención dentro del orden jurídico de Noruega y porque el informe no contiene información precisa al respecto.

253. Se lamenta que el informe no contenga suficiente información sobre la composición demográfica de la población noruega.

254. Nuevamente se expresa preocupación por el hecho de que el Estado Parte no haya aplicado las disposiciones contempladas en el inciso b) del artículo 4 de la Convención y no haya proporcionado información sobre la aplicación práctica de las disposiciones del artículo 4. A este respecto, se toma nota con preocupación de que entre 1982 y 1989 se dio cuenta a las autoridades de unas 500 posibles infracciones del inciso a) del artículo 135 del Código Penal y de que muy pocas de ellas dieron lugar a algún tipo de actuación procesal. La situación no mejora desde 1989. Se lamenta que el Estado Parte no haya proporcionado información sobre la jurisprudencia relacionada con la Convención.

255. Se expresa preocupación por el hecho de que el ejercicio de la facultad de no incoar procedimientos penales pueda dar lugar a la falta de recursos eficaces.

256. Además de las informaciones sobre la utilización de las emisoras de radio locales para difundir ideas que pueden constituir infracción del inciso a) del artículo 4 de la Convención, se desea recibir información más pormenorizada sobre la supervisión de las transmisiones y la aplicación de procedimientos para obtener autorización para realizar emisiones.

257. Causa preocupación porque los arreglos existentes para la elaboración de las listas de candidatos entre los que se selecciona a los jurados pudieran no garantizar que personas idóneas pertenecientes a minorías de origen étnico o nacional tengan igual oportunidad de figurar en estas listas.

258. La información relativa a las medidas destinadas a garantizar que las personas pertenecientes a minorías de origen étnico o nacional estén igualmente protegidas contra los actos de violencia, y sobre las medidas destinadas a contrarrestar su supuesta impresión de que es inútil que informen de tales ataques a las autoridades, es insuficiente.

259. La información relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que trata de la no discriminación en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales es insuficiente. En 1977 se señalaron a la atención algunas deficiencias a este respecto, las que aún no han sido corregidas.

d) Sugerencias y recomendaciones

260. El Comité pide al Gobierno de Noruega que, en su próximo informe, le proporcione información sobre la composición étnica de la población noruega.

261. El Comité reafirma que, como lo señala la recomendación general VII (32) del Comité las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 4 tienen carácter imperativo. Hace notar que hasta ahora en Noruega no se han aplicado plenamente esas disposiciones; por consiguiente, el Comité recomienda que el Estado Parte dé cumplimiento a cada una de las obligaciones que le incumben en virtud de las citadas disposiciones imperativas de la Convención. Al hacerlo, el Gobierno habrá de tener en cuenta además la recomendación general XV (42) del Comité.

262. El Comité recomienda que Noruega mejore la formación profesional de los funcionarios públicos (incluidos los funcionarios de inmigración) para evitar la discriminación racial y mejorar los métodos de supervisión a fin de garantizar que se vigile eficazmente su conducta.

263. El Comité recomienda que el Estado Parte revise las medidas destinadas a garantizar la observancia de los derechos humanos de los solicitantes de asilo, en particular de las mujeres y los niños, con especial hincapié en sus derechos económicos y sociales, para ver si podrían mejorarse.

264. El Comité recomienda que el Estado Parte revise las medidas que tengan por objeto garantizar los derechos económicos y sociales de los inmigrantes naturalizados y de los extranjeros residentes que pertenezcan a minorías de origen étnico o nacional, con particular referencia a sus derechos al trabajo y a la vivienda.

265. Habida cuenta de la importancia que tienen las medidas que se adoptan en las esferas de la enseñanza, la educación y la cultura para combatir los prejuicios que conducen a la discriminación racial, el Comité pide al Estado Parte que le facilite información acerca de las medidas que le han resultado más eficaces y sobre aquellas que podrían llegar a los sectores de la población más susceptibles de dedicarse a actividades racistas.

266. El Comité señala a la atención del Estado Parte las fechas en que deberá presentar sus próximos informes. Sugiere que los informes 12° y 13° consolidados se presenten a comienzos de junio de 1995 para que el Comité, en su 47° período de sesiones, pueda recibir una respuesta informada a las cuestiones planteadas en los párrafos precedentes.

267. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Mauricio

268. En su 1028ª sesión, celebrada el 10 de marzo de 1994 (véase CERD/C/SR.1028), el Comité examinó la aplicación de la Convención en Mauricio sobre la base de su informe anterior (CERD/C/131/Add.8) y del examen de dicho informe en el Comité (véase CERD/C/SR.782 y 792). El Comité observó que no se había recibido ningún otro informe desde 1984.

269. Se tomó nota de que, según un cálculo efectuado en 1990, la población de Mauricio ascendía a 1.120.000 habitantes y que era de gran complejidad étnica. La mayoría de los habitantes eran hindúes y descendían de agricultores que habían trabajado durante mucho tiempo en la India y habían sido trasladados a Mauricio después de la emancipación de los esclavos africanos, malgaches y criollos. Estos antiguos siervos habían acabado por establecerse en las ciudades y poblados de la costa, donde vivían en la actualidad 250.000 criollos. La población musulmana procedente del Asia meridional ascendía a 150.000 habitantes, que principalmente eran artesanos y comerciantes. Había una clase media china con algo más de 30.000 habitantes y una plutocracia europea (franco-mauriciana) de 10.000 habitantes.

270. Algunos miembros del Comité hicieron observar que el Estado Parte no había proporcionado la información adicional que le había pedido el Comité al examinar su informe anterior. A la sazón, el Comité indicó que deseaba saber qué medidas se habían adoptado para aplicar el artículo 4 de la Convención; de qué forma había afectado el desempleo al nivel de vida de los diversos grupos étnicos; qué recursos legales tenían a su disposición las víctimas de la discriminación racial; y si los diversos grupos étnicos tenían el mismo acceso a la enseñanza primaria, secundaria y superior.

Observaciones finales

271. En su 1037ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1994, el Comité aprobó las siguientes informaciones finales.

272. Es de lamentar que Mauricio no haya presentado un informe desde 1984 y no haya respondido a la invitación del Comité para tomar parte en las deliberaciones de su 44° período de sesiones. El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Mauricio tiene la obligación de presentar informes periódicos sobre las medidas que ha adoptado con miras a dar

efecto a las disposiciones de la Convención. Por consiguiente, se pide al Estado Parte que cumpla plenamente con sus obligaciones de presentar informes de conformidad con la Convención y presente su informe periódico sin más demora. A ese respecto, se señala a la atención del Gobierno de Mauricio la posibilidad, en caso de que tuviera dificultades para preparar su informe, de solicitar asistencia técnica de las Naciones Unidas en virtud del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos.

273. Se observa que no ha habido noticias de violaciones de los derechos humanos por motivos raciales en Mauricio y de que la situación general del país no suscita grave preocupación. Sin embargo, se espera que el próximo informe del Estado Parte contenga información más concreta acerca de la composición étnica de la población, las medidas adoptadas para dar efecto al artículo 4 de la Convención y la disponibilidad de recursos legales para las personas que se considerasen víctimas de violaciones de sus derechos protegidos por la Convención. Se deseaba también disponer de información sobre la forma en que el sistema docente promovía la tolerancia entre los grupos raciales y étnicos.

274. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 15ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Malí

275. En su 1028ª sesión, celebrada el 10 de marzo de 1994 (véase CERD/C/SR.1028), el Comité examinó la aplicación de la Convención en Malí sobre la base de su informe anterior (CERD/C/130/Add.2) y del examen de dicho informe en el Comité (véase CERD/C/SR.754). El Comité observó que no se había recibido ningún otro informe desde 1986.

276. Algunos miembros del Comité observaron que el Gobierno militar que había ocupado el poder durante 23 años había sido derrocado en 1991. Desde entonces se había establecido un régimen político pluripartidista, se habían organizado elecciones democráticas y se había aprobado una nueva Constitución. El período al que correspondía el informe en examen se había caracterizado por la conclusión de dicho proceso, lo que significaba que había señales de mejoramiento en lo que se refería a las instituciones, la legislación y la situación general en materia de derechos humanos.

277. Algunos miembros del Comité observaron que en abril de 1991 se había concertado un acuerdo de paz entre el Gobierno y las organizaciones de grupos tuaregs de oposición. A pesar de ello se habían seguido registrando actos de violencia entre los grupos tuaregs, que no habían aceptado el acuerdo de paz, y el ejército maliense, y se había planteado un conflicto étnico.

278. Algunos miembros del Comité observaron asimismo que los dos últimos informes periódicos de Malí eran incompletos, particularmente por lo que se refería a la aplicación del artículo 5 de la Convención. Se expresó preocupación por la situación de los habitantes que pertenecían a la comunidad tuareg, y se observó que no estaban representados en el Parlamento. A ese respecto, algunos miembros del Comité deseaban tener información detallada acerca del grado en que los tuaregs participaban en la vida pública.

Observaciones finales

279. En su 1037ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

280. Es de lamentar que Malí no haya presentado un informe desde 1986 y no haya respondido a la invitación del Comité para que tome parte en sus deliberaciones en el actual período de sesiones. La falta de disposición a cooperar por parte del Gobierno de Malí y a mantener un diálogo con el Comité hace difícil que el Comité desempeñe con eficacia las funciones que le corresponden en virtud de la Convención.

281. Recordando que el último informe presentado por el Gobierno de Malí en 1986 no seguía las directrices del Comité para la preparación de informes, se pide al Estado Parte que cumpla plenamente las obligaciones de presentar informes con arreglo al artículo 9 de la Convención y cuide de que el informe que se ha de presentar al Comité se prepare de conformidad con las directrices y se presente sin más demora. A ese respecto se sugiere que el Gobierno de Malí haga uso de la asistencia técnica facilitada en virtud del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos.

282. Se recomienda que el próximo informe que se ha de presentar comprenda información detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar el apartado b) del artículo 4, las medidas que se han tomado para proteger los derechos de los tuaregs en virtud del artículo 5 de la Convención y las dificultades halladas al aplicar las disposiciones de la Convención.

283. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Barbados

284. En su 1028ª sesión, celebrada el 10 de marzo de 1994 (véase CERD/C/SR.1028), el Comité examinó la aplicación de la Convención en Barbados sobre la base de su informe anterior (CERD/C/131/Add.13) y del examen de dicho informe en el Comité (véase CERD/C/SR.890). El Comité observó que no se había recibido ningún otro informe desde 1985.

285. Algunos miembros del Comité observaron que Barbados había formulado una reserva en el momento de su adhesión a la Convención, según la cual las disposiciones de la Convención no se podrían invocar ante los tribunales, lo que afectaba a la aplicación de los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Convención. En vista de ello, debía pedirse al Gobierno de Barbados que estudiase la posibilidad de retirar dicha reserva. También se hizo referencia a la falta de medidas legislativas encaminadas a mejorar la movilidad socioeconómica de los nacionales de origen africano, y a la ausencia de legislación que prohibiera claramente los actos racistas, según se exigía en el artículo 4 de la Convención. Algunos miembros del Comité deseaban saber qué medidas se habían adoptado para que hubiera igualdad en el acceso a la enseñanza; si las cuestiones de derechos humanos se habían integrado en los programas de estudios escolares; y qué tipo de recursos se podían incoar ante el Consejo Privado a raíz de una decisión del Alto Tribunal.

Observaciones finales

286. En su 1037ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

287. El Comité lamenta que Barbados no haya presentado ningún informe sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención desde 1988 y que desde 1986 no haya respondido a la invitación para participar en un diálogo con el Comité. Por consiguiente, se pide al Estado Parte que cumpla plenamente con su obligación de presentar informes de conformidad con el artículo 9 de la Convención y presente sin dilación sus informes periódicos. El Comité expresa su deseo de que esos informes sean presentados por representantes del Estado Parte.

288. El Comité expresa el deseo de que el siguiente informe del Estado Parte contenga más detalles sobre la aplicación de los artículos 2 y 4 de la Convención en lo que respecta a la adopción de medidas legislativas y de otra índole para prevenir la discriminación racial y los actos de discriminación por motivos raciales.

289. Se pide al Estado Parte que conteste a las diversas observaciones formuladas por los miembros del Comité durante el examen del séptimo informe periódico en relación con la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de la Convención. A ese respecto, se pide información sobre las medidas adoptadas para mejorar la situación económica y social de diferentes grupos étnicos del país, en particular los de origen africano; la disponibilidad de recursos para las víctimas de discriminación, y las medidas para fortalecer la enseñanza y formación en materia de derechos humanos.

290. El Comité agradecería que el informe periódico siguiente contenga información acerca de si el Estado Parte está considerando la posibilidad de retirar su reserva de la Convención.

291. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Emiratos Árabes Unidos

292. En su 1028ª sesión, celebrada el 10 de marzo de 1994 (véase CERD/C/SR.1028), el Comité examinó la aplicación de la Convención en los Emiratos Árabes Unidos sobre la base de su informe anterior (CERD/C/130/Add.1) y del examen de dicho informe en el Comité (véase CERD/C/SR.824). El Comité observó que no se había recibido ningún otro informe desde 1986.

293. Algunos miembros del Comité pidieron detalles concretos acerca de la composición de la población, particularmente acerca del número de ciudadanos, de extranjeros y de inmigrantes. Se hizo referencia a la falta de información sobre el ámbito de los derechos de los trabajadores extranjeros, sobre el derecho de acceso a la enseñanza para los hijos de los trabajadores extranjeros, y sobre el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos. Algunos miembros del Comité deseaban saber si la libertad de conciencia y de opinión estaba protegida eficazmente en el caso de todos los habitantes; de qué forma se protegían en la práctica los derechos humanos, en vista de la dualidad jurisdiccional existente entre la ley cheránica y los tribunales civiles; y qué

medidas se habían adoptado para aplicar plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

Observaciones finales

294. En su 1037ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

295. El Comité lamenta profundamente que desde 1986 los Emiratos Árabes Unidos no hayan respondido a las invitaciones del Comité para que presenten un informe y participen en sus deliberaciones. Se recuerda que, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, los Emiratos Árabes Unidos tienen la obligación de presentar informes periódicos sobre las medidas que han adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención. Por consiguiente, se pide al Estado Parte que cumpla con las obligaciones que le corresponden de conformidad con la Convención en materia de presentación de informes y que presente su informe básico y un informe periódico sin más demora. A ese respecto, se señalan a la atención del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos las directrices para la preparación de los documentos de base por los Estados Partes (HRI/GEN/1) y para la preparación de los informes periódicos de conformidad con la Convención (CERD/C/70/Rev.3) y la posibilidad de solicitar asistencia técnica al Centro de Derechos Humanos para la preparación de esos informes.

296. Por último, el Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe responda a las distintas observaciones hechas por los miembros del Comité en 1986 y en su período de sesiones en curso, y en particular que incluya información más precisa sobre la situación real en el Estado Parte por lo que se refiere a la aplicación de la Convención a todos los sectores de la población; las medidas tomadas para poner en práctica las disposiciones del artículo 4 de la Convención; la situación de los trabajadores extranjeros, incluidos los que trabajan en el servicio doméstico; la protección de las libertades de expresión religiosa y de reunión; el efecto de la guerra del Golfo en el ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales; la reforma del Código Penal; y las respectivas competencias de los tribunales religiosos y no religiosos en los casos de discriminación racial.

297. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Canadá

298. El Comité examinó los informes periódicos 11º y 12º del Canadá (CERD/C/210/Add.2 y CERD/C/240/Add.1) en sus sesiones 1043ª y 1044ª, celebradas el 2 de agosto de 1994 (véase CERD/C/SR.1043 y 1044).

299. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien señaló que la responsabilidad de la aplicación de la Convención en el Canadá se repartía entre los gobiernos federal, provinciales y territoriales.

300. El representante del Canadá se refirió a las medidas que se habían adoptado para el cumplimiento y la administración de las leyes que trataban del problema de la discriminación racial, especialmente después de los incidentes de los últimos años entre la policía y miembros de minorías visibles. Las instituciones encargadas de la administración de justicia habían reaccionado también ante la creciente preocupación suscitada por los delitos de que eran

objeto grupos étnicos o raciales concretos, y el Consejo Judicial Canadiense promovía una amplia educación para la judicatura en materia de diversas cuestiones sociales, incluidas las cuestiones raciales.

301. El representante del Canadá hizo referencia también a las medidas adoptadas por su Gobierno en relación con el proceso de negociación de reclamaciones de tierras y para concertar arreglos gubernamentales con los grupos aborígenes. En particular, dijo que la Declaración de Compromisos Políticos del Gobierno Federal relativa a la comunidad mushuau inuit de Davis Inlet había sido aceptada por el Band Council en abril de 1994 y que la Real Comisión de los Pueblos Aborígenes había finalizado recientemente un amplio proceso de investigaciones y consultas públicas, en cuyo marco se visitaron comunidades en todo el país.

302. Algunos miembros del Comité acogieron con satisfacción las medidas jurídicas y de otro tipo que había adoptado el Canadá en el plano federal y en el plano provincial con miras a luchar contra la discriminación racial. Ahora bien, aún quedaba mucho por hacer para mejorar la situación de los inmigrantes, especialmente de los procedentes de África y Asia, las minorías y la población aborigen.

303. Algunos miembros del Comité expresaron su satisfacción por lo detallado de la información proporcionada, pero hicieron observar que los informes no trataban de algunas cuestiones importantes como, por ejemplo, la aplicación práctica de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades; la situación de las iniciativas adoptadas por la Comisión Canadiense de Derechos Humanos para que se modificase la Carta a fin de que las disposiciones sobre derechos humanos tuvieran precedencia sobre otras disposiciones legales; las medidas adoptadas para resolver los conflictos entre las comunidades mohawk y las autoridades canadienses acerca de terrenos situados en el municipio de Oka; las reformas constitucionales, especialmente por lo que se refiere a la cuestión de la definición de persona aborigen; los resultados del censo de junio de 1991; y las condiciones de salud de la población aborigen.

304. En particular, algunos miembros del Comité deseaban recibir aclaraciones acerca de la responsabilidad del Gobierno federal y de los gobiernos territoriales y provinciales del Canadá respecto de los ámbitos que abarcaba la Convención. Se hizo observar que las cuestiones de derechos humanos se trataban principalmente en el plano de los gobiernos provinciales. Algunos miembros del Comité preguntaron si el Gobierno del Canadá modificaría la Constitución para lograr que todas las cuestiones fundamentales de derechos humanos fueran de jurisdicción federal más bien que de jurisdicción provincial, a fin de armonizar todas las disposiciones vigentes y para evitar discrepancias. Además, se hizo referencia a una carta dirigida a miembros del Comité por el Consejo Ecuménico Canadiense, en la cual se formulaban varias observaciones acerca de la aplicación de la Convención en el Canadá, así como a la sugerencia de que la Comisión Canadiense de Derechos Humanos desempeñara el papel de autoridad nacional con arreglo al artículo 14 de la Convención. A ese respecto, se mencionó la recomendación general XVII(42) sobre el establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención y se preguntó si el Canadá estaría dispuesto a declarar que reconocía la competencia del Comité para ocuparse de las comunicaciones individuales según se prevé en el artículo 14 de la Convención.

305. Con referencia al artículo 1 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber qué leyes y normas concretas regulaban la inmigración, si la inmigración era cuestión de competencia provincial más bien que de competencia federal, y si los inmigrantes tenían oportunidad de mantener su identidad cultural. También deseaban recibir una explicación clara acerca del significado

de las expresiones "grupos identificables" y "minorías visibles" en la sociedad canadiense.

306. En cuanto al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité se refirieron a informaciones recibidas de fuentes no gubernamentales según las cuales los inmigrantes procedentes de África y de Asia recibían peor trato en el Canadá que los inmigrantes procedentes de Europa, y en algunos casos eran víctimas de una discriminación sistemática. A ese respecto, preguntaron cuáles eran los requisitos educativos básicos para obtener empleo en la policía, si el Gobierno del Canadá estaba procurando intensificar los programas de capacitación en materia de derechos humanos para los agentes encargados de hacer cumplir la ley según preconizaba la recomendación general XIII (42), y de qué forma se ocupaba la legislación canadiense de los solicitantes de asilo y de los migrantes económicos. Algunos miembros del Comité se refirieron también a las modificaciones de la Ley de asuntos indios (Indian Act) introducidas en 1985 para suprimir las disposiciones discriminatorias e hicieron diversas preguntas sobre las consecuencias prácticas de dichas modificaciones, especialmente teniendo en cuenta el hecho de que la Comisión Canadiense de Derechos Humanos había dicho en 1990 de dichas modificaciones que eran reliquias paternalistas del pasado, incompatibles con las obligaciones nacionales e internacionales del Canadá. Además, deseaban recibir más detalle acerca de la evolución de las negociaciones entre las autoridades canadienses y los aborígenes acerca de amplios acuerdos de distribución de tierras con régimen de gobierno propio en diversas provincias. Al parecer las negociaciones se desarrollaban lentísimamente y se habían concertado muy pocos acuerdos nuevos. También se pidió más información acerca de los programas de base comunitaria en materia de justicia aborígen y acerca del Grupo de Trabajo federal-provincial-territorial sobre multiculturalismo y relaciones raciales en el régimen de justicia; los indicadores sociales para la población aborígen, en particular las tasas de mortalidad de niños de baja edad, alcoholismo, uso indebido de drogas, delincuencia, encarcelamiento y suicidio; el proyecto de la policía para el empleo de jóvenes pertenecientes a las minorías durante el verano; las medidas adoptadas por el Gobierno Federal para resolver los problemas de los indios de Oka y las comunidades mohawk de Kanesatake y de Kahnawake después de los incidentes del verano de 1990; la labor realizada por la Comisión Real de los Pueblos Aborígenes, y las medidas adoptadas por la Comisión de Reforma Jurídica para dar a los aborígenes igualdad de acceso a la justicia.

307. Con referencia al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre una decisión adoptada por el Tribunal Supremo en 1992, acerca de la sección 181 del Código Penal canadiense. Dicha disposición, que tipificaba como delito la publicación de una falsa declaración que pudiera lesionar el interés público, se determinó que era incompatible con la garantía de la libertad de expresión que se da en el apartado b) de la sección 2 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Algunos miembros del Comité preguntaron también si había diferencias en la variedad de actividades desarrolladas por los órganos de derechos humanos en las diferentes provincias y si esas actividades eran compatibles con el artículo 4 de la Convención. Se pidió más información acerca de la influencia que los denominados "grupos de odio" ejercían entre los jóvenes.

308. En cuanto al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité lamentaron que los informes no proporcionaran información, en particular sobre la aplicación del derecho a la salud, especialmente por lo que se refería a las poblaciones aborígenes, y pidieron información acerca del programa nacional contra el uso indebido de alcohol y drogas por la población nativa y sobre la idea que la población aborígen se hacía de dicho programa. Algunos miembros del

Comité destacaron particularmente la Ley de equidad en el trabajo y lamentaron que sólo se aplicara a categorías limitadas de trabajadores. También preguntaron por qué la Comisión Canadiense de Derechos Humanos no tenía responsabilidad directa por lo que se refería al cumplimiento de la Ley de equidad en el empleo, si existía algún mecanismo encargado de la aplicación de dicha ley, y por qué la población aborígena no estaba plenamente representada en la fuerza laboral, especialmente en los niveles de empleo más elevados. También se pidió más información acerca de la libertad religiosa, de educación y de empleo, especialmente por lo que se refería a los pequeños grupos minoritarios, sobre los logros conseguidos por el grupo de trabajo sobre equidad en el empleo de aborígenes, y sobre el grado en que los aborígenes y los inmigrantes disfrutaban de un acceso efectivo al régimen de justicia.

309. Con referencia al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité declararon que, según la información recibida, no era seguro que los sistemas judiciales provinciales del Canadá cumplieran plenamente los requisitos de dicho artículo. También pidieron información acerca de la iniciativa conjunta federal/provincial que se estaba desarrollando para crear un centro de relaciones interraciales de la policía del Canadá, así como sobre las funciones, la composición y la normativa del tribunal de derechos humanos establecido con arreglo a la Ley canadiense de derechos humanos. Además, se pidió información acerca del número de reclamaciones por discriminación racial, acerca de las medidas tomadas a dicho respecto, y acerca de la efectividad que los recursos disponibles tenían en la práctica.

310. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité acogieron en general con satisfacción las diversas medidas adoptadas en el Canadá para luchar contra los prejuicios raciales y para promover el multiculturalismo. En particular, deseaban saber qué consecuencias había tenido la nueva Ley canadiense de radiodifusión, si todos los idiomas que se hablaban en el Canadá se utilizaban en las emisiones de radio y de televisión, hasta qué punto se utilizaban idiomas o dialectos aborígenes, y si era posible que los grupos aborígenes establecieran u operaran emisoras regionales. También se pidió más información acerca de los logros prácticos de los programas federales de multiculturalismo.

311. En su respuesta, los representantes del Canadá declararon, a propósito de la estructura del informe de su Gobierno, que obedecía a principios constitucionales de colaboración entre las autoridades federales y las provincias y territorios, pero que se tendría en cuenta toda sugerencia de presentación que fuera compatible con los requisitos constitucionales.

312. También declararon que, según la Constitución, las responsabilidades se repartían claramente entre el Gobierno federal y las provincias y que sólo se compartían en algunas esferas concretas. Únicamente las autoridades federales estaban habilitadas para firmar tratados internacionales, pero no podían obligar a las provincias a modificar su legislación para aplicar las disposiciones de dichos tratados, ya que se trataba de cuestiones de su jurisdicción exclusiva, como sucedía en el caso de muchos de los textos relativos a los derechos humanos. Sin embargo, había un dispositivo de consulta permanente con las provincias y los territorios acerca de la firma y la aplicación de instrumentos internacionales.

313. La Carta Canadiense de Derechos y Libertades, que garantizaba numerosos derechos y libertades fundamentales y prohibía toda clase de discriminaciones, estaba inscrita en la Constitución del Canadá desde 1982 y formaba parte de la Ley suprema del país. El Gobierno federal y cada uno de los gobiernos provinciales estaban obligados a cumplir la Carta. Además, en relación con la

Ley canadiense sobre derechos de la persona, de 1977, los representantes del Canadá precisaron que la competencia en materia de derechos humanos se repartía entre el Gobierno federal y los gobiernos provinciales, que promulgaban leyes o códigos que trataban esencialmente de la discriminación. De la aplicación de los códigos se ocupaban en general organismos independientes del Gobierno. En los casos que no se cumplieran dichos códigos, se podía incoar una denuncia ante un tribunal. Se estaba estudiando una disposición que haría que la Ley canadiense sobre derechos de la persona prevaleciera sobre todas las demás leyes.

314. En cuanto al artículo 1 de la Convención, los representantes del Canadá dieron algunas precisiones acerca de las expresiones "minoría visible" y "grupo identificable". Subrayaron que en algunos casos la expresión "minoría visible" era una expresión de derecho.

315. Refiriéndose a las preguntas hechas en relación con el artículo 2 de la Convención, los representantes del Estado Parte proporcionaron informaciones detalladas acerca de la evolución de las negociaciones entre el Gobierno canadiense y grupos autóctonos, en relación con los territorios reclamados por estos últimos grupos; acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno, tanto en el plano nacional como en el plano internacional, a raíz de los acontecimientos de Oka; y también sobre las medidas que el Gobierno había adoptado en favor de la comunidad inuit de Davis Inlet, para que pudiera disfrutar de condiciones de vida decentes. Subrayaron que, a pesar de las críticas que se habían hecho respecto de las modificaciones de la Ley de asuntos indios (Ley C-31), dichas modificaciones tendían a conseguir que la ley fuera compatible con la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Desde su adopción, más de 94.000 personas habían adquirido la condición de indios y se beneficiaban de programas de salud, vivienda y enseñanza superior que estaban reservados a los autóctonos. Por lo demás, los representantes del Canadá hicieron referencia a determinadas disposiciones relativas al respeto de la cultura autóctona que figuraban en la "política de mantenimiento del orden en las Primeras Naciones".

316. Con respecto a las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 4 de la Convención, los representantes del Estado Parte expusieron los argumentos que habían llevado al Tribunal Supremo a delimitar el alcance de toda legislación que prohibiese la incitación al odio para no menoscabar sin razón las libertades de expresión. Sin embargo, subrayaron que la incitación al odio seguía estando sancionada por el artículo 319 del Código Penal y mencionaron los procedimientos especiales establecidos por las fuerzas de policía para investigar sobre las actividades motivadas por el odio.

317. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los representantes del Canadá declararon que las estadísticas relativas a la equidad en el empleo indicaban un progreso regular de la representación de las "minorías visibles" y de los elementos autóctonos, y que en el próximo informe se darían más detalles acerca de la eficacia de la aplicación de la Ley de equidad en el empleo.

318. A propósito del artículo 6 de la Convención, los representantes del Estado Parte proporcionaron informaciones acerca de los progresos conseguidos por la iniciativa en favor de la justicia autóctona financiada por el Gobierno que, al 1º de marzo de 1994, comprendía más de 60 proyectos.

319. En cuanto al artículo 7 de la Convención, los representantes del Canadá proporcionaron informaciones sobre la Fundación Canadiense de Relaciones Raciales que se iba a crear y que debería ser de utilidad para los investigadores y las instituciones que trabajasen en diversas esferas como la justicia, los medios de información, la enseñanza, etc. También se

proporcionaron informaciones acerca de las funciones del Ministerio de Estado de Multiculturalismo y Ciudadanía, que recientemente se había convertido en Ministerio del Patrimonio Canadiense.

Observaciones finales

320. En su 1065ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1994, el Comité aprobó las conclusiones que figuran a continuación.

a) Introducción

321. Se agradece a la delegación que presentó los informes del Canadá su constructivo diálogo con el Comité y las útiles informaciones y aclaraciones adicionales que proporcionó oralmente en respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité. Se recomienda que la correspondiente información se incluya en el próximo informe periódico. Se expresa asimismo agradecimiento al Estado Parte por su regularidad en el cumplimiento de su obligación de presentar informes. Sin embargo, se señaló que los informes no estaban preparados de conformidad con las orientaciones generales del Comité para su presentación. Resulta por ello difícil al Comité evaluar la aplicación de la Convención en el Canadá.

b) Aspectos positivos

322. Se expresa satisfacción por las medidas adoptadas en el Canadá para mejorar la situación de los pueblos aborígenes. En especial cabe mencionar a este respecto la solución dada a las reclamaciones de tierra en el Ártico oriental y central, los asentamientos métis de Gwich'n y Sahtu Dene en el valle del Mackenzie y en el territorio del Yukón. También se acogen con satisfacción las medidas adoptadas para eliminar la discriminación racial y promover el multiculturalismo en la sociedad canadiense. Cabe mencionar a este respecto la sección 15 de la Carta de Derechos y Libertades y a la Ley canadiense sobre multiculturalismo de 1988. Se toma nota con satisfacción de que todas las provincias canadienses han adoptado medidas legales para luchar contra la discriminación y que se han realizado esfuerzos especiales para promover una educación multicultural, especialmente en Terranova y el Labrador, en donde el Departamento de Educación adoptó oficialmente en 1992 una política de educación multicultural para su introducción en el sistema escolar. Se considera que las medidas docentes adoptadas para combatir los prejuicios y la discriminación racial en el Canadá constituyen modelos que podrían adoptar otros Estados Partes en lo que respecta a la aplicación del artículo 7 de la Convención.

c) Principales motivos de inquietud

323. Se manifiesta preocupación por el hecho de que el Gobierno Federal no pueda obligar a los gobiernos provinciales y territoriales a adaptar sus leyes a las exigencias de la Convención. El Comité no acepta que las esferas que contempla la Convención sean materia de responsabilidad "compartida" por el Gobierno Federal, los gobiernos provinciales y los gobiernos territoriales.

324. Se expresó también inquietud sobre las referencias a "minorías visibles" en cuanto respecta a la política de discriminación canadiense, ya que el alcance del artículo 1 de la Convención trasciende el de este término.

325. Se expresó también inquietud por las siguientes cuestiones: la lentitud con que se desarrollan las negociaciones para proseguir la definición de los derechos aborígenes a la tierra y a los recursos en muchas partes del país; el alcance limitado de la Ley de equidad en el empleo de 1986 que sólo afecta

al 10% de los trabajadores del Canadá y no garantiza plenamente la igualdad de oportunidades de empleo ni su representación en los niveles elevados de empleo; el trato a los emigrantes de las regiones de Asia y África, quienes, de acuerdo con diversas fuentes no gubernamentales, parecen no estar debidamente protegidos contra la discriminación; y la existencia de organizaciones racistas.

326. Además se toma nota con inquietud de que, a pesar de las diversas medidas positivas adoptadas por las autoridades canadienses tanto a nivel provincial como federal para asegurar el debido desarrollo y protección de los pueblos aborígenes, ciertos indicadores sociales, en especial, las tasas de alcoholismo, de uso indebido de drogas, de suicidios y de encarcelamiento muestran que los pueblos aborígenes pueden estar más expuestos a problemas sociales que otros grupos sociales del país.

d) Sugerencias y recomendaciones

327. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Canadá se redacte siguiendo las orientaciones generales del Comité y que proporcione información sobre las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Federal como por los gobiernos provinciales o territoriales en secciones separadas que se ciñan al orden de los artículos de la Convención. El informe debería contener respuestas a las preguntas no contestadas e incluir información más concreta sobre la relación entre las medidas legales adoptadas a nivel federal y provincial para aplicar la Convención.

328. El Comité recomienda que se armonicen las disposiciones legales sobre derechos humanos adoptadas a nivel federal y provincial para evitar cualquier posible diferencia de trato; que esté garantizada la igualdad de acceso a los tribunales y de trato de estos tribunales; que la Ley de equidad en el empleo se amplíe a categorías más amplias de trabajadores, entre ellos los funcionarios federales, para aumentar la efectividad de las medidas reparatorias en esta esfera; y que se señale a la atención de la Comisión de Derechos Humanos del Canadá la recomendación general XVII (42) sobre el establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención.

329. Las autoridades canadienses deberían intensificar sus esfuerzos para ejecutar sus actuales programas y medidas nacionales al objeto de dar plena aplicación a los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Convención. En especial deberían adoptarse medidas para prohibir las organizaciones racistas, mejorar la situación del empleo y de la salud de los pueblos aborígenes, acelerar las negociaciones sobre las reclamaciones de tierra por parte de estas poblaciones, hacer cumplir realmente las medidas reparatorias establecidas por la ley, y proteger a los inmigrantes, especialmente los de origen africano y asiático, contra la discriminación.

330. Tras tomar nota de que el Canadá ha aceptado el procedimiento de reclamaciones por particulares establecido en algunos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, el Comité recomienda que el Gobierno canadiense estudie la posibilidad de hacer obligatoria la declaración para aceptar el procedimiento de comunicaciones establecido en el artículo 14 de la Convención.

331. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Senegal

332. El Comité examinó en sus sesiones 1046^a y 1047^a los informes periódicos noveno y décimo del Senegal, reunidos en un solo documento (CERD/C/209/Add.7), los días 3 y 4 de agosto de 1994 (véase CERD/C/SR.1046 y 1047).

333. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte que recordó las pruebas de adhesión de su país a la democracia y al respeto de los derechos humanos. Precisó que el Senegal era parte en más de una veintena de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y al derecho humanitario y que presentaba periódicamente a los órganos de supervisión los informes periódicos a que se había obligado en virtud de esos instrumentos.

334. Por lo que respecta más concretamente a la discriminación, el Senegal era Parte además en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la Convención No. 111 de la OIT y en la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza. Los poderes públicos senegaleses habían elaborado una verdadera política de integración nacional, de prevención y de represión de todas las formas de discriminación. El artículo 3 (1) de la Constitución declaraba, entre otras cosas, que estaba prohibido a todo partido político y a toda asociación identificarse con una raza, una etnia, una secta, un idioma o una religión. Esta política se había igualmente concretizado en la elaboración de una Carta cultural y de carácter social apropiada para cultivar la fraternidad, la solidaridad y el entendimiento, en la creación de una universidad de itinerantes, de un instituto de derechos humanos y de la paz; y en la creación de una estructura nacional de promoción de los idiomas nacionales. El representante señaló que el Senegal se había esforzado por incorporar a su derecho interno lo esencial del contenido de las convenciones internacionales en las que era parte, garantizando de esta forma los derechos que protegía. Subrayó la voluntad política real de los poderes públicos senegaleses de eliminar definitivamente toda forma de discriminación y recordó que siempre se había considerado en el Senegal que la tolerancia y el respeto de la diversidad eran factores esenciales de estabilidad y de enriquecimiento mutuo.

335. Algunos miembros del Comité se congratularon por la adhesión a los derechos humanos de que daba pruebas el Senegal y por el importante papel que el Senegal desempeñaba en la plano internacional, inclusive en la Organización de la Unidad Africana y en la Organización de la Conferencia Islámica. Encomiaron al Senegal por la regularidad con la que presentaba sus informes en cumplimiento de esta Convención y por haber realizado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Otros miembros del Comité señalaron que el informe presentado era muy completo; había sido redactado de conformidad con los principios rectores elaborados por el Comité; contenía datos importantes y mostraba que en lo esencial el Senegal respetaba las obligaciones que le imponía la Convención.

336. No obstante señalaron al mismo tiempo que el informe nada decía sobre diversos puntos importantes: apenas contenía información sobre la aplicación efectiva de la legislación nacional sobre discriminación; sólo contenía informaciones muy generales y demasiado abstractas sobre la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de la Convención; no contenía información alguna sobre la práctica judicial, en especial no mencionaba ningún caso en que se hubieran invocado ante los tribunales las disposiciones de la Convención, o en que se hubiera prohibido alguna asociación, ni tampoco en que se hubiera llevado a los tribunales y castigado a autores de actos de discriminación racial.

337. Los miembros del Comité, tras señalar que los problemas interétnicos constituían una de las causas más graves y permanentes de las violaciones masivas de derechos humanos, de discriminación y, a veces, de opresión política en África, expresaron su deseo de saber lo que el Senegal había hecho para prevenir el agravamiento de ciertas tensiones interétnicas en su territorio en respuesta especialmente a las tensiones aparecidas desde hacía algunos años en la región de Casamance. El Comité desearía aclaraciones sobre la situación en esta región y sobre las medidas que el Gobierno tenía intención de adoptar para hacer frente a esa situación e impedir que se reprodujera en otra región.

338. Algunos miembros del Comité desearon saber cómo estaba organizado el Comité Senegalés de Derechos Humanos; cómo se nombraban sus miembros; cuáles eran sus funciones y qué papel desempeñaba el Comité en la protección de los derechos enunciados en la presente Convención.

339. En relación con el artículo 1 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron por qué no existía una definición de discriminación racial ni en la Constitución ni en la legislación interna ordinaria pertinente. En su opinión, era indispensable para poder condenar la discriminación racial dar una definición de ésta, basada de preferencia en el artículo 1 de la Convención.

340. En lo que respecta a la aplicación del artículo 4 de la Convención, tomaron nota de que el Senegal disponía de una legislación muy completa en la materia, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, pero señalaron que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución en el que se prohibía que los partidos políticos o las asociaciones se identificaran con una raza, una etnia, una secta, un idioma o una religión no constituía en sentido estricto una aplicación del artículo 4 de la Convención. Señalaron, por otra parte, que el informe no trataba de la aplicación práctica de esa legislación, es decir, de las políticas y los programas concretos para dar efecto, en la práctica a la legislación pertinente.

341. A propósito del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que los informes no contenían información concreta, sobre todo en lo que respectaba a la protección efectiva, en el contexto de la Convención, de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente el derecho al trabajo, el derecho a la vivienda, el derecho a los servicios sociales y el derecho a la educación.

342. Algunos miembros expresaron su deseo de disponer de más información sobre el Consejo Superior de la Radiodifusión y Televisión que tenía a su cargo la gestión de la utilización del tiempo de emisión durante la campaña electoral y en especial si el Consejo contaba con representantes de los distintos grupos étnicos y en qué proporciones.

343. Por lo que respecta al derecho a la protección judicial contra la discriminación (artículo 6 de la Convención), algunos miembros precisaron que no bastaba con proclamar en la legislación nacional que el acceso a los tribunales era un derecho fundamental; ¿en qué medida las personas que pudieran ser objeto de discriminación racial eran conscientes de este derecho y sabían utilizarlo? Solicitaron que la información a este respecto, al igual que sobre la práctica y la aplicación de los derechos enunciados en los artículos 4, 5 y 7, se incluyeran en el próximo informe del Senegal.

344. El representante del Estado Parte, respondiendo a la pregunta sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención, precisó que el Senegal había incorporado diversos sistemas internacionales relativos a los derechos humanos, comprendida la Convención y, concretamente, el artículo 1 de ésta en el que

figuraba la definición de la discriminación racial, a su legislación nacional y que su jurisdicción nacional podía aplicar la Convención de conformidad con el derecho senegalés. Subrayó que la definición de discriminación racial que figuraba en la Convención estaba consagrada en el derecho nacional senegalés por el hecho de la ratificación de dicha Convención. El representante precisó que durante los 23 últimos años había ocupado el cargo de jefe de la jurisdicción represiva y que durante ese tiempo no se había presentado ante ninguna jurisdicción caso alguno de prácticas discriminatorias. Añadió que los ciudadanos estaban informados por la radio, la televisión y la prensa del contenido de las disposiciones legales antidiscriminatorias y podían apelar a los tribunales sin que los denunciante tuvieran que pagar costa alguna.

345. En todo lo que respecta a las estadísticas demográficas, el representante explicó que los censos no se hacían horizontalmente sino verticalmente, es decir, que no se realizaban sobre la base de las regiones sino de los grupos étnicos que eran a veces nómadas y se desplazaban con sus ganados de una región a otra. Por esta razón los datos estadísticos contenidos en el último informe diferían ligeramente de los contenidos en el informe precedente.

346. Respecto a la situación precaria en Casamance, el representante precisó que el problema de Casamance no tenía carácter étnico. Explicó que en Casamance movimientos separatistas habían querido proceder a la secesión, lo que evidentemente el Senegal, como ningún otro país, no podía aceptar. Para resolver el problema, el Gobierno había creado una comisión de reconciliación, compuesta fundamentalmente por habitantes de Casamance con el fin de trabajar por la paz y el entendimiento entre todos los senegaleses. El éxito había coronado sus actividades, se había conseguido un alto el fuego y se había concluido un acuerdo, el que era respetado. Ello no era óbice para que la Comisión continuara su labor, que era restablecer la confianza y la unidad, de forma que ninguna región se sintiera marginalizada.

347. Abordando la cuestión del artículo 4 de la Constitución por el que se prohíbe toda propaganda regionalista que pudiera atentar contra la seguridad interior del Estado, el representante del Estado Parte indicó que desde su independencia había sido ante todo preocupación del Senegal consolidar el país y reforzar los cimientos de la nación senegalesa. El antecedente en línea directa de este artículo 4 era la idea de que todos los senegaleses se considerasen ante todo súbditos senegaleses independientemente de su pertenencia a una u otra región. En el mismo orden de ideas, el Senegal había prohibido la creación de partidos políticos basados en consideraciones étnicas, lingüísticas o religiosas. Esta política en nada obstaculizaba la formación de partidos políticos que alcanzaban el número de 17 en el Senegal.

348. El representante facilitó informaciones que se habían solicitado sobre la organización y el funcionamiento del Comité Senegalés de Derechos Humanos, precisando que en el futuro el Comité debería desempeñar un papel cada vez de mayor relieve en especial en relación con el Gobierno. Añadió que el Mediador de la República tenía importantes atribuciones en esta materia.

349. El representante del Estado Parte respondió también a todas las preguntas y comentarios hechos por los miembros del Comité durante el examen de los informes periódicos noveno y décimo del Senegal.

Observaciones finales

350. En su 1065ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

351. Se agradece el detallado informe presentado por el Estado Parte y la completa información adicional que la delegación ha facilitado en respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité. Se toma nota de que el informe ha sido preparado de conformidad con las directrices del Comité para la preparación de los informes y que el Estado Parte ha cumplido las obligaciones que en materia de presentación de informes estipula el artículo 9 de la Convención.

b) Aspectos positivos

352. Se toma nota con satisfacción, de que el Senegal ha prestado apoyo efectivo a las actividades internacionales relacionadas con los derechos humanos tanto en el plano internacional como el regional y de que es parte en numerosos instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos, incluidos todos los principales instrumentos de las Naciones Unidas con arreglo a los cuales se han establecido mecanismos de supervisión.

353. A este respecto, se reconoce que todos los instrumentos relativos a los derechos humanos ratificados por el Senegal o a los que se ha adherido, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se han incorporado a la legislación senegalesa en virtud del artículo 79 de la Constitución y que sus disposiciones tienen precedencia sobre las leyes nacionales.

354. Se toma nota del hecho de que el Senegal ha hecho una declaración de conformidad con el artículo 14 de la Convención por la que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción nacional que aleguen ser víctimas de la violación de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

355. También se toma nota de los progresos apreciables que se han logrado con los años en la esfera legislativa para poner en vigor las disposiciones del artículo 4 de la Convención, que prohíben las actividades y la propaganda racistas.

c) Principales motivos de inquietud

356. Se expresa inquietud por la falta de información adecuada en el informe respecto de las medidas tomadas por el Estado Parte para dar aplicación a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la Convención.

357. Se expresa grave preocupación por el conflicto en la región de Casamance, donde a pesar de la firma de acuerdos entre el Gobierno del Senegal y los secesionistas, se han vuelto a registrar actos de violencia que han desembocado en un conflicto étnico.

d) Sugerencias y recomendaciones

358. El Comité recomienda que el Estado Parte, en su próximo informe periódico, facilite información relativa a las medidas adoptadas en el plano nacional para dar aplicación a las disposiciones del artículo 5 (en particular, en lo referente a los derechos económicos, sociales y culturales), y de los artículos 6 y 7 de la Convención.

359. El Estado Parte también debe proporcionar al Comité información más completa sobre la jurisprudencia relativa a los derechos enunciados en la Convención.

360. El Comité recomienda que el Gobierno del Senegal intensifique sus esfuerzos por alcanzar una solución duradera y pacífica de los problemas de la región de Casamance, a fin de evitar nuevos actos de violencia y normalizar la situación.

361. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Egipto

362. El Comité examinó los informes consolidados undécimo y duodécimo de Egipto (CERD/C/226/Add.13) en sus sesiones 1048ª y 1049ª, celebradas los días 4 y 5 de agosto de 1994 (CERD/C/SR.1048 y 1049).

363. El representante del Estado Parte introdujo el informe y dio breves detalles acerca de las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención desde que se había presentado el informe anterior. En particular, informó al Comité sobre la aprobación de legislación de conformidad con las obligaciones enunciadas en el artículo 4 de la Convención, relativas a la prohibición de las organizaciones que promovían la discriminación racial o incitaban a ella. Además, el representante destacó los esfuerzos realizados por el Estado Parte para aplicar el artículo 7 de la Convención mediante la adopción de medidas educativas y la realización de campañas de información destinadas a mentalizar mejor acerca de los derechos humanos y las libertades individuales. Las campañas tenían también por finalidad contrarrestar las actitudes y tradiciones que pudieran obstaculizar la realización de los derechos humanos, incluidas las relativas al desarrollo económico.

364. Algunos miembros del Comité acogieron con satisfacción la oportunidad de continuar su diálogo constructivo con el Estado Parte, pero lamentaron que el informe no se hubiera preparado de conformidad con las directrices consolidadas del Comité acerca de la presentación de informes y que no contuviera respuestas a preguntas que no se habían contestado cuando se examinó el informe anterior del Estado Parte. También se necesitaba más información acerca de los factores y las dificultades con que se había tropezado para aplicar las disposiciones de la Convención. Se indicó asimismo que el informe no proporcionaba informaciones esenciales acerca de la composición étnica de la población.

365. Se expresó preocupación por el estado de emergencia que se había proclamado en el Estado Parte. Se hizo referencia a los violentos ataques lanzados los últimos meses y años contra extranjeros y miembros de la Iglesia copta de Egipto, así como a los problemas con que tropezaba el Estado Parte para hacer frente a esa situación. Algunos miembros del Comité deseaban saber qué medidas se habían adoptado para proteger a dichos grupos contra los ataques o el hostigamiento.

366. Se pidió más información acerca del lugar que ocupaba la Convención en el derecho del país. Además, los miembros del Comité se manifestaron preocupados de que la legislación del país no cumpliera todos los requisitos estipulados en el artículo 1 de la Convención. A ese respecto, pidieron que se aclarase si las disposiciones del artículo 40 de la Constitución consideraban a la raza como motivo de no discriminación, y si la protección que se concedía a los no

ciudadanos incluía la posibilidad de disfrutar de los derechos que garantizaba la Convención.

367. Algunos miembros del Comité hicieron observar que el Código Penal de Egipto, en su artículo 86 bis modificado por la Ley No. 97 del 18 de julio de 1992, había tipificado como delito, entre otras cosas, la creación de una asociación, órgano, grupo o banda que de cualquier manera preconizase la violación de la libertad personal de los ciudadanos o sus derechos públicos y libertades garantizados por la Constitución y las leyes, o que se esforzase por perjudicar la unidad nacional y la armonía social, con lo que respondía a las medidas que se estipulaban en el artículo 4 de la Convención. Sin embargo, hicieron observar que el informe no daba detalles completos acerca de la aplicación de dicho artículo por los tribunales egipcios ni acerca de la jurisprudencia que haya podido establecerse como resultado de ello, particularmente por lo que se refiere al significado de la unidad nacional y la armonía social. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, se preguntó si en el país circulaban publicaciones que incitasen al odio racial, particularmente contra los judíos.

368. Por lo que se refería al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité expresaron su preocupación de que no se hubiera proporcionado información sobre el grado en que todos los grupos de la población del Estado Parte disfrutaban de los derechos enumerados en dicho artículo. Consiguientemente preguntaron si los armenios y los griegos que vivían en Egipto poseían la nacionalidad egipcia, y se interesaron también por la situación económica y social de esos grupos. Asimismo se pidieron detalles acerca de las medidas adoptadas no solamente para proteger el idioma y el modo de vida tradicional de los nubios, en particular, sino también los derechos culturales, económicos y sociales de los nubios, de los bereberes y de los beduinos de Egipto en general. También se hicieron preguntas acerca de la situación de los palestinos que vivían en Egipto. Además, se pidió más información sobre la aplicación práctica del artículo 4 de la Ley de partidos políticos de 1977 (No. 40), y de la jurisprudencia establecida por lo que se refería al significado de "orden público y moralidad" con respecto a la aplicación de los artículos 2 y 33 de la Ley de instituciones y asociaciones privadas de 1964 (No. 132).

369. Por lo que se refería al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité tomaron nota de la información contenida en el informe del Estado Parte según la cual, en el caso de los actos prohibidos por el artículo 4 de la Convención, la legislación del país disponía que las actuaciones penales o civiles respecto de los delitos cometidos no estaban sometidas a ninguna limitación legal y que se podían incoar recursos o demandas de indemnización en los casos en los que las decisiones administrativas violaban lo dispuesto en la Constitución o en la Convención. A ese respecto, los miembros del Comité preguntaron de qué forma se aplicaba dicha definición en la práctica y pidieron detalles sobre los casos pertinentes que pudieran hallarse ante los tribunales.

370. En relación con el artículo 7 de la Convención, se hizo referencia a la recomendación general XIII (42) del Comité sobre la capacitación de agentes encargados del cumplimiento de la ley en la protección de los derechos humanos y, en general, sobre el valor de educarlos e informarlos en materia de derechos humanos. También se mencionó el papel que las instituciones nacionales de derechos humanos podían desempeñar para la protección y la promoción de los derechos humanos, incluidos los que preveía la Convención. Se pidió más información acerca de las actividades desarrolladas por el Estado Parte sobre el particular.

371. Se observó que el Estado Parte no había formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención; los miembros del Comité preguntaron si el Estado Parte estaba estudiando la posibilidad de tomar medidas para aceptar la competencia del Comité para examinar comunicaciones recibidas en el marco de las disposiciones de dicho artículo.

372. Respondiendo a las preguntas hechas por miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que la aplicación del artículo 40 de la Constitución disponía la igualdad ante la ley y que, aunque sus disposiciones no especificasen la raza o el color, el término "origen", que se especificaba en dicho artículo, tenía una acepción amplísima en árabe y abarcaba todos los aspectos mencionados. En cuanto a las leyes sobre nacionalidad, se comunicó al Comité que las autoridades egipcias estaban estudiando la adopción de propuestas que regularizarían la posición de los niños nacidos de madre egipcia y de padre no egipcio. Además, el representante indicó que se iba a proceder a un examen de expertos sobre los comentarios del Comité acerca de aspectos de la legislación egipcia que quizá hubiera que modificar a fin de ponerlos en consonancia con las disposiciones de la Convención.

373. Por lo que se refería a la protección de las personas amenazadas por el terrorismo, el representante indicó que las medidas que se estaban adoptando en el Estado Parte tendían a mejorar la seguridad de la población egipcia y de los visitantes que se hallaran en el país.

374. Con referencia a la aplicación de los artículos 4 a 6 de la Convención, el representante indicó que el artículo 57 de la Constitución disponía que las actuaciones penales y civiles en relación con derechos y libertades garantizados por la Constitución y la ley no estaban sujetas a ningún plazo de prescripción; dichas violaciones constituían un delito y el Estado tenía que garantizar la indemnización de las víctimas. En cuanto a la petición de que se proporcionase más información sobre el significado de los conceptos de armonía social y unidad nacional con arreglo a la legislación egipcia, el representante explicó que cualquiera de los actos prohibidos por la Convención se consideraría que infringían la unidad nacional y la armonía social con arreglo a la legislación egipcia. De igual manera, el concepto de orden público, según se entendía en Egipto, significaba que los derechos y las libertades fundamentales quedaban incluidos en la esfera del orden público y tenían que ser respetados escrupulosamente por todo el mundo, incluidos los organismos públicos.

375. En cuanto a las comunidades étnicas, el representante declaró que tenían iguales derechos y plena libertad, incluso por lo que se refería a sus propias escuelas, a la enseñanza en la lengua materna y a las publicaciones en sus propios idiomas. Los nubios constituían un grupo homogéneo dentro de la sociedad egipcia, y hablaban árabe con su propio dialecto. Después de su reasentamiento a raíz de la construcción de la presa de Asuán, el Gobierno egipcio tomó en cuenta las objeciones formuladas acerca del tipo de viviendas proporcionadas y preparó planes que incorporaban el estilo arquitectónico que preferían los nubios. No había discriminación de ningún tipo contra ellos, y podían desempeñar sus propias profesiones y ocupar cargos verdaderamente elevados; entre los nubios había ministros, magistrados superiores de la judicatura y profesores de todos los niveles.

376. Refiriéndose a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el representante declaró que se incluía información sobre los instrumentos internacionales de derechos humano en los programas de estudios de las escuelas de capacitación de la policía y de los institutos de capacitación para la judicatura y en los programas de educación continua para funcionarios de la administración pública y agentes de policía. El Centro de Derechos Humanos

había proporcionado una asistencia valiosa a ese respecto, incluida la organización de un curso de capacitación para agentes de policía. Además, el tema formaba parte de la enseñanza de las escuelas y las universidades, y las autoridades procuraban mejorar la mentalización pública acerca de las cuestiones de derechos humanos, especialmente entre los niños y los jóvenes. La Organización Egipcia de Derechos Humanos todavía no estaba reconocida oficialmente.

377. El representante indicó que su Gobierno estaba estudiando la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, pero no había llegado todavía a una decisión sobre el particular.

Observaciones finales

378. En su 1065ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Aspectos positivos

379. La información complementaria proporcionada oralmente por el representante del Estado Parte cubre muchas de las lagunas del informe por escrito. Se aprecia esta información complementaria y se acoge con gran satisfacción la oportunidad de proseguir el diálogo provechoso, franco y constructivo entre el Estado Parte y el Comité.

380. Se expresa satisfacción por los comentarios formulados por el representante del Estado Parte con respecto a la importancia que éste atribuye a la labor del Comité en cuanto ofrece orientación sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención.

b) Principales motivos de inquietud

381. Se expresa preocupación ante la escasez de la información contenida en el informe del Estado Parte con respecto a las medidas judiciales, administrativas o de otra índole adoptadas para aplicar la Convención y acerca de sus consecuencias sobre la situación en Egipto. La falta de esa información hace difícil que el Comité evalúe con precisión los progresos alcanzados en la realización de los derechos previstos en la Convención. A este respecto, el Comité lamenta que se hayan omitido detalles sobre la composición demográfica de la población y la situación económica y social de los diferentes grupos que la integran.

382. No resulta claro hasta qué punto otras disposiciones de la legislación nacional se aplican para fomentar y proteger los derechos contenidos en la Convención. En particular, en lo que respecta a las recientes medidas adoptadas para aplicar el artículo 4 de la Convención, se toma nota del artículo 86 bis del Código Penal (Ley No. 58 de 1937), modificado por la Ley No. 97 de 18 de julio de 1992, aunque no se ha suministrado información sobre la manera en que esta disposición del Código Penal se aplica en la práctica.

383. Se expresa preocupación por los ataques terroristas, algunos de los cuales pueden ser de carácter xenófobo, y por sus consecuencias para el Estado Parte.

c) Sugerencias y recomendaciones

384. El Comité recomienda que en el próximo informe del Estado Parte (que se debía presentar el 5 de enero de 1994) se facilite más información sobre la práctica real en la aplicación de las disposiciones de la Convención, y que

dicho informe incluya respuestas por escrito a las cuestiones planteadas oralmente durante el presente examen del informe de Egipto. También debe contener información sobre la composición demográfica de la población y la situación económica y social de los diferentes grupos que la integran, así como detalles sobre la aplicación efectiva del artículo 5 de la Convención.

385. El Comité solicita más aclaraciones acerca de las medidas adoptadas para aplicar otros artículos de la Convención, incluida la definición de la discriminación racial que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. A este respecto, se solicita al Estado Parte que en su próximo informe tenga en cuenta la información que aparece en las recomendaciones generales XI (42) y XIV (42) del Comité. Además, el Comité desearía recibir más detalles acerca de la aplicación efectiva de los artículos 4 y 6 de la Convención, en particular mediante ejemplos de decisiones judiciales recientes, si las hubiere, especialmente con respecto al artículo 86 bis del Código Penal (Ley No. 58 de 1937) modificado por la Ley No. 97 de 18 de julio de 1992. En lo que respecta al artículo 4 de la Convención, se señala a la atención del Estado Parte el contenido de la recomendación general XV (42) del Comité.

386. Se solicita más información acerca de la aplicación del artículo 7 de la Convención. Por otra parte, se solicita que en su próximo informe el Estado Parte proporcione información sobre todas las instituciones nacionales establecidas para fomentar y proteger los derechos humanos. A este respecto, se señala a la atención del Estado Parte la recomendación general XVII (42) del Comité relativa al papel que pueden desempeñar instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención.

387. Por último, se señala a la atención del Estado Parte la posibilidad de formular la declaración para aceptar la competencia del Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención. El Comité también señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Islandia

388. El Comité examinó los informes periódicos 10º, 11º y 12º de Islandia, presentados en un solo documento (CERD/C/226/Add.12) y el 13º informe periódico de Islandia (CERD/C/263/Add.2) en sus sesiones 1049ª y 1050ª, celebradas el 5 de agosto de 1994 (véanse CERD/C/SR.1049 y 1050).

389. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que recordó la importancia atribuida por su país a la continuación del diálogo entablado con el Comité. Hizo notar que la discriminación racial no representaba un problema en Islandia, razón por la cual no cabía propiamente hablar de política en materia de lucha contra la discriminación racial. A continuación el representante proporcionó información reciente sobre los cambios legislativos realizados en Islandia. Dijo que el Convenio Europeo de Derechos Humanos había sido integrado en el derecho interno islandés, por lo que cabía invocarlo ante los tribunales; actualmente se estaba debatiendo la integración en el derecho interno de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Se estaba revisando el capítulo de la Constitución consagrado a los derechos humanos, cuyas disposiciones eran de antigua data, y con tal fin se había emprendido un estudio de la conformidad de la legislación islandesa con los diferentes tratados internacionales ratificados por Islandia.

390. En el artículo 11 de la nueva Ley administrativa No. 37/1993 se estipula explícitamente que en toda decisión que se adopte deberá respetarse el principio de la igualdad, independientemente de la raza, el color, la religión, la nacionalidad, la opinión política, etc., de la persona de que se trate. Se ha modificado la Ley sobre el control de los extranjeros, en la medida en que actualmente la decisión de expulsión incumbe a la recién establecida Oficina de Inmigración, y puede recurrirse ante el Ministerio de Justicia. En una nueva ley, que entrará en vigor el 1º de enero de 1995, se prevé la creación del puesto de ombudsman para los niños. El ombudsman estará facultado para recibir denuncias, proponer enmiendas a la legislación vigente y verificar la conformidad de la legislación islandesa con los diferentes tratados internacionales que tengan que ver con la protección del niño. Se ha dado amplia difusión al texto de la Convención en las escuelas, bajo diferentes formas según los diferentes grupos de edad; se está reformando actualmente la Ley sobre la escuela primaria, motivo por el cual la delegación no puede proporcionar más información a este respecto, ya que aún no se conoce el contenido de esta reforma. Se ha suspendido la Ley sobre el boicoteo económico contra Sudáfrica.

391. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el informe de Islandia y por la abundancia de la información proporcionada durante la presentación oral del representante del Estado Parte. Tomaron nota de que Islandia había respetado las directrices del Comité relativas a la redacción de los informes periódicos (CERD/C/70/Rev.3), y se felicitaron por los múltiples índices y cuadros demográficos proporcionados por el Estado Parte en su informe.

392. En cuanto al artículo 2 de la Convención, el Comité hizo notar la voluntad del Gobierno de examinar la conformidad de los textos legislativos islandeses con los textos de los tratados internacionales. Con todo, también señalaron la falta de medidas positivas específicas en materia de protección contra la discriminación racial, aun cuando la legislación en general no admitía la discriminación y se fundaba en el principio de la igualdad; los miembros del Comité señalaron la necesidad y la obligación, estipulada en la Convención, de adoptar medidas de esa índole. Preguntaron al representante del Estado Parte si su Gobierno preveía adoptar medidas en el sentido de una integración de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el derecho interno islandés. Los miembros del Comité preguntaron si existían en Islandia instituciones nacionales encargadas de la promoción de los derechos humanos.

393. A propósito del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que aunque nunca hubiera existido una organización racista en Islandia, deberían promulgarse normas que permitieran prohibirlas en la medida en que Islandia no había presentado reservas respecto del artículo 4 de la Convención.

394. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité pidieron al representante de Islandia más información sobre la legislación en materia de los nombres y a propósito de su aplicación a los extranjeros. Algunos miembros del Comité quisieron saber si era verídica la afirmación hecha en un artículo de prensa, según la cual se había firmado un acuerdo entre Islandia y los Estados Unidos de América en que se estipulaba la prohibición de reclutas negros en la base aérea norteamericana de Keflavik. Señalaron que se habían celebrado muchos matrimonios entre ciudadanos islandeses y mujeres de origen tailandés y filipino, y deseaban saber si estas mujeres se integraban bien en la sociedad islandesa y si conocían sus derechos.

395. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que existían recursos a nivel de los tribunales, las

autoridades administrativas y el ombudsman, de que Islandia había reconocido la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de que había hecho la declaración del artículo 14 de la Convención. En la medida en que, como se afirma en el informe, no se había registrado queja alguna, ni se había realizado ningún juicio ni dictado condena alguna en Islandia por motivos de discriminación racial, los miembros del Comité se preguntaron si los ciudadanos conocían sus derechos al respecto. Preguntaron asimismo si se habían presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos asuntos relativos a la discriminación racial.

396. A propósito del artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si los agentes del orden público recibían durante su formación instrucción vinculada con los derechos humanos en general y con la protección contra la discriminación racial en particular.

397. Respondiendo a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado Parte indicó que el debate sobre la posible integración de las convenciones de derechos humanos de las Naciones Unidas en el derecho interno islandés no concluiría antes de que terminara de examinarse el capítulo de la Constitución relativo a los derechos humanos. En cuanto a la prohibición de las organizaciones racistas, en el artículo 73 de la Constitución se reconoce el derecho de asociación con fines lícitos, salvo que la asociación sea prohibida temporalmente en espera de una decisión judicial respecto de su disolución. Sin embargo, en Islandia no se considera que las asociaciones de carácter racista tengan fines lícitos.

398. Respondiendo a la pregunta sobre la base aérea de Keflavik, el representante indicó que no se había concertado acuerdo alguno para la prohibición de la presencia de reclutas negros en esa base entre el Gobierno de Islandia y el de los Estados Unidos, y que cabía señalar que había reclutas negros destacados en esa base.

399. En cuanto a la legislación sobre los nombres, en ella se estipula que no existen apellidos en Islandia; el nombre se compone del nombre de pila, que deberá limitarse a nombres de pila islandeses, seguido de hijo o hija de "el nombre del padre". El extranjero que desee adquirir la nacionalidad islandesa deberá elegir un nombre de pila islandés que añadirá al suyo; sus hijos menores de 15 años y los nacidos en Islandia deberán respetar la legislación sobre el nombre, es decir, renunciar a su apellido. Esta ley es objeto de múltiples críticas tanto a nivel nacional como internacional, y se está modificando. Respondiendo a la pregunta sobre la integración de las cónyuges tailandesas y filipinas de ciertos islandeses, el representante indicó que esas mujeres gozaban de los mismos derechos que cualquier otra persona en Islandia; en cambio, resultaba difícil afirmar si se habían integrado en la sociedad islandesa, ya que no existía ningún registro al respecto.

400. La Comisión Europea de Derechos Humanos ha recibido entre 20 y 30 denuncias procedentes de Islandia, de las cuales tan sólo dos se han elevado al Tribunal; ninguna de estas denuncias tiene que ver con casos de discriminación racial; en cuanto a la formación de los funcionarios, el representante indicó que los juristas recibían instrucción en materia de derechos humanos durante sus estudios de derecho, y que los cursos de formación de la policía incluían una familiarización con los derechos humanos.

Observaciones finales

401. En su 1065ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

402. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por la calidad de su informe, elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de los informes de los Estados Partes aprobadas por el Comité (CERD/C/70/Rev.3). El Comité manifiesta satisfacción por el enfoque franco y constructivo adoptado por los representantes del país que ha presentado el informe en su diálogo con él y por la información adicional que han proporcionado con respecto a la evolución reciente de la aplicación de la Convención en Islandia. Sin embargo, el Comité lamenta que los informes periódicos 10º, 11º y 12º no se hayan presentado en su debido momento.

b) Aspectos positivos

403. El Comité observa con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar la legislación nacional con las disposiciones de la Convención. A ese respecto, ha tomado nota de la revisión del capítulo de la Constitución relativo a los derechos humanos, de la nueva Ley administrativa No. 37/1993 y, de la revisión de la Ley No. 45/1965 de control de extranjeros. También ha tomado nota del establecimiento de la oficina del ombudsman del Althing en 1988.

c) Principales motivos de inquietud

404. El Comité manifiesta inquietud por la condición jurídica de la Convención en el ordenamiento interno de Islandia, ya que la Convención no se ha incorporado al derecho nacional y, por lo tanto, no puede ser aplicada directamente por los tribunales.

405. El Comité toma nota de que en el ordenamiento jurídico de Islandia se presta demasiado poca atención a los extranjeros y a las minorías, y de que en Islandia no hay leyes concretas relativas a la discriminación racial.

406. También preocupa al Comité que el Estado Parte no haya aplicado las disposiciones del apartado b) del artículo 4 de la Convención.

d) Sugerencias y recomendaciones

407. El Comité recomienda que Islandia incorpore la Convención a su ordenamiento jurídico interno.

408. El Comité recomienda que el Gobierno adopte medidas adicionales para aplicar plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención, que tienen carácter obligatorio según se indica en la recomendación general VII (32) del Comité y que obligan a los Estados Partes a declarar ilegales y a prohibir las organizaciones que promueven la discriminación racial e incitan a ella.

409. El Comité acogerá con beneplácito toda la información que el Estado Parte pueda proporcionarle en relación con las medidas adoptadas para luchar contra la discriminación racial en las esferas de la enseñanza, la capacitación, la cultura y la información.

410. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Luxemburgo

411. El Comité examinó los informes combinados sexto y séptimo y el octavo informe de Luxemburgo (CERD/C/206/Add.1 y CERD/C/236/Add.1, respectivamente) en su 1051ª sesión, celebrada el 8 de agosto de 1994 (véase CERD/C/SR.1051).

412. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, quien comunicó información sobre los acontecimientos ocurridos desde que se había examinado el anterior informe del Estado Parte. Señaló que el 32,4% de la población estaba formada por extranjeros, muchos de los cuales eran nacionales de la Unión Europea. Los niños extranjeros formaban el 40% de la población escolar, por lo que había habido que tomar ciertas medidas para resolver los problemas de idioma con que pudieran tropezar esos niños. Por ejemplo, se había reducido el número de alumnos por clase y se había añadido un año a la enseñanza primaria. Además, en algunas comunas se había incluido la enseñanza en la lengua materna de los alumnos extranjeros en el plan de estudios primarios durante el año escolar 1993/1994. Las autoridades, por conducto de los inspectores escolares, se estaban esforzando por persuadir a los consejos de las escuelas comunales para que ofrecieran ese tipo de enseñanza. Además, el Ministerio de la Familia daba apoyo financiero a una organización no gubernamental que promovía actividades socioculturales. En muchas de las comunas donde más del 20% de la población era extranjera se habían establecido comisiones consultivas especiales para los residentes extranjeros. Además, se habían proporcionado información y servicios a los inmigrantes en relación con sus derechos y con las vías de recurso disponibles. Aunque se había emprendido una enérgica campaña para alentar a los ciudadanos de la Unión Europea a inscribirse en las listas electorales, sólo 6.907 de los 45.000 ciudadanos de la Unión Europea se inscribieron de hecho en las listas.

413. El representante del Estado Parte señaló que el 27 de julio de 1993 se había aprobado una Ley relativa a la integración de los extranjeros en el Gran Ducado de Luxemburgo. Su finalidad era facilitar la integración de los extranjeros y asegurar su bienestar social. La ley preveía la coordinación de las políticas relativas a los extranjeros a través de un comité interministerial y de la Comisión de Extranjeros.

414. También informó al Comité de que en Luxemburgo, como en otros países europeos, habían vuelto a producirse actos racistas y xenófobos. El caso más grave había sido la profanación con cruces gamadas de las lápidas de un cementerio judío el 27 de febrero de 1994, y la aparición de carteles contra los negros. Los autores de esos actos no habían sido descubiertos. Además había 15 informes de la policía sobre la aparición de pintadas pro nazis en 1992, 4 en 1993 y 3 en 1994; y 4 informes de la policía sobre robos acompañados de pintadas pro nazis en 1992 y 4 en 1993. En respuesta a estos acontecimientos las autoridades habían declarado que vender insignias nazis, o llevar tales insignias, era causa probable de desórdenes públicos y que por consiguiente era ilegal.

415. Algunos miembros del Comité expresaron su satisfacción al Estado Parte por sus informes, que se habían preparado de conformidad con las directrices sobre la presentación de informes, y por la información adicional presentada verbalmente por los representantes del Estado Parte, por lo que el Comité había podido apreciar mejor el marco político, jurídico e institucional de Luxemburgo.

416. Se pidió más información sobre la situación de la Convención en el derecho interno. Dado que la Constitución no contenía ninguna disposición que condenara o prohibiera la discriminación racial, se pidió al Estado Parte que considerara la posibilidad de añadir una disposición de ese tipo a la Constitución.

417. Miembros del Comité expresaron su interés por recibir más información sobre la iniciativa por la que se establecían comisiones consultivas sobre los extranjeros a nivel de las comunas, particularmente en lo referente a las funciones de esas comisiones, y también sobre las razones por las que no se habían constituido en ciertas comunas.

418. Se manifestó preocupación porque la legislación nacional no cumpliera plenamente los requisitos del artículo 4 de la Convención, ya que las disposiciones pertinentes del Código Penal, en particular sus artículos 454 y 455, no castigaban la difusión de ideas basadas en la superioridad racial o el odio racial, en su sentido más amplio, ni tampoco prohibían las organizaciones y las actividades de propaganda que promovían e incitaban a la discriminación racial.

419. Con respecto al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité tomaron nota de la alta proporción de estudiantes extranjeros, particularmente de países de la Unión Europea, en las escuelas, y de las medidas adoptadas para darles enseñanza en su idioma materno en la escuela primaria. También se preguntó qué disposiciones se habían tomado para enseñar a los alumnos extranjeros el idioma y la cultura de sus respectivos países de origen en las escuelas secundarias. Además, algunos miembros del Comité observaron que, en general, se hacía una distinción entre los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y los nacionales de otros países en lo referente al goce de los derechos previstos en el apartado i) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención; y que esa práctica era común a todos los Estados miembros de la Unión Europea, dada la tendencia a la integración europea. También se observó que en el Estado Parte había otros reglamentos que situaban los nacionales de determinados terceros Estados en pie de igualdad con los ciudadanos de la Unión Europea. Algunos miembros del Comité pidieron que se aclarara esta cuestión e indicaron que convendría seguir estudiando la cuestión de la política de la Unión Europea en lo referente al trato de los no nacionales y a la libertad de desplazamiento y su relación con la Convención. También se pidió más información sobre la inmigración en el Estado Parte de personas de regiones no europeas y la situación en el Estado Parte de los refugiados procedentes de la ex Yugoslavia.

420. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité pidieron más información sobre las vías de recurso disponibles en los tribunales y otros órganos nacionales en caso de que se produjera algún acto de discriminación racial. También querían saber más acerca de las sentencias dictadas en los casos de actos de racismo que se mencionaban en el párrafo 8 del octavo informe y también cuántas denuncias se habían presentado por supuestos actos de racismo.

421. En lo referente al artículo 7 de la Convención, los miembros pidieron más información sobre las medidas tomadas en la esfera de la educación, la cultura y la información para luchar contra los prejuicios que promovían la discriminación y la intolerancia. A ese respecto se puso especialmente de relieve el fenómeno de la participación de jóvenes en movimientos y organizaciones racistas. Se destacó la importancia de incluir en los planes de estudio de las escuelas información sobre la Convención y otras medidas para evitar la discriminación.

422. Se pidieron más detalles acerca de la labor de las instituciones nacionales de derechos humanos. También se preguntó si el Estado Parte había notificado al Secretario General su aceptación de las enmiendas a la Convención relativas a la financiación de las reuniones del Comité.

423. Los miembros del Comité también señalaron a la atención del Estado Parte la complementariedad entre el sistema europeo de derechos humanos y el sistema de las Naciones Unidas en lo referente al examen de comunicaciones relativas a la discriminación racial. Así, los miembros del Comité querían saber si el Estado Parte estaba estudiando la posibilidad de hacer la declaración sobre el reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

424. Contestando a las preguntas que se habían hecho, el representante del Estado Parte indicó que en Luxemburgo las disposiciones de la Convención ya tenían la misma fuerza legal que la Constitución; sin embargo, recomendaría a su Gobierno que la Convención se incorporara a la Constitución.

425. En lo referente a la cuestión de la enseñanza en el idioma materno en las escuelas secundarias, se explicó al Comité que los alumnos de las escuelas secundarias podían escoger entre recibir instrucción en italiano, portugués, inglés, francés o alemán.

426. Respecto a la situación de los refugiados de la ex Yugoslavia, el representante dijo, entre otras cosas, que había más de 2.700 de esos refugiados que vivían en Luxemburgo y que su situación se había definido tras celebrar consultas con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que habían llevado al reconocimiento de su derecho a trabajar en Luxemburgo. El representante del Estado Parte también indicó que el próximo informe de su Gobierno al Comité contendría más información sobre las comisiones consultivas, inclusive una evaluación de sus progresos. Además se darían más detalles estadísticos sobre los casos de discriminación racial y sobre las sanciones impuestas por los tribunales.

427. Respecto de las medidas adoptadas para coordinar las actividades de las organizaciones no gubernamentales en la esfera de los derechos humanos, el representante explicó que en 1992 se había constituido el Instituto de Derechos Humanos de Luxemburgo para coordinar las actividades en esa esfera.

428. El representante del Estado Parte también comunicó al Comité que el Gobierno de Luxemburgo estaba a favor de las enmiendas a la Convención relativas a la financiación de la labor del Comité con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y que, por consiguiente, su Gobierno notificaría al Secretario General su aceptación de esas enmiendas.

Observaciones finales

429. En su 1065ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1994, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

430. El Comité expresa su reconocimiento por los informes preparados de conformidad con las directrices que sobre la presentación de informes se consignan en la Convención. También acoge con beneplácito la información oral adicional presentada por una delegación de alto nivel.

b) Aspectos positivos

431. El Comité toma nota de la importancia que el Estado Parte atribuye a la protección y promoción de los derechos humanos, en especial mediante su contribución aportada en los foros internacionales y regionales, así como a las

medidas adoptadas en el plano nacional. En particular, acoge con beneplácito los recientes programas de información instituidos por el Ministerio de la Familia con el fin de informar a los inmigrantes, en particular mediante emisiones radiofónicas en diversos idiomas, acerca de sus derechos, los servicios proporcionados y los beneficios que se encuentran a su alcance. También toma nota de la decisión del Gobierno de recurrir a organismos comunales para difundir información contra la intolerancia, el racismo y la xenofobia.

432. El Comité también toma nota con interés de la iniciativa encaminada a establecer comisiones consultivas en las comunas en que más del 20% de los residentes son de origen extranjero.

c) Principales motivos de inquietud

433. El Comité toma nota de que se han cometido en Luxemburgo actos de racismo y xenofobia, aunque su número es muy reducido.

434. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el informe del Estado Parte no contiene información sobre el desglose y el número de personas que no proceden de países miembros de la Unión Europea que residen en Luxemburgo.

435. Aun cuando el Comité toma nota de las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código Penal, subsiste la preocupación por el hecho de que el Estado Parte no ha adoptado medidas suficientes para aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

436. El Comité toma nota con pesar de que en los informes del Estado Parte no se facilita una información exhaustiva sobre la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de la Convención.

d) Sugerencias y recomendaciones

437. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe facilite información adicional sobre el desglose de la población, en particular por lo que se refiere a las personas que no son nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, así como también sobre su política de inmigración.

438. El Comité agradecería que se le facilitase en el próximo informe información adicional sobre las medidas que se han adoptado para aplicar todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención, sobre todo por lo que se refiere a la ilegalización y prohibición de las organizaciones que promueven la discriminación racial o incitan a ella.

439. El Comité pide que se faciliten nuevas aclaraciones sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención en el Estado Parte respecto de las personas que no son nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

440. En cuanto al artículo 6 de la Convención, el Comité estaría muy reconocido si se le facilitara información adicional sobre el número de reclamaciones por motivo de discriminación racial, los resultados de los procesos entablados por discriminación racial y las reparaciones, si las hubiere, que se han otorgado a las víctimas de tal discriminación.

441. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe facilite información adicional sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, especialmente por lo que respecta a las medidas adoptadas en la esfera de la enseñanza y la educación en las escuelas con miras a combatir los prejuicios y

promover la tolerancia, así como sobre la información que a este respecto se distribuye entre los jóvenes.

442. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención acerca del reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

443. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Sudán

444. En sus observaciones finales, adoptadas después de examinar el octavo informe periódico del Sudán (CERD/C/222/Add.1), el Comité solicitó, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, más amplia información sobre la aplicación de la Convención en el Sudán. El Comité examinó posteriormente esa información (CERD/C/222/Add.2) en sus sesiones 1052ª y 1053ª, celebradas el 8 y 9 de agosto de 1994 (véanse CERD/C/SR.1052 y 1053).

445. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien destacó la importancia que su país asignaba a la continuación del diálogo con el Comité.

446. El representante indicó que el conflicto que se había desatado en el sur del país no tenía motivos raciales y que en el Sudán no ocurrían actos de discriminación racial. No obstante señaló que las riquezas del país no estaban equitativamente repartidas entre las diferentes regiones, fenómeno que databa de la época colonial y que el Gobierno actual trata de remediar, especialmente con la promulgación de decretos constitucionales. El Decreto No. 10, de octubre de 1993, dividió al Sudán en 26 estados: 10 estados fueron creados al sur pese a que, teniendo en cuenta el volumen de su población, debieron haber sido solamente 7; con ello, adquieren más importancia las minorías que viven allí. El Decreto No. 7 consagró los derechos humanos para todos los ciudadanos, y forman desde ahora parte de la Constitución. Por los Decretos No. 8 y No. 9, el Consejo del Mando Revolucionario de la Revolución de Salvación Nacional, antes de su disolución, designó un Presidente de la República que en adelante será elegido por sufragio universal; en la misma ocasión, se constituyó una Asamblea Nacional transitoria y se establecieron los consejos de los estados. Las elecciones inherentes a estos cambios constitucionales, inicialmente previstas para marzo de 1994, tendrán lugar en marzo de 1995.

447. El representante indicó asimismo que se habían abierto varias vías para el transporte del socorro para las poblaciones que viven en la zona de guerra y que, a instancias de los países de la región (Etiopía, Eritrea, Kenya y Uganda), el Sudán había anunciado una cesación unilateral del fuego que los rebeldes, a su vez, habían aplicado. El Gobierno ha establecido un programa de reasentamiento de las poblaciones desplazadas a consecuencia de los desastres naturales y de los conflictos armados.

448. El representante del Estado Parte destacó que el Sudán había abierto sus puertas a numerosas organizaciones no gubernamentales y al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

449. Los miembros del Comité tomaron nota con reconocimiento de la afirmación que figuraba en el informe de que el Sudán era una sociedad multirracial, multirreligiosa y multicultural. Agradecieron a la delegación del Sudán por haber venido a presentar la información complementaria solicitada por el Comité cuando se examinó el octavo informe periódico del Sudán y expresaron su satisfacción por la información contenida en dicho informe. Se felicitaron por la intención del Gobierno del Sudán de solicitar asistencia técnica con arreglo al Programa de Servicios de Asesoramiento del Centro de Derechos Humanos para preparar su siguiente informe periódico.

450. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber cuáles eran los poderes conferidos a la Asamblea Nacional transitoria y preguntaron cuáles eran las bases sobre las que se habían constituido los 10 estados en el sur del país, y si la población había podido dar su opinión sobre el trazado de sus fronteras. Preguntaron asimismo en qué medida se beneficiaban efectivamente los ciudadanos con las nuevas disposiciones constitucionales y legislativas. Además expresaron el deseo de conocer la naturaleza y la fuerza jurídica del documento sobre los derechos humanos publicado por la Asamblea Nacional. Los miembros del Comité preguntaron en qué forma esperaba el Gobierno conformarse a las obligaciones que se desprendían de la Convención, ya que no puede modificar una ley basada en el Corán como se menciona en el párrafo 26 del informe, si esa ley era contraria a las disposiciones de la Convención.

451. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de obtener información sobre los sudaneses que habían resultado desplazados en el interior del país y los que se habían refugiado en Uganda, Kenya, el Zaire, Etiopía y la República Centroafricana, así como sobre las medidas que se habían adoptado para favorecer el regreso de estas poblaciones. Expresaron el deseo de saber cómo se desarrollaba el reasentamiento de las poblaciones desplazadas, especialmente en los montes Nuba, y si las poblaciones reasentadas eran efectivamente las que habían sido desplazadas.

452. Solicitaron explicaciones relativas a las numerosas acusaciones de tortura practicada por las fuerzas de seguridad, oficiales o no, y sobre las condenas de los tribunales que consistían en penas corporales (amputaciones y flagelaciones). Preguntaron igualmente en qué medida eran los tribunales y sólo ellos los que deciden el mantener a una persona en detención por más de 24 o de 48 horas.

453. Los miembros del Comité preguntaron si la ley cheránica se aplicaba en los estados no musulmanes del sur del país. Los miembros del Comité observaron que se practicaba discriminación de carácter religioso y étnico contra las poblaciones no musulmanas desplazadas al norte del país, y en todo el país dentro de la administración pública, las escuelas, las universidades y las empresas.

454. El Comité expresó el deseo de saber más acerca de la privatización de los periódicos y de la creación de periódicos privados, preconizadas en el nuevo código de la prensa. Asimismo, expresaron el deseo de saber en qué medida estaban garantizadas la libertad de asociación y de reunión.

455. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron detalles sobre la independencia de la judicatura a que se refería el párrafo 12 del informe, especialmente a nivel de los procedimientos de designación y de revocación de los jueces, así como sobre su formación.

456. Respondiendo a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Sudán indicó que los poderes legislativos federales habían sido transferidos a la Asamblea Nacional transitoria en el momento de la disolución del Consejo del Mando Revolucionario de la Revolución de Salvación Nacional; esta Asamblea Nacional transitoria se había establecido en espera de las elecciones previstas para 1995. El representante indicó que el documento sobre derechos humanos publicado por la Asamblea Nacional transitoria tenía un estatuto legal gracias al Decreto Constitucional No. 7 que incorporaba todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

457. En lo que se refiere a la repartición equitativa de las riquezas entre las regiones del Sudán, el representante indicó que los 26 estados en los que actualmente estaba dividido el Sudán tenía cada uno sus propios recursos que procedían de los impuestos locales y de fondos federales; la repartición de los poderes entre los estados y el Estado federal está prevista en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Constitucional No. 4. En el sur del país, cada estado tiene un gobernador originario del sur y seis ministros, de los cuales cinco deben ser originarios del sur y uno del norte; la inversa sucede en el norte del país. La tarea de designar las fronteras de los nuevos estados del sur fue encargada a un comité integrado por numerosas personalidades de cada provincia, que trabajó seis meses en consulta con los habitantes, quienes acogieron con beneplácito el resultado de este trabajo.

458. En respuesta a la pregunta de la compatibilidad de la ley islámica con los tratados internacionales, el representante indicó que no había ninguna contradicción esencial entre ambas.

459. En lo que se refiere a los refugiados, el representante indicó a los miembros del Comité que la mayor parte de las personas que habían huido del sur del Sudán a causa del conflicto se habían refugiado en el norte del país y no en el extranjero; los aproximadamente 250.000 sudaneses que se encuentran en el extranjero son ya sea rebeldes que no han aceptado la amnistía general, o personas que se encuentran detrás de la línea de los rebeldes y que por esta razón no han podido refugiarse en el norte del Sudán.

460. En cuanto a las preguntas formuladas sobre la detención preventiva, el representante indicó que estaba reglamentada por la legislación sobre la seguridad nacional, y que inicialmente no estaba sometida a ninguna revisión judicial; desde entonces, la legislación sobre la seguridad nacional había sido colocada bajo la supervisión del Ministro de Justicia, y por lo tanto del poder judicial. Precisó asimismo que la detención preventiva no podía exceder las 72 horas, y que no podía ser prolongada sino con la aprobación de un juez. Existían numerosas garantías contra la detención abusiva o ilegal.

461. Refiriéndose a la situación en los montes Nuba, el representante citó el informe del Ministro de Relaciones Exteriores de un país occidental a raíz de una visita a los campamentos de refugiados y aldeas de la región; se decía allí que la situación había mejorado en lo que se refiere al agua, la alimentación, las medicinas, la tasa de mortalidad, la ayuda de organizaciones sudanesas cristianas y musulmanas y la seguridad. Poco a poco, la gente regresa a las aldeas abandonadas. Conversaciones efectuadas con representantes de ambas iglesias han demostrado que los problemas del pasado, tales como las restricciones a la libertad de circulación y las detenciones de religiosos, han cesado. Por otra parte, los sudaneses tienen el derecho a cambiar de religión; la apostasía es otra cuestión.

462. Los abusos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad son punibles en virtud de los artículos 89 y 90 del Código Penal. Se ha puesto a disposición

de la Comisión de Derechos Humanos información relativa a los procesos de oficiales de las fuerzas de seguridad y de policía, y podrán ser enviados al Comité. En algunos casos, estos procesos han dado lugar a la imposición de la pena de muerte.

463. En relación con las preguntas formuladas acerca de la independencia de la judicatura, el representante señaló que el artículo 7 del Decreto Constitucional No. 1 aseguraba al poder judicial el mismo estatuto que antes de que el nuevo Gobierno asumiera el poder. La designación y la revocación de los jueces y de los magistrados está prevista en la Ley del poder judicial de 1986.

Observaciones finales

464. En su 1068ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

465. El Comité agradece al Estado Parte la presentación de la información complementaria que se le había solicitado¹³ y la presencia de una delegación competente que ha presentado esa información al Comité. Es de lamentar que el Comité todavía no disponga de las conclusiones de la comisión investigadora nombrada el 26 de noviembre de 1992. Si bien el informe está centrado principalmente en las modificaciones legislativas y contiene pocas indicaciones sobre la aplicación concreta de las garantías legales recientemente promulgadas, las respuestas de la delegación han facilitado una gran cantidad de información útil sobre la situación real en el Sudán, con inclusión de los efectos de las modificaciones legislativas y de política general en la sociedad sudanesa. El Comité manifiesta también su agradecimiento por la franqueza con que la delegación ha respondido a las preguntas y observaciones de sus miembros, así como por el espíritu de cooperación que ha mostrado el Estado Parte.

b) Aspectos positivos

466. El Comité acoge con agrado que el Estado Parte califique a la sociedad sudanesa de multirracial, multirreligiosa y multicultural. A ese respecto, parece que el Estado Parte ha iniciado el establecimiento de la estructura legislativa y las instituciones necesarias para la aplicación de una política de no discriminación y para la eliminación de los obstáculos que han limitado históricamente los contactos entre la comunidad musulmana y la no musulmana.

467. El Comité se congratula de la declaración del representante relativa al imperio del derecho en el Sudán. A ese respecto, se toma nota de que la promulgación del Decreto Constitucional No. 789 representa un progreso en esferas como la participación en el Gobierno, al mismo tiempo que contiene garantías limitadas para la libertad de religión, la igualdad ante la ley y otros derechos básicos y libertades fundamentales.

468. Se toma nota de que parecen haberse realizado importantes esfuerzos para encontrar soluciones a los problemas resultantes del continuo conflicto étnico existente en la parte meridional del país. A ese respecto, el Comité acoge con satisfacción los cambios en las disposiciones que se han adoptado para una distribución más equitativa del poder entre las autoridades federales, estatales y locales.

469. El Comité también se congratula de que el Estado Parte haya solicitado la asistencia del Programa de Servicios de Asesoramiento y Asistencia Técnica del Centro de Derechos Humanos.

c) Principales motivos de inquietud

470. No está claro si la discriminación racial ha sido definida en la legislación nacional y si se han condenado las organizaciones, la propaganda y las actividades racistas como exige la Convención.

471. En cuanto a las observaciones finales del Comité adoptadas en su 42º período de sesiones, persiste la inquietud respecto de la dicotomía existente entre las disposiciones legales y su aplicación concreta. A ese respecto es preciso disponer de más amplia información demográfica, en particular los resultados del censo de 1993. Se señala que la continuación de las disparidades sociales y económicas entre las poblaciones septentrionales y meridionales puede constituir una discriminación de facto y un obstáculo para la solución del conflicto en curso.

472. A la vez que toma nota de que el Sudán ha acogido a numerosos refugiados de otros países, el Comité expresa profunda preocupación por el gran número de sudaneses que han perdido su hogar como consecuencia del conflicto en curso y que siguen estando desplazados en el interior del país o están refugiados fuera de él.

473. El Comité expresa preocupación por la aplicación de garantías legales en la práctica real para prevenir la discriminación racial respecto de diversas libertades fundamentales, con inclusión del derecho a elegir una religión y cambiar de ella. También manifiesta preocupación acerca de la limitación efectiva de las facultades de la policía y acerca de la independencia del poder judicial, con inclusión de las condiciones referentes al nombramiento, la formación y la separación de los magistrados.

d) Sugerencias y recomendaciones

474. El Comité recomienda que el Estado Parte tome nuevas medidas para reforzar el respeto de los derechos humanos y la no discriminación en el Sudán, en particular mediante una definición y una prohibición sin ambigüedades de la discriminación racial en la legislación y mediante la represión de las organizaciones, la propaganda y las actividades racistas, como se exige en el artículo 4 de la Convención.

475. El Comité recomienda que el Gobierno del Sudán continúe tomando medidas para establecer la confianza entre la comunidad árabe y la no árabe y para lograr que ningún obstáculo legal contribuya a la separación de las dos comunidades.

476. El Comité manifiesta su apoyo a todos los esfuerzos encaminados a poner fin al conflicto en curso con el objeto de restablecer el imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos, particularmente en lo que se refiere a la eliminación de todas las formas de discriminación racial. A ese respecto el Comité recomienda que se tomen medidas concretas para estimular el regreso voluntario de todos los refugiados y las personas desplazadas a causa del conflicto.

477. El Comité subraya la importancia decisiva de la administración de la justicia para la eliminación de la discriminación racial y recomienda que se limiten las facultades de la policía y que los jueces decidan sobre la legalidad de una encarcelación dentro de un plazo razonable después de la detención de un sospechoso o del ingreso en prisión de un acusado. A ese respecto, el Comité señala que el Estado está obligado a asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean plenamente responsables del cumplimiento de las

estipulaciones de la Convención y que deben castigarse los excesos de las fuerzas de seguridad.

478. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

España

479. Los informes periódicos 10º, 11º y 12º de España, consolidados en un solo documento (CERD/C/226/Add.11), fueron examinados por el Comité en sus sesiones 1054ª a 1056ª, celebradas los días 9 y 10 de agosto de 1994 (véase CERD/C/SR.1054 a 1056).

480. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte, quien recordó la importancia que asignaba España a la promoción de la igualdad racial, e indicó que el Gobierno español había tomado diversas medidas encaminadas a combatir y prevenir todas las manifestaciones de racismo, xenofobia e intolerancia. Los poderes públicos, a través de los medios de información, se esforzaban mediante campañas de sensibilización por promover una actitud de tolerancia y de aliento al pluralismo. El nuevo Código Penal, que sería próximamente presentado al Parlamento, preveía que las motivaciones racistas o xenófobas de un acto delictivo constituirían una circunstancia agravante y que la difusión de toda ideología que alentase la discriminación o el odio racial sería castigada. Se han adoptado varias otras medidas para proteger a los trabajadores extranjeros, en especial los clandestinos. El Ministerio de Asuntos Sociales aplicaba, desde 1988, el programa de desarrollo en favor de los gitanos. Por último, el Gobierno se prestaba a concertar con los medios de información y las diversas comunidades autónomas un pacto tendiente a la autorreglamentación de los medios de información en relación con determinadas cuestiones referentes a la protección de las minorías étnicas residentes en España.

481. Los miembros del Comité se felicitaron por la reanudación del diálogo con la delegación española y agradecieron a la representante del Estado Parte la información complementaria que había proporcionado en su presentación oral. Los miembros expresaron su descontento por la extrema brevedad del informe escrito que, por otra parte, no se había preparado de conformidad con las directivas del Comité, no contenía datos sobre la composición demográfica y étnica de la población española y no proporcionaba respuestas a las preguntas formuladas cuando se examinaron los informes precedentes. Esperan que el Gobierno español proporcionará información más completa sobre este punto en su próximo informe. Los miembros del Comité manifestaron igualmente el deseo de recibir información complementaria sobre las competencias y atribuciones de las comunidades autónomas en relación con el Gobierno central.

482. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron información más amplia sobre la situación de los gitanos, y sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno para asegurar el desarrollo de esa comunidad, para aplicar el Plan de Desarrollo en Favor de los Gitanos y para remediar la discriminación de que continúan siendo objeto en diversas esferas. Asimismo se hicieron preguntas relativas a la situación de las ciudades de Ceuta y Melilla. Se mencionó la multiplicación de los actos de xenofobia y de discriminación racial contra los extranjeros y los inmigrantes. El Comité expresó el deseo de recibir detalles sobre casos concretos de agresiones o de discriminación racial y preguntó qué medidas se habían adoptado para impedir

tales manifestaciones, en especial de parte de los funcionarios y policías españoles, y a qué procesos y condenas habían dado lugar estos actos. Se pidieron aclaraciones respecto de ciertas disposiciones de la Ley Orgánica 7/1985, que enuncia los derechos y libertades de los extranjeros en España y que incluye determinadas restricciones en cuanto a las libertades de circulación, de asociación y de educación. Los miembros del Comité pidieron información sobre las normas legales que habían sido adoptadas desde 1986 con respecto a las condiciones de ingreso y de trabajo en el territorio español, y de manera general sobre la política actual del Gobierno español frente a la inmigración extranjera. Algunos miembros del Comité preguntaron si se habían modificado recientemente la legislación y la política gubernamental en materia de derecho de asilo y la legislación aplicable a los refugiados.

483. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron cuál sería el alcance exacto de la reforma del Código Penal, y si las nuevas disposiciones permitirían disolver las organizaciones que preconizaban el racismo y sancionar penalmente a los responsables, de conformidad con las disposiciones del apartado b) del artículo 4 de la Convención. Pidieron asimismo información sobre las disposiciones del futuro Código en materia de lucha contra el terrorismo y el separatismo.

484. Los miembros del Comité lamentaron la falta de información sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención. Se expresó preocupación por la discriminación de hecho ejercida contra los miembros de la comunidad gitana en las esferas de la vivienda, la enseñanza y el empleo y contra los trabajadores migratorios y los extranjeros en general. También en relación con el artículo 5 de la Convención, se solicitó información sobre ciertos casos concretos de discriminación racial de que se había dado cuenta en la vida cotidiana y sobre la aplicación del Convenio No. 111 de la OIT.

485. Pasando al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información complementaria sobre las funciones del Defensor del Pueblo, y en especial sobre la coordinación de sus funciones con las de las instituciones correspondientes de las comunidades autónomas, el número y la naturaleza de las denuncias presentadas ante el Defensor del Pueblo, la repercusión de sus recomendaciones y el contenido de su informe anual. Por otra parte, los miembros del Comité se felicitaron por la adopción de nuevas normas que reglamentaban la utilización de los idiomas de las comunidades autónomas en los procedimientos administrativos. Manifestaron el deseo de obtener información complementaria sobre las decisiones del Tribunal Constitucional o de los tribunales ordinarios en relación con las cuestiones de discriminación racial.

486. Pasando al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron detalles sobre la difusión en España de los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre la posible existencia de una institución específicamente encargada de los problemas de discriminación racial. Asimismo manifestaron el deseo de recibir información sobre las acciones emprendidas por el Gobierno español para luchar dentro de las fuerzas de policía contra los actos de discriminación racial y para promover la comprensión y la tolerancia respecto de los extranjeros.

487. Los miembros del Comité expresaron la esperanza de que el Estado Parte consideraría la posibilidad de formular la declaración del artículo 14 de la Convención y retirar su reserva relativa al artículo 22 de la Convención. Asimismo expresaron la esperanza de que España depositase los instrumentos necesarios para la aceptación de la enmienda a la Convención adoptada por los

Estados Partes en enero de 1992 y aprobada por la Asamblea General en diciembre de 1992.

488. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, la representante del Estado Parte indicó que la población total de España era de 38,9 millones de habitantes; los gitanos eran aproximadamente 600.000; había unos 400.000 extranjeros residentes en España a fines de 1992, de los cuales aproximadamente la mitad eran europeos. Había habido 11.708 solicitudes de asilo político en 1992, de las cuales se habían visto 7.350 y 296 habían sido aceptadas.

489. En cuanto a las relaciones entre las comunidades autónomas y el Gobierno central, la representante explicó que esas cuestiones estaban regidas por los artículos 143 y siguientes de la Constitución y que todas las comunidades autónomas disfrutaban de una considerable responsabilidad respecto de sus propios asuntos. El párrafo c) del artículo 171 de la Constitución declaraba que el Tribunal Constitucional estaba facultado para decidir en cuanto a la división de poderes entre las comunidades autónomas y el Gobierno central. El Tribunal Constitucional resolvía también controversias entre las propias comunidades autónomas.

490. Respondiendo a preguntas relativas a la aplicación del artículo 2 de la Convención, la representante suministró detalles sobre el Plan de Desarrollo de los Gitanos del Ministerio de Asuntos Sociales, cuyo principal objetivo era garantizar la igualdad entre los gitanos y los demás españoles, garantizar la integración social y el respeto de su cultura, ayudarlos a vivir en paz con los demás españoles, mejorar sus condiciones de vida y alentar su participación en la vida pública. Las autoridades eran conscientes de la necesidad de proporcionar capacitación para los funcionarios en sus tratos de carácter delicado con los gitanos y otros grupos de las minorías. Todas las actividades relacionadas con el desarrollo de los gitanos eran coordinadas por el Ministerio de Asuntos Sociales por conducto de un grupo de trabajo interministerial. En cuanto a la educación de los niños gitanos, que estaban integrados al sistema escolar, el Ministerio de Educación había establecido un programa que proporcionaba asistencia especial en los salones de clase para los maestros. Se habían hecho esfuerzos en la esfera de la vivienda para la comunidad gitana.

491. Con respecto a la Ley sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España (Ley Orgánica No. 7/1985), la representante explicó que la residencia obligatoria sólo podía imponerse a los extranjeros cuya situación en España fuese irregular. En cuanto a las disposiciones que posibilitaban la suspensión de las actividades de asociaciones constituidas por extranjeros, habían sido declaradas inconstitucionales por el fallo No. 115/1987. En cuanto a los derechos docentes de los extranjeros, se declaró que los extranjeros podían establecer y manejar instituciones de enseñanza si a los ciudadanos españoles en el país de que se trataba se les concedían derechos similares. La representante se refirió también a la nueva legislación relativa a los extranjeros adoptada desde que España pasó a formar parte de la Unión Europea en 1986, incluso el Decreto Real No. 511 de 14 de mayo de 1992 que establecía la Comisión Interministerial para los Extranjeros, y la Orden del 24 de mayo de 1994 que establecía el Comité Español de la Campaña Europea para la Juventud contra el Racismo, la Xenofobia, el Antisemitismo y la Intolerancia, planificado para entrar en funciones en 1995. Se proporcionaron asimismo detalles sobre la campaña de sensibilización para cerca de 876.000 funcionarios públicos.

492. En cuanto a la reciente Ley sobre el asilo y la condición de refugiado (No. 9/1994), la representante declaró que la nueva Ley preveía medidas que garantizaban que las solicitudes de asilo fueran tramitadas con la mayor rapidez

posible. No se consideraba que los solicitantes de asilo retenidos en los aeropuertos estuviesen detenidos sino simplemente en espera de la tramitación de las solicitudes. Sin embargo, ya que algunos habían considerado inconstitucional esa medida, el asunto estaba actualmente siendo examinado por el Defensor del Pueblo.

493. La representante proporcionó al Comité alguna información sobre el papel y funciones de la Oficina del Defensor del Pueblo. Agregó que tres de las comunidades autónomas, a saber, Galicia, Cataluña y Andalucía, tenían sus propios Defensores del Pueblo para ocuparse de las denuncias de sus propias zonas, y se esperaba que la práctica se extendiese con el tiempo al resto de las comunidades autónomas.

494. Con respecto al artículo 4 de la Convención, la representante declaró que la necesidad de brindar protección contra los actos racistas y xenófobos, en cumplimiento del artículo 4 de la Convención, se contemplarían en la amplia reforma del Código Penal actualmente en marcha. El Código revisado tipificará explícitamente como delito provocar o justificar la discriminación racial o de otro tipo contra particulares y grupos por cualquier medio, incluso la impresión y publicación de documentos con ese objeto. Se refirió a las disposiciones del actual Código Penal que establecía recursos contra la discriminación racial, pero dijo que si bien la mayor parte de los delitos de carácter racista y xenófobo estaban contemplados en el actual Código, era frecuentemente por implicación; el proyecto de código revisado enumerará esos delitos explícitamente. Refiriéndose a los medios de información, la representante explicó que se había llegado a un acuerdo sobre el principio de autorreglamentación de los medios de información con respecto a determinados temas entre el Ministerio de Asuntos Sociales, los Consejos de las Comunidades Autónomas y los representantes de los medios de información; representaba un paso importante para prevenir el uso del lenguaje derogatorio contra los grupos minoritarios y garantizar la información objetiva de los acontecimientos que entrañaban discriminación racial. La representante proporcionó también algunos detalles sobre el número de casos concretos de actos racistas contra particulares que habían sido mencionados por miembros del Comité en el curso del debate y dio información sobre los procedimientos que se habían instituido contra los responsables de esos actos.

495. La representante reconoció las dificultades con que tropezaban los miembros del Comité cuando la información se proporcionaba oralmente y no en un informe escrito. Había tomado nota de todas las preguntas y de las explicaciones complementarias solicitadas. Serían tratadas en el próximo informe periódico, que se prometió se presentaría antes del próximo período de sesiones del Comité.

Observaciones finales

496. En su 1066ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

497. Si bien cabe celebrar la oportunidad de proseguir el diálogo con el Gobierno de España, es de lamentar que el informe sea demasiado breve, que no contenga información básica sobre la aplicación de la Convención y que no se haya elaborado con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Comité para la elaboración de los informes de los Estados Partes. Sin embargo, cabe observar que la información adicional suministrada por la delegación al presentar el informe, así como las respuestas detalladas a las preguntas formuladas durante el debate, permitieron al Comité tener una visión más clara

de la situación en el Estado Parte. No obstante, la presentación de información oral no puede reemplazar la obligación del Gobierno de España de presentar un informe escrito sobre las medidas adoptadas, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

b) Factores positivos

498. Se toma nota con satisfacción de que se han adoptado diversas medidas para prevenir la discriminación racial y la xenofobia e intensificar la lucha contra esos fenómenos. A este respecto, se expresa reconocimiento por la nueva legislación promulgada para asegurar el uso en los procedimientos administrativos del idioma elegido por los interesados (Ley No. 30/1992). Se acoge con beneplácito la modificación prevista del Código Penal español, que se espera introduzca la discriminación racial como circunstancia agravante en los delitos contra las personas e incorporará nuevos delitos basados en la discriminación racial, como asimismo el activo papel desempeñado por los medios de información en la lucha contra el racismo y la xenofobia y las diversas campañas organizadas tanto por las autoridades públicas como por organizaciones no gubernamentales para sensibilizar a los agentes del orden público, los funcionarios del Estado y el público en general contra las manifestaciones de discriminación racial.

c) Principales motivos de preocupación

499. Se expresa una grave preocupación por el aumento de las manifestaciones racistas y xenófobas contra extranjeros, en particular los trabajadores migratorios, así como la hostilidad contra los miembros de la comunidad gitana y las manifestaciones de antisemitismo y otras manifestaciones de intolerancia racial.

500. El informe no proporciona suficiente información sobre la composición demográfica de la población española o el número de extranjeros residentes en España. También se requiere información más detallada sobre la distribución de responsabilidades entre el Gobierno central y las comunidades autónomas.

501. Se expresa preocupación por el hecho de que, en diversas oportunidades los agentes del orden público españoles no han suministrado protección efectiva a las víctimas potenciales de xenofobia y discriminación racial.

502. Se expresa preocupación por el hecho de que el Estado Parte no aplique plenamente las disposiciones del inciso b) del artículo 4 de la Convención y no haya suministrado información sobre la aplicación práctica de las disposiciones del artículo 4.

503. El informe no proporciona ninguna información sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención. Se expresa preocupación por los casos de discriminación de hecho contra miembros de la comunidad gitana en las esferas de la vivienda, la enseñanza y el empleo, y contra los trabajadores migratorios y extranjeros en general.

504. Es de lamentar también que no se haya proporcionado información suficiente sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención, en particular sobre el número de denuncias por motivos de discriminación racial y los recursos existentes, así como la jurisprudencia de los tribunales. También se requiere más información sobre las medidas destinadas a reforzar la enseñanza y la capacitación en la esfera de los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Convención.

d) Sugerencias y recomendaciones

505. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte se presente a tiempo para su examen por el Comité en el período de sesiones siguiente, en marzo de 1995, y que se prepare de conformidad con las directrices para la presentación de informes.

506. El Comité expresa su deseo de que el próximo informe periódico del Estado Parte contenga información detallada sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención. Se pide al Estado Parte que en su 13º informe dé respuesta a las diversas observaciones formuladas por los miembros del Comité al examinar el presente informe y que incluya la información complementaria proporcionada oralmente por la delegación en el curso del debate. En particular, se solicita información sobre la composición demográfica y étnica de la población española y el número de extranjeros residentes en España; sobre la relación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas y sus respectivas esferas de competencia en lo que respecta a cuestiones de discriminación racial; sobre las medidas adoptadas para aplicar el Plan Nacional para el Adelanto de los Gitanos, así como los progresos logrados en su aplicación y sobre la política del Gobierno respecto de españoles y musulmanes de Ceuta y Mellila. El Comité solicita asimismo información detallada sobre los incidentes de carácter racista o xenófobo que se hayan producido y sobre las medidas adoptadas para impedir que ocurran tales manifestaciones de racismo.

507. En lo que respecta al artículo 2 de la Convención, se recomienda que el próximo informe incluya suficiente información sobre las disposiciones de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en especial sobre el artículo 9. También se solicita información sobre la nueva Ley en materia de asilo. Se deberían proporcionar más antecedentes sobre las recientes disposiciones y políticas relativas a los extranjeros. Se desea asimismo información sobre la labor y las denuncias formuladas por el Defensor del Pueblo en asuntos relacionados con la aplicación de la Convención.

508. El Comité subraya que el Estado Parte debería cumplir plenamente con las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Convención y adoptar las medidas legislativas necesarias para dar efecto a las disposiciones de ese artículo. Habida cuenta de que el proyecto de nuevo Código Penal se presentará próximamente al Parlamento para su aprobación, se recomienda que se tenga presente el contenido del artículo 4, así como las sugerencias del Comité, para asegurar que las nuevas disposiciones del Código Penal se conformen plenamente a la Convención.

509. El Comité recomienda que el próximo informe periódico contenga información sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención. Se solicita al Estado Parte que proporcione información detallada sobre casos de denuncias planteadas ante los tribunales por motivos de discriminación racial y sobre los recursos de que disponen las víctimas de racismo y xenofobia, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Convención. Se pide asimismo que se presente información sobre los casos denunciados por el Defensor del Pueblo, así como el informe anual que éste presenta al Congreso. El Comité agradecería cualquier información que el Estado Parte pudiera suministrarle en lo que respecta a la eficacia de las diferentes medidas adoptadas en la esfera de la enseñanza, la educación, la cultura y la información para luchar contra los prejuicios que fomentan la discriminación racial. El Comité agradecería que se prestase especial atención a la capacitación y sensibilización de los agentes del orden público.

510. El Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención

reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegasen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

511. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Australia

512. El Comité examinó el noveno informe periódico de Australia (CERD/C/223/Add.1) en sus sesiones 1058ª y 1059ª, celebradas los días 11 y 12 de agosto de 1994 (véase CERD/C/SR.1058 y 1059).

513. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que puso de relieve las diferentes medidas adoptadas por su Gobierno en la esfera de la lucha contra la discriminación racial después de la presentación del informe anterior. La política en favor del multiculturalismo emprendida en 1989 había estado caracterizada por la aprobación en 1989 del Programa Nacional para una Australia Multicultural y, posteriormente, por diversas estrategias encaminadas a eliminar las barreras lingüísticas, culturales, raciales y religiosas que subsistían en el país y asegurar un reparto equitativo de los recursos en beneficio de toda la colectividad.

514. Se habían logrado grandes progresos en cuanto a la aplicación de la Convención de modo que favoreciera a los aborígenes y a los isleños del estrecho de Torres. Un comité parlamentario independiente había presentado recomendaciones para efectuar reformas drásticas a fin de que las estrategias elaboradas a favor de los aborígenes fueran eficaces en la práctica. En 1991 se había iniciado un proceso de reconciliación muy importante a fin de responder a las aspiraciones de las poblaciones autóctonas y ampliar las posibilidades de diálogo entre los aborígenes y la comunidad no aborígen en todos los niveles. Además, se había creado el puesto de Comisionado de Justicia Social para los aborígenes e isleños del estrecho de Torres, a fin de que hiciera recomendaciones sobre el disfrute de los derechos humanos por las poblaciones autóctonas y la realización de programas educativos sobre esa cuestión.

515. El informe de la Real Comisión de Investigación acerca de los fallecimientos de aborígenes detenidos había sido recibido favorablemente por el Gobierno federal y por los gobiernos de los estados y territorios. Se habían asignado 400 millones de dólares australianos durante un período de cinco años para aplicar las 339 recomendaciones que figuraban en el informe. Sin embargo, la aplicación de esas recomendaciones era compleja ya que más de las dos terceras partes de ellas se referían a la policía, las prisiones y la administración de la justicia en los estados o territorios, esferas en que el poder legislativo federal era limitado.

516. La Comisión de Aborígenes y de Isleños del estrecho de Torres, recientemente creada, estaba integrada por 35 consejos regionales elegidos democráticamente y disponía de un presupuesto de 1.000 millones de dólares australianos. Representaba una concepción de la autonomía profundamente innovadora en Australia. Sus objetivos consistían en asegurar la participación máxima de las poblaciones autóctonas en la formulación y aplicación de las políticas y programas que les concernían, promover los conceptos de autogestión

y autosuficiencia de las poblaciones autóctonas y participar en el desarrollo económico, social y cultural de dichas poblaciones.

517. El fallo del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1992 relativo al caso de "Mabo" era fundamental en diversos aspectos. Dicho fallo se refería a los derechos del pueblo meriam a las tierras de las islas Murray, situadas en el estrecho de Torres. El Tribunal Supremo decidió reconocer una forma de título de propiedad de los aborígenes sobre las tierras y rechazó el punto de vista histórico de que Australia era terra nullius en el momento de la colonización. Esa decisión tenía importancia sobre todo para las poblaciones autóctonas australianas que habían conservado un estilo de vida tradicional y mantenían vínculos ancestrales con las tierras, donde el título de los aborígenes no se había extinguido. En noviembre de 1993 el Gobierno federal aprobó una ley relativa a los derechos de los aborígenes sobre las tierras a fin de dar efecto al mencionado fallo y estableció un fondo para la adquisición de las tierras de los aborígenes e isleños del estrecho de Torres, asignándole una suma de 1.500 millones de dólares australianos. Sin embargo, surgieron problemas respecto de la aplicación del fallo del caso Mabo en algunos estados o territorios, en particular en Australia occidental, cuyo Gobierno intentó invalidar el fallo del Tribunal Supremo.

518. El informe presentado recientemente por el Comisionado para la Eliminación de la Discriminación Racial afirmaba que las personas de origen no angloparlante seguían encontrando algunas dificultades en la esfera económica y social, sobre todo en cuanto a la obtención de empleos. El Comisionado había sugerido numerosas medidas concretas para solucionar esas dificultades. Además, se había preparado un proyecto de ley relativo a la violencia racista y a la difamación racial, pero todavía no había podido ser presentado.

519. Los miembros del Comité felicitaron al Estado Parte por la regularidad con que cumplía sus obligaciones de presentación de informes y por la seriedad con que hacía frente a las responsabilidades impuestas por la Convención. Se manifestó agradecimiento por la calidad del informe, que había sido preparado de conformidad con las directrices del Comité relativas a la preparación de los informes de los Estados Partes, así como por la amplia información adicional presentada al Comité antes del debate y durante éste. Los miembros manifestaron su reconocimiento por la oportunidad de mantener un diálogo franco, serio y extremadamente constructivo con una delegación de muy alto nivel. La oportunidad ofrecida al Comisionado de Justicia Social de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, que era independiente del Gobierno, de proporcionar información en respuesta a las preguntas y observaciones hechas por los miembros del Comité era muy meritoria y podía considerarse como un ejemplo que deberían seguir otros Estados en relación con sus informes.

520. Por lo que se refería al cuadro general de aplicación de la Convención en Australia, los miembros solicitaron informaciones más amplias sobre el modo en que se definía al aborigen en el contexto del reconocimiento a los aborígenes de los derechos sobre las tierras; sobre las medidas adoptadas para difundir información respecto a la posibilidad de que los particulares presentaran comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención; sobre las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones del Comisionado para la Eliminación de la Discriminación Racial; sobre el modo en que se llevaba a cabo el proceso de reconciliación en beneficio de las comunidades no aborígenes; sobre las razones por las que se consideraba que el proceso de reconciliación sólo empezaría a dar resultados en el año 2001; sobre el número total de emigrantes en Australia; sobre el estatuto de la isla Christmas y de las islas Cocos (Keeling); y sobre la política australiana de concesión de visados de

entrada. De modo más general, se preguntó si la proliferación de programas, estrategias y otras medidas destinadas a luchar contra la discriminación racial, en particular en relación con los aborígenes, no duplicaba el trabajo y las dificultades de coordinación y centralización, y cuál era exactamente el estatuto de la Convención en el ordenamiento jurídico interno, en particular en el contexto federal.

521. En relación con el artículo 2 de la Convención, considerado conjuntamente con el artículo 4, los miembros pidieron aclaraciones sobre el fallo del caso de Mabo y sobre la ley relativa a los derechos de los aborígenes sobre las tierras; sobre las contradicciones a ese respecto entre la posición del Gobierno federal y la de los estados o territorios; sobre el modo en que se tenía previsto compensar a la mayoría de la población aborígena que no estaba en condiciones de beneficiarse del fallo del caso de Mabo, en particular los aborígenes que vivían en zonas urbanas; sobre el reconocimiento del derecho a los recursos naturales y a la protección del medio ambiente en favor de los aborígenes; sobre la posición del Gobierno respecto a la ratificación del Convenio No. 169 de la OIT en que se estipulaba que los pueblos indígenas tenían derecho a percibir una indemnización por los daños provocados por los programas de exploración o explotación de sus tierras; sobre la cuestión de los cánones mineros planteada en el caso Wik que estaba siendo juzgado actualmente por los tribunales de Queensland; y sobre las funciones y actividades del Consejo para la Reconciliación de los Aborígenes, que todavía no parecía haber definido claramente sus orientaciones.

522. Por lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, los miembros pidieron información sobre la segregación en el ámbito de la vivienda y la enseñanza que parecía existir en algunos lugares del territorio australiano, por ejemplo en Toomelah y Goonawindi.

523. Se solicitaron aclaraciones sobre la reserva hecha por Australia respecto del apartado a) del artículo 4, en particular en relación con las razones por las que esa reserva no se había retirado rápidamente, de conformidad con lo manifestado en la reserva misma; sobre los problemas con que se tropezaba para aplicar en Tasmania el artículo 4 de la Convención; sobre las medidas adoptadas para poner fin a las violencias racistas de que habían sido objeto personas de origen racial o étnico diferente al de la mayoría de los australianos; sobre las investigaciones realizadas y las sanciones impuestas por las violencias policiales contra estudiantes asiáticos durante los enfrentamientos que se produjeron en junio de 1993; y sobre las conclusiones del ombudsman en relación con la investigación que le fue solicitada por el Ministro de Mantenimiento del Orden de Nueva Gales del Sur sobre las relaciones interraciales en ese estado.

524. En lo que respecta al artículo 5 de la Convención, algunos miembros manifestaron el deseo de recibir más información acerca de la política en favor del multiculturalismo que el Gobierno había adoptado en 1989; sobre las medidas tomadas para aplicar las recomendaciones de la Real Comisión de Investigación acerca de los fallecimientos de aborígenes detenidos y las dificultades que habían surgido a este respecto en los estados o territorios; acerca de la participación de los aborígenes en el proceso electoral y de manera más general, de su participación en la gestión de los asuntos públicos; sobre las medidas tomadas respecto de fenómenos como la mortalidad infantil, la enfermedad, la violencia en las calles, la pobreza y el desempleo, problemas a los que los aborígenes estaban más expuestos, en particular los que vivían en las zonas urbanas; sobre el lugar que ocupaban los aborígenes en los servicios de justicia penal, el personal penitenciario, las fuerzas de policía y los servicios sociales, y sobre el reconocimiento por los tribunales australianos del derecho consuetudinario aborígena. Además, se pidieron aclaraciones acerca del trato que se daba a los refugiados o solicitantes de asilo, en particular, los que

llegaban en embarcaciones, a los que se internaban en campamentos por prolongados períodos en condiciones insatisfactorias mientras se tramitaban sus solicitudes.

525. Se pidieron pormenores acerca de los efectos de los numerosos programas educativos previstos para poner en práctica el artículo 7 de la Convención.

526. En su respuesta, el representante del Estado Parte insistió en la función decisiva que desempeñaba la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades sensibilizando a la comunidad acerca de los derechos consagrados en la Convención. La propia Convención figuraba como anexo a la Ley de discriminación racial, por lo que formaba parte de la legislación australiana. La vigilancia de las numerosas iniciativas de derechos humanos era una tarea ingente y no cabía duda de que existía la posibilidad de que se duplicaran las actividades. Con todo, había una excelente cooperación entre los principales organismos de derechos humanos que contribuía a reducir este problema. En cuanto a la ratificación por Australia del Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, los pueblos indígenas de Australia habían pedido más tiempo para examinar el asunto, porque algunos de ellos creían que el Convenio no iba suficientemente lejos.

527. El proceso de reconciliación era una iniciativa nacional que según se había previsto se aplicaría en las zonas urbanas y en las partes más remotas del país. Tenía por finalidad servir de centro para propiciar cambios más profundos, proceso que inevitablemente duraría muchos años. Había una carga acumulada en la respuesta a las necesidades humanas en materia de empleo, vivienda y otras muchas esferas y se necesitarían campañas a largo plazo de sensibilización y educación de la opinión pública para superar las imágenes falsas y estereotipadas que transmitían el sistema de educación y los medios de información.

528. En respuesta a las preguntas relacionadas con el artículo 3 de la Convención, el representante dijo que, aunque las condiciones de vida en Toomelah habían mejorado considerablemente, esa localidad era una de los centenares de comunidades aborígenes en que las condiciones de vida tenían que seguir mejorando.

529. En cuanto a los artículos 2 y 4 de la Convención, el representante dijo que gracias a la promulgación de la propuesta ley nacional sobre la vituperación racial le resultaría más fácil a Australia retirar su reserva respecto del artículo 4 de la Convención, aunque habría que tener en cuenta otros factores.

530. Por el momento no había ninguna disposición en la legislación australiana que previera un derecho de indemnización por pérdida de tierras y quizás fuera necesario esperar a que se dictaran otros pronunciamientos judiciales antes de que se pudiera tomar una decisión definitiva a ese respecto. Había muchos aborígenes que deseaban obtener indemnización no sólo por pérdida de tierras, sino también por las privaciones sociales, económicas y culturales que habían sufrido los aborígenes durante muchos años. Aunque el caso de Mabo sólo se aplicaba a muy pocas personas, posteriormente los principios planteados en ese caso se habían introducido en el derecho interno mediante la promulgación en 1993 de la Native Title Act (Ley sobre títulos de propiedad de las tierras de los aborígenes). Quienes solicitaran el título de propiedad de esas tierras tendrían que demostrar que habían tenido una relación tradicional con sus tierras, pero esa relación no tenía por qué ser física. Había en toda Australia muchas tierras que habían vuelto a ser de propiedad indígena, incluso antes de que el Tribunal Nacional de Tierras de los Aborígenes tomara ninguna decisión. El 16% del continente australiano era propiedad de indígenas. Como en Australia

no se consideraba que las tierras de los indígenas fueran territorio soberano, en asuntos de interés nacional, como la protección del medio ambiente, prevalecía el derecho del estado o el territorio.

531. Refiriéndose a la posibilidad de que los estados invalidaran la decisión de Mabo, el representante dijo que en vista de la importancia de la Convención, la Ley de discriminación racial y la Native Title Act (Ley sobre títulos de propiedad de las tierras de los aborígenes) había pocas posibilidades de que así se hiciera. Además, el Tribunal Federal y el Tribunal Supremo tenían la última palabra en cuestiones de interpretación del derecho común y de la Constitución. Podían revocar las decisiones de los poderes judiciales de los estados o territorios si eran incompatibles con el derecho del Commonwealth, con la Constitución o con el precedente judicial.

532. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que las recomendaciones de la Real Comisión de Investigación acerca de los fallecimientos de aborígenes detenidos iban dirigidas primordialmente a los gobiernos de los estados y territorios y se referían a cuestiones relacionadas con la administración cotidiana, caso en que el gobierno del Commonwealth tenía escasa capacidad para asegurar el cumplimiento, ya que tradicionalmente se había considerado que todo lo relacionado con la policía, las prisiones y la reforma de la justicia penal era de la jurisdicción exclusiva de los gobiernos de los estados y territorios.

533. Lamentablemente en el Parlamento Federal no había ningún indígena y sólo había uno en el Parlamento de un estado. Sin embargo, había pruebas de que en toda Australia los indígenas se estaban inscribiendo en las elecciones y participando mucho más en ellas y de que en los consejos de los gobiernos locales cada vez había más indígenas. Además, había aumentado la participación de los indígenas en los sindicatos y en el comercio, apoyados por las asociaciones nacionales representativas y activamente promovidos como parte del proceso de reconciliación. Se había iniciado una estrategia para contratar a indígenas para cargos del sector público en los estados, territorios y a nivel federal.

534. Con respecto al trato que se daba en Australia a las personas que no eran de habla inglesa y en particular a los refugiados, solicitantes de asilo y los "refugiados del mar", dijo que la política de derechos humanos del Gobierno partía de una enérgica oposición a cualquier forma de discriminación. Aunque antes la política de Australia respecto de la inmigración africana había sido discriminatoria, ahora el Gobierno se enorgullecía de su política no discriminatoria en materia de inmigración. Australia era uno de los países del mundo al que más refugiados y personas desplazadas llegaban. Durante 1992 y 1993 se había admitido en Australia a gente de más de 60 nacionalidades, lo que demostraba la actitud no discriminatoria del Gobierno respecto del problema de los refugiados. No obstante, se estaba manteniendo un intenso debate público en cuanto a la aceptación de las personas que llegaban en embarcaciones, porque había algunos sectores de la población que temían que se les diera trato preferencial.

Observaciones finales

535. En su 1067ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Aspectos positivos

536. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por la regularidad con la que cumple sus obligaciones en materia de presentación de informes y por la seriedad con que asume las obligaciones que le impone la Convención. El Comité manifiesta su satisfacción por la calidad del informe que se ha elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de los informes de los Estados Partes aprobadas por el Comité, así como por la amplitud de la información adicional presentada al Comité antes del examen y en el curso del mismo.

537. El Comité manifiesta también su satisfacción por haber tenido la oportunidad de entablar un diálogo franco, serio y extremadamente constructivo con una delegación dirigida por el ministro responsable, que ha estado acompañado del Comisionado de Justicia Social (Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades), el cual proviene de la población aborígen y es titular de un cargo independiente. El Comisionado ha estado presente para facilitar información en respuesta a las preguntas formuladas y para referirse a cuestiones sobre las que tenía opiniones propias. Los miembros del Comité han encomiado sin reservas la composición de la delegación y han manifestado que constituía un ejemplo para otros Estados informantes.

538. El Comité observa con satisfacción las numerosas medidas tomadas por Australia, desde el examen del informe anterior, para mejorar las relaciones entre todos los grupos y, en particular, la situación de la población aborígen. El Comité se congratula de los esfuerzos del Gobierno para establecer una sociedad multicultural en Australia, pese a tropezar con alguna oposición. A ese respecto, toma nota de los diferentes programas y estrategias, como la Estrategia de Acceso y Equidad, el Programa Nacional para una Australia Multicultural o el Programa de Relaciones Comunitarias, que proporcionan un marco para estimular a los diferentes grupos culturales a compartir su particular herencia y procurar que todos los australianos disfruten de igualdad de trato y oportunidades en todas las esferas de la vida pública. El Comité acoge con beneplácito la Ley de 1991 para la reconciliación de los aborígenes por considerarla una medida con un gran interés potencial.

539. El Comité toma nota con particular satisfacción de los amplios poderes y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades del Commonwealth en lo concerniente a la aplicación de la Ley de 1975 sobre discriminación racial y a la realización de investigaciones públicas acerca de cuestiones relativas a los derechos humanos. También toma nota con satisfacción de las actividades de la Comisión de Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres y de la transferencia de determinadas responsabilidades específicas a la Administración Regional del Estrecho de Torres. El Comité también se congratula de las notables conclusiones y recomendaciones de la Real Comisión de Investigación acerca de los fallecimientos de aborígenes detenidos y del consiguiente establecimiento del cargo de Comisionado de Justicia Social en Favor de los Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres.

540. El Comité siente particular motivo de satisfacción por la atención que el poder judicial ha prestado a la aplicación de la Convención. La decisión del Tribunal Supremo de Australia en el caso Mabo contra Queensland es un acontecimiento importante. Toma nota con beneplácito de que la decisión ha rechazado el principio de que Australia era terra nullius en el momento de la colonización y ha reconocido la supervivencia del título nativo sobre la tierra cuando ese título no se ha extinguido válidamente. El Comité también se congratula de las medidas subsiguientes adoptadas por el Gobierno del Commonwealth a ese respecto en la Ley de 1993 sobre títulos nativos y del

establecimiento de un Fideicomiso Nacional de Tierras de los Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres.

541. El Comité manifiesta una gran satisfacción por la prontitud con que el Gobierno Federal ha tomado la iniciativa de lograr una mejor aplicación de la Convención. Por ejemplo, muy probablemente utilizará su influencia para conseguir el mejoramiento de la formación profesional de la policía en lo referente a la eliminación de la discriminación racial.

b) Principales motivos de inquietud

542. El Comité toma nota con inquietud de que, si bien el Gobierno Federal es responsable de la ratificación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la aplicación de sus disposiciones requiere la participación activa de los estados y territorios que tienen una jurisdicción casi exclusiva sobre muchas de las cuestiones comprendidas en la Convención y a los que no se puede obligar a modificar su legislación. Los programas y las estrategias que se elaboran en el plano federal para promover la reconciliación y la justicia social y resolver los problemas relacionados con los fallecimientos de aborígenes detenidos, podrían resultar inútiles si falta la cooperación de los gobiernos de los estados o territorios. El Comité seguirá con interés cualquier acontecimiento que se produzca en las relaciones entre los gobiernos en Australia.

543. La situación de los aborígenes e isleños del estrecho de Torres sigue siendo motivo de preocupación, a pesar de los esfuerzos realizados para remediar las injusticias heredadas del pasado. El Comité manifiesta su inquietud de que los aborígenes continúen falleciendo en detención a un ritmo comparable al que motivó el establecimiento de la Real Comisión.

544. Los procedimientos legales para el reconocimiento de los títulos nativos y la satisfacción de las reclamaciones de tierras se hacen durar demasiado. La necesidad de que los reclamantes demuestren que han mantenido su conexión con la tierra y de que su título no se ha extinguido puede resultar una condición difícil de cumplir. El hecho de que a personas que se consideran aborígenes pero cuyos antepasados no tengan predominantemente ese origen sea posible que no se les reconozca la condición de aborígenes por lo que se refiere al derecho a la tierra, puede convertirse en otro motivo de preocupación. Sólo un porcentaje muy limitado de la población aborígen podrá acogerse a los beneficios de la Ley sobre títulos nativos.

545. Los aborígenes siguen estando en situación desventajosa en esferas tales como la educación, el empleo, la vivienda y los servicios sanitarios. Su participación en el manejo de los asuntos públicos es decepcionante. El Comité toma nota una vez más con preocupación de que, según diferentes indicadores sociales, los aborígenes sufren en mayor medida que cualquier otro grupo social del país las consecuencias de problemas sociales tales como el alcoholismo, el abuso de estupefacientes, la delincuencia y el encarcelamiento.

546. También es cuestión de preocupación la situación de los miembros de otras minorías que no son de habla inglesa, en particular los refugiados o los demandantes de asilo, en lo referente al disfrute de sus derechos y libertades de conformidad con el artículo 5 de la Convención. Según fuentes no gubernamentales, los inmigrantes de las regiones de África y Asia no parecen haber sido adecuadamente protegidos contra la discriminación.

c) Sugerencias y recomendaciones

547. El Comité recomienda que Australia prosiga una enérgica política de reconocimiento de los derechos de los aborígenes y les proporcione una compensación adecuada por la discriminación y las injusticias del pasado. El Gobierno del Commonwealth debería adoptar las medidas apropiadas para conseguir una aplicación armoniosa de las disposiciones de la Convención en el plano federal y en el plano de los estados o territorios. Las recomendaciones aprobadas por diferentes órganos encargados de la protección de los derechos de los aborígenes - por ejemplo, la Real Comisión de Investigación acerca de los fallecimientos de aborígenes detenidos, la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, y la Comisión de Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres - deberían ser objeto de una plena aplicación por parte de todos los interesados, en particular los gobiernos de los Estados y Territorios.

548. El Comité recomienda que se refuercen las medidas destinadas a eliminar cualquier discriminación ejercida respecto de los miembros de minorías que no sean de habla inglesa y los aborígenes en las esferas de la administración de justicia, la educación, el empleo, la vivienda y los servicios sanitarios, y a promover la participación de todos en el manejo de los asuntos públicos. Los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes deberían recibir una formación profesional más eficaz para lograr que en el desempeño de sus deberes respeten y protejan la dignidad humana y mantengan y defiendan los derechos humanos de todas las personas. Análogamente, el Estado Parte debería proseguir fortaleciendo sus programas de educación y formación profesional. El Comité espera recibir más información sobre estas cuestiones, en particular con respecto a las minorías que no son angloparlantes, en el próximo informe periódico de Australia.

549. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas legislativas adecuadas para retirar su reserva al apartado a) del artículo 4 de la Convención.

550. El Comité recomienda que el informe del Estado Parte al Comité y las observaciones finales de éste se divulguen lo más ampliamente posible en Australia con el fin de fomentar la participación de todos los sectores interesados en la eliminación de cualquier forma de discriminación racial.

551. El Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fue aprobada en la 14ª Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de medidas para aceptar oficialmente esa enmienda.

Chad

552. En su 1060ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1994 (CERD/C/SR.1060), el Comité examinó la aplicación de la Convención en el Chad sobre la base del anterior informe presentado por el Estado Parte (CERD/C/114/Add.2) y del examen de dicho informe por el Comité (CERD/C/SR.838).

553. El Comité observó que, a pesar de la reanudación del diálogo con el Estado Parte en 1993, los informes periódicos quinto, sexto y séptimo del Chad, que debían haberse presentado en un documento único, no habían sido recibidos por el Comité. Por consiguiente, el Comité manifestó que el Chad no había cumplido sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

554. El Comité expresó su preocupación por los informes de que subsistían las tensiones entre grupos étnicos en el Chad, de que era frecuente la utilización de la fuerza por las autoridades, de que las fuerzas de seguridad, inclusive miembros del grupo étnico del Presidente, habían perpetrado actos de violencia y de que la seguridad de los civiles no estaba garantizada.

555. El Comité manifestó preocupación por los informes sobre la impunidad de que disfrutaban los autores de violaciones de los derechos humanos y por la falta de independencia del poder judicial. También manifestó preocupación por información de que la administración se encontraba paralizada por la falta de medios y la corrupción.

556. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que, según la información recibida, se había dado autorización para trabajar en el país a organizaciones no gubernamentales internacionales, así como a organizaciones del Chad, y de que se habían registrado algunos progresos en la esfera de la libertad de expresión.

Observaciones finales

557. En su 1067ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

558. Es de lamentar que el Estado Parte no haya presentado ningún informe al Comité desde 1986, a pesar de haberse reanudado el diálogo con el Estado Parte en 1993. No obstante, tomó nota de las dificultades que se derivan de la guerra civil en el Chad y del hecho de que no haya una misión permanente del Chad ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

a) Principales motivos de inquietud

559. Se observó con preocupación que, de acuerdo con la información de que se dispone, dos años después del cambio del Gobierno en el Chad persisten las tensiones entre los grupos étnicos y se siguen cometiendo actos de violencia y violaciones múltiples de los derechos humanos, inclusive por las fuerzas militares y las unidades de seguridad.

560. Se expresa preocupación por la información relativa a la impunidad de que gozan los autores de las violaciones de los derechos humanos que, a pesar de las promesas del Gobierno, nunca son perseguidos por la autoridad.

561. Los miembros del Comité observan con preocupación la información recibida acerca de la parálisis que sufre la administración y que llega a todos los sectores de los servicios públicos, incluido el judicial. Expresan su inquietud ante las violaciones de la independencia del poder judicial.

562. Se observa con satisfacción que las organizaciones no gubernamentales internacionales y chadianas pueden trabajar ahora en el país y que se han registrado algunos progresos en materia de libertad de expresión.

b) Sugerencias y recomendaciones

563. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe periódico incluya informaciones sobre la evolución de la situación interna del país, la consolidación del Estado de derecho en el Chad, la composición de la población, la promulgación de una legislación que permita luchar contra la discriminación racial (artículo 4 de la Convención), los medios puestos a la disposición de las personas víctimas de violaciones de los derechos humanos para obtener justicia y

reparación (artículo 6 de la Convención), y las medidas adoptadas para promover la educación en materia de lucha contra la discriminación racial (artículo 7 de la Convención).

564. A la luz de lo que antecede, el Comité pide al Gobierno del Chad que, como cuestión de urgencia, acelere la presentación de los informes cuyo plazo de presentación está vencido.

565. El Comité sugiere al Gobierno del Chad que recurra a la asistencia técnica que se ofrece en el marco del Programa de servicios consultivos y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos.

Afganistán

566. En su 1042ª sesión, celebrada el 1º de agosto de 1994, el Comité tomó nota de la solicitud formulada por el Gobierno del Afganistán de que aplazara su examen de la aplicación de la Convención en ese Estado, aunque decidió mantener la cuestión en su programa.

567. En su 1060ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1994, el Comité escuchó la información proporcionada por el Relator para ese país y por otros miembros sobre la situación en el Afganistán, en ausencia de un representante del Estado Parte. El Comité decidió aplazar el examen de la cuestión.

568. Algunos miembros del Comité observaron que el Estado Parte sólo había presentado un informe inicial desde que se había adherido a la Convención en 1983. Dicho informe no había cumplido las orientaciones en materia de presentación de informes y, en opinión de los miembros, no había reconocido algunas de las características desfavorables de la situación reinante en el país.

569. Los miembros tomaron nota de la declaración sobre el Afganistán formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad el 24 de enero de 1994 y manifestaron su profunda preocupación por las trágicas circunstancias imperantes en el Afganistán, que incluían conflictos basados en la estirpe.

Observaciones finales

570. En su 1068ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1994, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

571. El Comité expresa su profunda preocupación por las trágicas circunstancias imperantes en el Afganistán, que incluyen conflictos basados en el origen étnico.

572. El Comité lamenta que el Afganistán no haya presentado todavía su segundo y subsiguientes informes, que debían haberse recibido a partir del 5 de agosto de 1986, y que no haya respondido a la invitación del Comité para participar en la reunión y proporcionar las informaciones pertinentes. Sin embargo, el Comité toma nota de las dificultades que plantea el persistente conflicto y desea señalar a la atención del Estado Parte que, cuando esté en condiciones de preparar otro informe, puede obtener la asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos.

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

573. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de individuos que aleguen que un Estado Parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones escritas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que éste las examine. De los 139 Estados que han ratificado la Convención, 20 han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Australia, Bulgaria, Costa Rica, Chile, Chipre, Dinamarca, Ecuador, la Federación de Rusia, Francia, Hungría, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Perú, Senegal, Suecia, Ucrania y Uruguay. El Comité no podrá recibir comunicación alguna si se refiere a un Estado Parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité en virtud del artículo 14. La competencia del Comité para ejercer las funciones previstas en el artículo 14 de la Convención quedó establecida el 3 de diciembre de 1982, en virtud del párrafo 9 del artículo 14.

574. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención tiene lugar en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos al trabajo del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

575. En el desempeño de las funciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención, el Comité podrá ser asistido por un grupo de trabajo formado por cinco miembros del Comité como máximo, que le presentará recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones (art. 87) o sobre las medidas que habrá de adoptar respecto de las comunicaciones que se hayan declarado admisibles (párrafo 1 del artículo 95).

576. El Comité inició sus trabajos de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30º período de sesiones, celebrado en 1984. En su 36º período de sesiones (agosto de 1988), el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 (Yilmaz-Dogan contra los Países Bajos)¹⁴. Durante su 39º período de sesiones, el 18 de marzo de 1991, el Comité adoptó su opinión relativa a la comunicación No. 2/1989 (Demba Talibe Diop contra Francia)¹⁵. En su 42º período de sesiones, celebrado el 16 de marzo de 1993, el Comité, actuando de conformidad con el párrafo 7 del artículo 94 de su reglamento declaró admisible la comunicación No. 4/1991 (L. K. contra los Países Bajos)¹⁶ y adoptó su opinión sobre el particular.

577. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 14 de la Convención, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones al respecto. Todavía no se ha llegado a esta fase de presentación de informes en el caso de la comunicación No. 5/1994, que se sometió al examen del Comité en su 45º período de sesiones (agosto de 1994) y ha sido enviada, al Estado Parte interesado, de conformidad con el artículo 92 del reglamento, para que facilite información y formule observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación.

578. El 15 de marzo de 1994, el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 3/1991 (Michel L. N. Narrainen contra Noruega). La comunicación se refería a un ciudadano noruego de origen tamil que el jurado de un tribunal de Oslo había declarado culpable de tráfico de drogas en 1991, por lo que fue condenado

a seis años y medio de prisión. Ante el Comité el autor alegó que las convicciones racistas de algunos miembros del jurado habían influido sobre la decisión del tribunal. En particular, afirmó que uno de esos miembros había manifestado abiertamente, durante una suspensión del juicio, que personas como el autor, que vivían del dinero de los contribuyentes, debían ser enviadas a su lugar de origen. Ese miembro del jurado fue objeto posteriormente de una recusación, pero no fue descalificado.

579. El Estado Parte alegó que no se había aportado ninguna prueba ni documento en apoyo de la afirmación del autor de que los miembros del jurado procedían de una parte de Oslo en la que conocidamente prevalecían opiniones racistas. Añadió que no era infrecuente que los miembros de los jurados abrigasen sentimientos negativos respecto del acusado en una causa criminal, pero que ello no podía interpretarse en el sentido de que no fuesen capaces de ser imparciales al juzgar al acusado. Además, el Estado Parte desestimó por infundadas las quejas del autor relativas a la duración de su detención previa al juicio y la calidad de su defensa letrada.

580. En su opinión, el Comité señaló en primer lugar que si se sospecha que los miembros de un jurado demostraban o expresaban un prejuicio racial contra un acusado, correspondía a las autoridades judiciales del Estado Parte interesado investigar la cuestión y recusar al miembro del jurado si se sospechaba que éste podía no ser imparcial.

581. Aplicando esa regla al caso considerado, el Comité llegó a la conclusión de que las pretendidas observaciones hostiles hechas por uno de los miembros del jurado durante el juicio del Sr. Narrainen podrían considerarse como un indicio de prejuicio racial y, a la luz de la disposición del párrafo a) del artículo 5 de la Convención, podrían haberse considerado suficientes para recusar al miembro del jurado. Sin embargo, los órganos judiciales competentes del Estado Parte habían examinado el carácter de las observaciones denunciadas y sus posibles consecuencias sobre el curso del juicio. Como la función del Comité no era interpretar las disposiciones noruegas de procedimiento penal aplicables al caso ni tampoco decidir si el miembro del jurado tenía que ser recusado por tal motivo, el Comité no podía, sobre la base de la información de que disponía, llegar a la conclusión de que había existido una violación de la Convención.

582. A pesar de esa conclusión, el Comité recomendaba al Estado Parte que hiciese todo lo posible para impedir que cualquier forma de prejuicio racial influyese en un procedimiento judicial, con menoscabo de una administración de justicia basada en la igualdad y la no discriminación.

583. El texto de la opinión relativa a la comunicación No. 3/1991, puede verse en el anexo IV del presente informe anual.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA, A LOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCIÓN

584. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, el Comité está facultado para examinar copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le hayan sido transmitidos por los órganos competentes de las Naciones Unidas, y para presentar a estos órganos y a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones relativas a los principios y objetivos de la Convención en estos territorios.

585. En su período de sesiones de 1993, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales continuó observando los trabajos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité Especial continuó también vigilando los acontecimientos conexos en los territorios, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁷.

586. Como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité en sus períodos de sesiones 44° y 45° los documentos que se enumeran en el anexo VII del presente informe.

587. En su 1069ª sesión, el Comité decidió tomar nota de la documentación e información pertinente que se le había presentado de conformidad con el artículo 15 de la Convención y formular las observaciones siguientes:

"El Comité estima una vez más que le es imposible desempeñar sus funciones en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención debido a la total ausencia de copias de peticiones, según se dispone en ella. Además, el Comité ha determinado que no existe información válida relativa a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se relacionen directamente con los principios y objetivos de la presente Convención y, por lo tanto, reitera su petición de que se le proporcione el material expresamente mencionado en el artículo 15 de la Convención para que pueda desempeñar sus funciones."

VI. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES

588. El Comité examinó este tema del programa en sus 1019^a, 1025^a, 1027^a a 1029^a y 1031^a sesiones, celebradas los días 3 y 8 a 11 de marzo de 1994. Para el examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Informes del Secretario General sobre la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos (A/48/508 y Corr.1 y A/48/560);

b) Actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión (A/C.3/48/SR.3 a 10, 25, 32, 36 a 39, 50 y 58);

c) Resoluciones 48/90 y 48/120 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993;

d) Nota del Secretario General sobre la asignación de recursos suficientes para garantizar el funcionamiento efectivo del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/SP/47);

e) Nota del Secretario General por la que transmite una comunicación enviada por el Comité a la 15^a Reunión de los Estados Partes (CERD/SP/48);

f) Actas resumidas de la 15^a Reunión de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

g) Nota del Secretario General por la que transmite el informe provisional sobre el estudio relativo al aumento de la eficacia a largo plazo del sistema de tratados de derechos humanos (A/CONF.157/PC/62/Add.11/Rev.1).

A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

589. En su introducción del punto a) de este tema del programa, el Relator señaló que gran número de delegaciones en la Asamblea General habían acogido con satisfacción la propuesta de enmienda de la Convención en el sentido de que toda la financiación del Comité se hiciera con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y habían instado a que todos los Estados Partes notificaran sin demora al Secretario General su aceptación de la propuesta de enmienda para que el calendario de reuniones del Comité no sufriera nuevas modificaciones. Muchas delegaciones recalcaron también la importancia de la labor del Comité y observaron con satisfacción que el Comité estaba procurando adaptarse a las nuevas realidades del mundo. A ese respecto, la resolución 48/90 de la Asamblea General, titulada "Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial", encomiaba al Comité por su labor y acogía con satisfacción el procedimiento innovador adoptado por el Comité para examinar la aplicación de la Convención en los Estados cuyos informes estaban retrasados y para formular observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes. En la misma resolución, la Asamblea General alentaba también al Comité a que continuara desplegando sus esfuerzos para mejorar su contribución en la esfera de la prevención de la discriminación racial, incluidos procedimientos de urgencia y alerta temprana.

590. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el apoyo expresado por la Asamblea General respecto de la labor del Comité, particularmente por lo

que se refería a sus esfuerzos por prevenir la discriminación racial mediante la adopción de los nuevos procedimientos de urgencia y alerta temprana. Se examinaron posibles maneras de mejorar el acceso a la información sobre la labor del Comité, incluida la posibilidad de informar a los Estados Partes acerca de la forma de luchar contra la discriminación racial. A ese respecto, el Comité decidió modificar su reglamento para que sus actas resumidas fueran de distribución general y se distribuyeran lo antes posible. El Comité decidió también que, a fin de lograr que los medios de información pudieran reseñar con exactitud la labor del Comité, las observaciones finales aprobadas por el Comité en relación con el examen de los informes presentados por los Estados Partes se hicieran públicas el último día de cada período de sesiones, a partir del 45° período de sesiones del Comité.

591. Algunos miembros del Comité observaron que diversas delegaciones se habían referido en la Asamblea General a las nuevas formas de racismo que se estaban manifestando y que se centraban en los trabajadores migrantes, en los refugiados y en las minorías étnicas, y que diversas delegaciones habían insistido en que los programas educativos eran de importancia esencial para la lucha contra el racismo. A ese respecto se sugirió que se prestara asistencia en forma de manuales sobre la enseñanza de los derechos humanos y la tolerancia, incluidas sugerencias para los programas básicos de estudios, en el marco de los servicios de asesoramiento del Programa de Asistencia Técnica del Centro de Derechos Humanos.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

592. En su introducción del punto d) de este tema del programa, el Relator del Comité indicó que muchas delegaciones se habían referido en la Asamblea General a las conclusiones y recomendaciones que figuraban en el estudio provisional efectuado por el experto independiente, Sr. Philip Alston (A/CONF.157/PC/62/Add.11/Rev.1, anexo), y habían sugerido que se complementaran con las opiniones de los miembros de los respectivos órganos creados en virtud de instrumentos internacionales. En particular, muchas delegaciones se habían manifestado en favor de la sugerencia que se hacía en la Declaración y Programa de Acción de Viena¹⁸, en el sentido de que los informes presentados con arreglo a los diversos instrumentos se consolidaran en un solo amplio informe que simplificara el proceso de presentación de informes.

593. Por lo que se refiere a la mencionada sugerencia, algunos miembros del Comité indicaron que un informe de esas características sería tan voluminoso que el Estado Parte y el órgano que lo examinasen se enfrentarían con una tarea prácticamente imposible de realizar. La determinación de la base jurídica para la confección de un informe general plantearía también problemas, ya que estarían involucradas diferentes convenciones y un Estado Parte en una de ellas quizá no lo fuera en otra u otras. Se expresó apoyo a la cooperación, en general, con otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, con miras a desarrollar innovaciones de procedimiento y prácticas comunes. Se indicó también que el Comité debería subrayar el carácter distintivo que le confería la Convención en virtud de la cual había sido establecido.

VII. ESTADO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

A. Informes recibidos por el Comité

594. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 45° período de sesiones (19 de agosto de 1994), los Estados Partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 1.295 informes, como se desglosa a continuación: 140 informes iniciales, 132 segundos informes periódicos, 129 terceros informes periódicos, 144 cuartos informes periódicos, 124 quintos informes periódicos, 120 sextos informes periódicos, 109 séptimos informes periódicos, 103 octavos informes periódicos, 92 novenos informes periódicos, 84 décimos informes periódicos, 71 undécimos informes periódicos, 45 duodécimos informes periódicos y 22 decimoterceros informes periódicos.

595. Al fin del 45° período de sesiones, el Comité había recibido un total de 937 informes, como sigue: 121 informes iniciales, 113 segundos informes periódicos, 111 terceros informes periódicos, 104 cuartos informes periódicos, 96 quintos informes periódicos, 87 sextos informes periódicos, 79 séptimos informes periódicos, 70 octavos informes periódicos, 62 novenos informes periódicos, 48 décimos informes periódicos, 29 undécimos informes periódicos, 15 duodécimos informes periódicos y 2 decimoterceros informes periódicos.

596. Además, se habían recibido de los Estados Partes 74 informes que contenían información adicional, y que se presentaron por iniciativa de los Estados Partes interesados o porque el Comité, tras examinar los respectivos informes iniciales o periódicos presentados de conformidad con la Convención, los había solicitado.

597. Durante el período que se examina, comprendido entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones 43° y 45° (20 de agosto de 1993 y 19 de agosto de 1994), el Comité recibió 24 informes: 1 segundo informe periódico, 2 terceros informes periódicos, 2 cuartos informes periódicos, 2 quintos informes periódicos, 2 sextos informes periódicos, 1 séptimo informe periódico, 3 octavos informes periódicos, 3 novenos informes periódicos, 2 décimos informes periódicos, 2 undécimos informes periódicos, 2 duodécimos informes periódicos y 2 decimoterceros informes periódicos. Se recibió información adicional de un Estado Parte.

598. En el cuadro 1 infra figura la información relativa a todos los informes que se recibieron durante el período que se examina.

599. La mayoría de los informes recibidos durante el período examinado no se presentaron a tiempo o dentro del plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, sino con retrasos que varían de unos meses a varios años.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el período examinado
(21 de agosto de 1993 a 19 de agosto de 1994)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>
Australia	Noveno informe	30 octubre 1992	14 septiembre 1993
Canadá	Duodécimo informe	15 noviembre 1993	14 julio 1994
Chipre	Undécimo informe	5 enero 1990	18 abril 1994
	Duodécimo informe	5 enero 1992	18 abril 1994
	Decimotercer informe	5 enero 1994	18 abril 1994
Guatemala	Segundo informe	17 febrero 1986	25 mayo 1994
	Tercer informe	17 febrero 1988	25 mayo 1994
	Cuarto informe	17 febrero 1990	25 mayo 1994
	Quinto informe	17 febrero 1992	25 mayo 1994
	Sexto informe	17 febrero 1994	25 mayo 1994
Islandia	Decimotercer informe	5 enero 1994	20 mayo 1994
Luxemburgo	Octavo informe	1º junio 1993	20 junio 1994
Perú	Octavo informe	30 octubre 1986	18 julio 1994
	Noveno informe	30 octubre 1988	18 julio 1994
	Décimo informe	30 octubre 1990	18 julio 1994
	Undécimo informe	30 octubre 1992	18 julio 1994
Sri Lanka	Tercer informe	20 marzo 1987	2 agosto 1994
	Cuarto informe	20 marzo 1989	2 agosto 1994
	Quinto informe	20 marzo 1991	2 agosto 1994
	Sexto informe	20 marzo 1993	2 agosto 1994
Sudán	Información adicional	31 enero 1994	15 abril 1994
Trinidad y Tabago	Séptimo informe	4 noviembre 1986	12 julio 1994
	Octavo informe	4 noviembre 1988	12 julio 1994
	Noveno informe	4 noviembre 1990	12 julio 1994
	Décimo informe	4 noviembre 1992	12 julio 1994

B. Informes que el Comité aún no ha recibido

600. A la fecha de clausura del 45º período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 358 informes de 122 Estados Partes que debían haberse presentado antes de esa fecha, a saber: 19 informes iniciales, 19 segundos informes periódicos, 18 terceros informes periódicos, 20 cuartos informes periódicos, 28 quintos informes periódicos, 33 sextos informes periódicos, 30 séptimos informes periódicos, 33 octavos informes periódicos, 30 novenos informes periódicos, 36 décimos informes periódicos, 42 undécimos informes periódicos, 30 duodécimos informes periódicos y 20 decimoterceros informes periódicos. Además, no se había recibido un informe suplementario solicitado por el Comité. En el cuadro 2 figura la información relativa a estos informes.

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la fecha de clausura del 45° período de sesiones (19 de agosto de 1994) pero que aún no se han recibido

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Sierra Leona	Cuarto informe	5 de enero de 1976	23
	Quinto informe	5 de enero de 1978	19
	Sexto informe	5 de enero de 1980	17
	Séptimo informe	5 de enero de 1982	13
	Octavo informe	5 de enero de 1984	9
	Noveno informe	5 de enero de 1986	5
	Décimo informe	5 de enero de 1988	2
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
	Suplementario	31 de marzo de 1975	-
Swazilandia	Cuarto informe	6 de mayo de 1976	24
	Quinto informe	6 de mayo de 1978	20
	Sexto informe	6 de mayo de 1980	18
	Séptimo informe	6 de mayo de 1982	12
	Octavo informe	6 de mayo de 1984	8
	Noveno informe	6 de mayo de 1986	3
	Décimo informe	6 de mayo de 1988	2
	Undécimo informe	6 de mayo de 1990	2
	Decimotercer informe	6 de mayo de 1994	-
Liberia	Informe inicial	5 de diciembre de 1977	20
	Segundo informe	5 de diciembre de 1979	16
	Tercer informe	5 de diciembre de 1981	12
	Cuarto informe	5 de diciembre de 1983	9
	Quinto informe	5 de diciembre de 1985	5
	Sexto informe	5 de diciembre de 1987	2
	Séptimo informe	5 de diciembre de 1989	2
	Octavo informe	5 de diciembre de 1991	1
	Noveno informe	5 de diciembre de 1993	-
Guyana	Informe inicial	17 de marzo de 1978	20
	Segundo informe	17 de marzo de 1980	16
	Tercer informe	17 de marzo de 1982	12
	Cuarto informe	17 de marzo de 1984	9
	Quinto informe	17 de marzo de 1986	5
	Sexto informe	17 de marzo de 1988	2
	Séptimo informe	17 de marzo de 1990	2
	Octavo informe	17 de marzo de 1992	1
	Noveno informe	17 de marzo de 1994	-

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Guinea	Segundo informe	13 de abril de 1980	16
	Tercer informe	13 de abril de 1982	12
	Cuarto informe	13 de abril de 1984	8
	Quinto informe	13 de abril de 1986	3
	Sexto informe	13 de abril de 1988	2
	Séptimo informe	13 de abril de 1990	2
	Octavo informe	13 de abril de 1992	1
	Noveno informe	13 de abril de 1994	-
Zaire	Tercer informe	21 de mayo de 1981	14
	Cuarto informe	21 de mayo de 1983	10
	Quinto informe	21 de mayo de 1985	6
	Sexto informe	21 de mayo de 1987	3
	Séptimo informe	21 de mayo de 1989	2
	Octavo informe	21 de mayo de 1991	1
	Noveno informe	21 de mayo de 1993	-
Gambia	Segundo informe	28 de enero de 1982	13
	Tercer informe	28 de enero de 1984	9
	Cuarto informe	28 de enero de 1986	5
	Quinto informe	28 de enero de 1988	2
	Sexto informe	28 de enero de 1990	2
	Séptimo informe	28 de enero de 1992	1
	Octavo informe	28 de enero de 1994	-
Côte d'Ivoire	Quinto informe	4 de febrero de 1982	13
	Sexto informe	4 de febrero de 1984	9
	Séptimo informe	4 de febrero de 1986	5
	Octavo informe	4 de febrero de 1988	2
	Noveno informe	4 de febrero de 1990	2
	Décimo informe	4 de febrero de 1992	1
	Undécimo informe	4 de febrero de 1994	-
Líbano	Sexto informe	12 de diciembre de 1982	11
	Séptimo informe	12 de diciembre de 1984	7
	Octavo informe	12 de diciembre de 1986	4
	Noveno informe	12 de diciembre de 1988	2
	Décimo informe	12 de diciembre de 1990	1
	Undécimo informe	12 de diciembre de 1992	-
Gabón	Segundo informe	30 de marzo de 1983	10
	Tercer informe	30 de marzo de 1985	6
	Cuarto informe	30 de marzo de 1987	3
	Quinto informe	30 de marzo de 1989	2
	Sexto informe	30 de marzo de 1991	1
	Séptimo informe	30 de marzo de 1993	-
	Togo	Sexto informe	1º de octubre de 1983
Séptimo informe		1º de octubre de 1985	5
Octavo informe		1º de octubre de 1987	2
Noveno informe		1º de octubre de 1989	2
Décimo informe		1º de octubre de 1991	1
Undécimo informe		1º de octubre de 1993	-

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Uganda	Segundo informe	21 de diciembre de 1983	9
	Tercer informe	21 de diciembre de 1985	5
	Cuarto informe	21 de diciembre de 1987	2
	Quinto informe	21 de diciembre de 1989	2
	Sexto informe	21 de diciembre de 1991	1
	Séptimo informe	21 de diciembre de 1993	-
Fiji	Sexto informe	11 de enero de 1984	8
	Séptimo informe	11 de enero de 1986	4
	Octavo informe	11 de enero de 1988	2
	Noveno informe	11 de enero de 1990	2
	Décimo informe	11 de enero de 1992	1
	Undécimo informe	11 de enero de 1994	-
Bahamas	Quinto informe	5 de agosto de 1984	8
	Sexto informe	5 de agosto de 1986	4
	Séptimo informe	5 de agosto de 1988	2
	Octavo informe	5 de agosto de 1990	2
	Noveno informe	5 de agosto de 1992	1
	Décimo informe	5 de agosto de 1994	-
Somalia	Quinto informe	27 de septiembre de 1984	8
	Sexto informe	27 de septiembre de 1986	5
	Séptimo informe	27 de septiembre de 1988	3
	Octavo informe	27 de septiembre de 1990	2
	Noveno informe	27 de septiembre de 1992	-
Cabo Verde	Tercer informe	2 de noviembre de 1984	8
	Cuarto informe	2 de noviembre de 1986	5
	Quinto informe	2 de noviembre de 1988	3
	Sexto informe	2 de noviembre de 1990	2
	Séptimo informe	2 de noviembre de 1992	-
Lesotho	Séptimo informe	4 de diciembre de 1984	8
	Octavo informe	4 de diciembre de 1986	5
	Noveno informe	4 de diciembre de 1988	3
	Décimo informe	4 de diciembre de 1990	2
	Undécimo informe	4 de diciembre de 1992	-
San Vicente y las Granadinas	Segundo informe	9 de diciembre de 1984	8
	Tercer informe	9 de diciembre de 1986	5
	Cuarto informe	9 de diciembre de 1988	3
	Quinto informe	9 de diciembre de 1990	2
	Sexto informe	9 de diciembre de 1992	-
El Salvador	Tercer informe	30 de diciembre de 1984	8
	Cuarto informe	30 de diciembre de 1986	5
	Quinto informe	30 de diciembre de 1988	3
	Sexto informe	30 de diciembre de 1990	2
	Séptimo informe	30 de diciembre de 1992	-
Papua Nueva Guinea	Segundo informe	26 de febrero de 1985	8
	Tercer informe	26 de febrero de 1987	5
	Cuarto informe	26 de febrero de 1989	3
	Quinto informe	26 de febrero de 1991	2
	Sexto informe	26 de febrero de 1993	-

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Suriname	Informe inicial	15 de marzo de 1985	8
	Segundo informe	15 de marzo de 1987	5
	Tercer informe	15 de marzo de 1989	3
	Cuarto informe	15 de marzo de 1991	2
	Quinto informe	15 de marzo de 1993	-
Islas Salomón	Segundo informe	17 de marzo de 1985	8
	Tercer informe	17 de marzo de 1987	5
	Cuarto informe	17 de marzo de 1989	3
	Quinto informe	17 de marzo de 1991	2
	Sexto informe	17 de marzo de 1993	-
Botswana	Sexto informe	22 de marzo de 1985	8
	Séptimo informe	22 de marzo de 1987	5
	Octavo informe	22 de marzo de 1989	3
	Noveno informe	22 de marzo de 1991	2
	Décimo informe	22 de marzo de 1993	-
República Democrática Popular Lao	Sexto informe	24 de marzo de 1985	7
	Séptimo informe	24 de marzo de 1987	4
	Octavo informe	24 de marzo de 1989	3
	Noveno informe	24 de marzo de 1991	1
	Décimo informe	24 de marzo de 1993	-
Burkina Faso	Sexto informe	18 de agosto de 1985	7
	Séptimo informe	18 de agosto de 1987	3
	Octavo informe	18 de agosto de 1989	3
	Noveno informe	18 de agosto de 1991	1
	Décimo informe	18 de agosto de 1993	-
Bolivia	Octavo informe	21 de octubre de 1985	6
	Noveno informe	21 de octubre de 1987	3
	Décimo informe	21 de octubre de 1989	3
	Undécimo informe	21 de octubre de 1991	1
	Duodécimo informe	21 de octubre de 1993	-
República Centroafricana	Octavo informe	14 de abril de 1986	6
	Noveno informe	14 de abril de 1988	4
	Décimo informe	14 de abril de 1990	4
	Undécimo informe	14 de abril de 1992	1
	Duodécimo informe	14 de abril de 1994	-
Mozambique	Segundo informe	18 de mayo de 1986	6
	Tercer informe	18 de mayo de 1988	4
	Cuarto informe	18 de mayo de 1990	4
	Quinto informe	18 de mayo de 1992	1
	Sexto informe	18 de mayo de 1994	-
Jamaica	Octavo informe	5 de julio de 1986	6
	Noveno informe	5 de julio de 1988	4
	Décimo informe	5 de julio de 1990	4
	Undécimo informe	5 de julio de 1992	1
	Duodécimo informe	5 de julio de 1994	-

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Afganistán	Segundo informe	5 de agosto de 1986	6
	Tercer informe	5 de agosto de 1988	4
	Cuarto informe	5 de agosto de 1990	4
	Quinto informe	5 de agosto de 1992	1
	Sexto informe	5 de agosto de 1994	-
Chad	Quinto informe	16 de septiembre de 1986	5
	Sexto informe	16 de septiembre de 1988	4
	Séptimo informe	16 de septiembre de 1990	3
	Octavo informe	16 de septiembre de 1992	-
Camboya	Segundo informe	28 de diciembre de 1986	5
	Tercer informe	28 de diciembre de 1988	4
	Cuarto informe	28 de diciembre de 1990	3
	Quinto informe	28 de diciembre de 1992	-
Nicaragua	Quinto informe	17 de marzo de 1987	5
	Sexto informe	17 de marzo de 1989	4
	Séptimo informe	17 de marzo de 1991	3
	Octavo informe	17 de marzo de 1993	-
Mauricio	Octavo informe	29 de junio de 1987	5
	Noveno informe	29 de junio de 1989	4
	Décimo informe	29 de junio de 1991	2
	Undécimo informe	29 de junio de 1993	-
Emiratos Árabes Unidos	Séptimo informe	21 de julio de 1987	4
	Octavo informe	21 de julio de 1989	4
	Noveno informe	21 de julio de 1991	2
	Décimo informe	21 de julio de 1993	-
Malí	Séptimo informe	15 de agosto de 1987	4
	Octavo informe	15 de agosto de 1989	4
	Noveno informe	15 de agosto de 1991	2
	Décimo informe	15 de agosto de 1993	-
República Unida de Tanzania	Octavo informe	26 de noviembre de 1987	4
	Noveno informe	26 de noviembre de 1989	4
	Décimo informe	26 de noviembre de 1991	1
	Undécimo informe	26 de noviembre de 1993	-
Barbados	Octavo informe	10 de diciembre de 1987	4
	Noveno informe	10 de diciembre de 1989	4
	Décimo informe	10 de diciembre de 1991	1
	Undécimo informe	10 de diciembre de 1993	-
Brasil	Décimo informe	5 de enero de 1988	4
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	4
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
India	Décimo informe	5 de enero de 1988	4
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	4
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Pakistán	Décimo informe	5 de enero de 1988	4
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	4
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Panamá	Décimo informe	5 de enero de 1988	4
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	4
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Venezuela	Décimo informe	5 de enero de 1988	4
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	4
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Nepal	Noveno informe	1º de marzo de 1988	4
	Décimo informe	1º de marzo de 1990	4
	Undécimo informe	1º de marzo de 1992	1
	Duodécimo informe	1º de marzo de 1994	-
Madagascar	Décimo informe	8 de marzo de 1988	4
	Undécimo informe	8 de marzo de 1990	4
	Duodécimo informe	8 de marzo de 1992	1
	Decimotercer informe	8 de marzo de 1994	-
Seychelles	Sexto informe	6 de abril de 1989	1
	Séptimo informe	6 de abril de 1991	1
	Octavo informe	6 de abril de 1993	-
Etiopía	Séptimo informe	25 de julio de 1989	1
	Octavo informe	25 de julio de 1991	1
	Noveno informe	25 de julio de 1993	-
Congo	Informe inicial	10 de agosto de 1989	1
	Segundo informe	10 de agosto de 1991	1
	Tercer informe	10 de agosto de 1993	-
Antigua y Barbuda	Informe inicial	25 de octubre de 1989	1
	Segundo informe	25 de octubre de 1991	1
	Tercer informe	25 de octubre de 1993	-
Namibia	Cuarto informe	11 de diciembre de 1989	1
	Quinto informe	11 de diciembre de 1991	1
	Sexto informe	11 de diciembre de 1993	-
Argentina	Undécimo informe	5 de enero de 1990	1
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Hungría	Undécimo informe	5 de enero de 1990	1
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Jamahiriya Árabe Libia	Undécimo informe	5 de enero de 1990	1
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Níger	Undécimo informe	5 de enero de 1990	1
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Filipinas	Undécimo informe	5 de enero de 1990	1
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	Undécimo informe	5 de enero de 1990	1
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Mauritania	Informe inicial	12 de enero de 1990	1
	Segundo informe	12 de enero de 1992	1
	Tercer informe	12 de enero de 1994	-
Belarús	Undécimo informe	7 de mayo de 1990	1
	Duodécimo informe	7 de mayo de 1992	1
	Decimotercer informe	7 de mayo de 1994	-
Rwanda	Octavo informe	16 de mayo de 1990	1
	Noveno informe	16 de mayo de 1992	1
	Décimo informe	16 de mayo de 1994	-
República Dominicana	Cuarto informe	24 de junio de 1990	1
	Quinto informe	24 de junio de 1992	1
	Sexto informe	24 de junio de 1994	-
Malta	Décimo informe	26 de junio de 1990	1
	Undécimo informe	26 de junio de 1992	1
	Duodécimo informe	26 de junio de 1994	-
Camerún	Décimo informe	24 de julio de 1990	1
	Undécimo informe	24 de julio de 1992	1
	Duodécimo informe	24 de julio de 1994	-
Mongolia	Undécimo informe	4 de septiembre de 1990	-
	Duodécimo informe	4 de septiembre de 1992	-
Burundi	Séptimo informe	26 de noviembre de 1990	-
	Octavo informe	26 de noviembre de 1992	-
Dinamarca	Décimo informe	8 de enero de 1991	-
	Undécimo informe	8 de enero de 1993	-
Países Bajos	Décimo informe	9 de enero de 1991	-
	Undécimo informe	9 de enero de 1993	-
China	Quinto informe	28 de enero de 1991	-
	Sexto informe	28 de enero de 1993	-
Santa Lucía	Informe inicial	14 de febrero de 1991	-
	Segundo informe	14 de febrero de 1993	-
Iraq	Undécimo informe	15 de febrero de 1991	-
	Duodécimo informe	15 de febrero de 1993	-
Cuba	Décimo informe	16 de marzo de 1991	-
	Undécimo informe	16 de marzo de 1993	-

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Bahrein	Informe inicial	26 de abril de 1991	-
	Segundo informe	26 de abril de 1993	-
Jordania	Noveno informe	30 de junio de 1991	-
	Décimo informe	30 de junio de 1993	-
Finlandia	Undécimo informe	16 de agosto de 1991	-
	Duodécimo informe	16 de agosto de 1993	-
Portugal	Quinto informe	23 de septiembre de 1991	-
	Sexto informe	23 de septiembre de 1993	-
Nueva Zelandia	Décimo informe	22 de diciembre de 1991	-
	Undécimo informe	22 de diciembre de 1993	-
Bulgaria	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	-
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Costa Rica	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	-
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Ghana	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	-
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Uruguay	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	-
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Haití	Décimo informe	18 de enero de 1992	-
	Undécimo informe	18 de enero de 1994	-
Israel	Séptimo informe	2 de febrero de 1992	-
	Octavo informe	2 de febrero de 1994	-
Federación de Rusia	Duodécimo informe	5 de marzo de 1992	-
	Decimotercer informe	5 de marzo de 1994	-
México	Noveno informe	22 de marzo de 1992	-
	Décimo informe	22 de marzo de 1994	-
República Árabe Siria	Duodécimo informe	21 de mayo de 1992	-
	Decimotercer informe	21 de mayo de 1994	-
Zimbabwe	Informe inicial	21 de junio de 1992	-
	Segundo informe	21 de junio de 1994	-
Bangladesh	Séptimo informe	11 de julio de 1992	-
	Octavo informe	11 de julio de 1994	-
Bélgica	Noveno informe	6 de septiembre de 1992	-
Colombia	Sexto informe	2 de octubre de 1992	-
Croacia	Informe inicial	8 de octubre de 1992	-
Chile	Undécimo informe	20 de noviembre de 1992	-
Estonia	Informe inicial	20 de noviembre de 1992	-
Argelia	Undécimo informe	15 de marzo de 1993	-
Tonga	Undécimo informe	17 de marzo de 1993	-
Letonia	Informe inicial	14 de mayo de 1993	-

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Qatar	Noveno informe	16 de mayo de 1993	-
Senegal	Undécimo informe	18 de mayo de 1993	-
Maldivas	Quinto informe	24 de mayo de 1993	-
Austria	Undécimo informe	8 de junio de 1993	-
Eslovenia	Informe inicial	6 de julio de 1993	-
Viet Nam	Sexto informe	9 de julio de 1993	-
Grecia	Duodécimo informe	7 de agosto de 1993	-
Noruega	Duodécimo informe	6 de septiembre de 1993	-
Rumania	Duodécimo informe	14 de octubre de 1993	-
Yemen	Undécimo informe	19 de noviembre de 1993	-
República Checa	Informe inicial	1º de enero de 1994	-
Eslovaquia	Informe inicial	1º de enero de 1994	-
República de Corea	Octavo informe	4 de enero de 1994	-
Ecuador	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Egipto	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Santa Sede	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Irán (República Islámica del)	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Kuwait	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Nigeria	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Polonia	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
España	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Túnez	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Ucrania	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Marruecos	Duodécimo informe	17 de enero de 1994	-
Moldova	Informe inicial	25 de febrero de 1994	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Decimotercer informe	6 de abril de 1994	-
Sudán	Noveno informe	20 de abril de 1994	-
Alemania	Decimotercer informe	15 de junio de 1994	-

C. Medidas tomadas por el Comité para que los Estados Partes presenten sus informes

601. En sus períodos de sesiones 44° y 45° el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados Partes en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención.

602. En su 43° período de sesiones, el Comité, tras haber subrayado que los retrasos en la presentación de informes de los Estados Partes obstaculizaban su supervisión de la aplicación de la Convención, decidió que seguiría adelante con el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados Partes cuyos informes estuvieran excesivamente retrasados. De conformidad con una decisión adoptada en su 39° período de sesiones, el Comité convino en que este examen se basaría en los últimos informes presentados por el Estado Parte de que se tratase y su examen por el Comité. De conformidad con esa decisión, en 1993 el Presidente del Comité dirigió una carta a los Ministros de Relaciones Exteriores de siete Estados Partes (Barbados, Emiratos Árabes Unidos, Malí, Mauricio, Nicaragua, República Unida de Tanzania y Sri Lanka) en que se les comunicaba la decisión adoptada por el Comité y se invitaba a los gobiernos interesados a que designasen un representante para participar en el examen de los respectivos informes. Uno de esos siete Estados Partes (Sri Lanka) presentó un informe antes de la fecha de clausura del 45° período de sesiones y dos (Nicaragua y la República Unida de Tanzania) pidieron que se aplazara el examen con miras a presentar los informes solicitados.

603. El Comité decidió además pedir al Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento, que continuase enviando recordatorios apropiados a los Estados Partes de los que dos o más informes debían haberse recibido antes de la clausura del 45° período de sesiones pero todavía no se habían recibido, pidiéndoles que presentaran sus informes antes del 31 de diciembre de 1994. El Comité acordó que en los recordatorios que había de enviar el Secretario General se indicase que se podían presentar todos los informes retrasados en un solo documento. (En el cuadro 2 supra se enumeran los Estados Partes cuyos informes están retrasados.)

604. A este respecto, el Comité recordó una vez más que en el artículo 66 de su reglamento se establece lo siguiente:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presentara el informe o la información adicionales requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General."

605. El Comité también repitió una vez más una declaración que hizo en su primer período de sesiones y que comunicó a todos los Estados Partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención."¹⁹

VIII. TERCER DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO
Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

606. El Comité examinó este tema en su 44º período de sesiones (sesiones 1031ª y 1040ª) y en su 45º período de sesiones (1068ª sesión).

607. Para el examen de este tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Resolución 48/91, de 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General relativa al Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;

b) Nota del Secretario General, por la que se transmite a la Comisión de Derechos Humanos el Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (E/CN.4/1994/63);

c) Informe del Relator Especial encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (E/CN.4/1994/66);

d) Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1994/9, sobre la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y 1994/64 sobre las medidas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;

e) Resolución 1993/3 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre las medidas para combatir el racismo y la discriminación racial y el papel que ha de desempeñar la Subcomisión.

608. En el 44º período de sesiones los miembros del Comité examinaron la posibilidad de celebrar una reunión conjunta entre el Comité, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Esa reunión había sido propuesta por la Subcomisión en su resolución 1993/3 titulada "Medidas para combatir el racismo y la discriminación racial y papel que ha de desempeñar la Subcomisión". El propósito de la reunión consistiría en elaborar recomendaciones sobre medidas amplias que se adoptarían a nivel nacional e internacional para luchar contra las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

609. Con respecto a la reunión conjunta, algunos miembros del Comité resaltaron la importancia de una preparación adecuada, a fin de obtener el máximo beneficio para todos los interesados. En general, se consideró que la anterior reunión conjunta celebrada entre el Comité y la Subcomisión, que se realizó en agosto de 1991, no había estado bien preparada. Una manera de evitar que esta experiencia se repitiera consistiría en solicitar a uno de los miembros del Comité que se reuniera con miembros de la Subcomisión y preparase un documento provisional que incluyera temas que preocupan a ambos órganos. Toda reunión conjunta se debe centrar en cuestiones de interés mutuo y se debe referir a los mismos. Uno de estos temas podría ser la violación masiva y flagrante de derechos humanos y las posibles medidas preventivas o de emergencia. Otra cuestión podría ser los medios adecuados para facilitar un mayor intercambio de información entre ambos órganos, incluida la creación de bases de datos computadorizadas.

610. En su 1040ª sesión, celebrada el 18 de marzo de 1994, el Comité decidió que no era conveniente convocar una reunión conjunta con la Subcomisión en 1994, dado el cargado programa de trabajo que se proyectaba para el período de sesiones de agosto del Comité. Se solicitó al Presidente que comunicara esta decisión al Presidente de la Subcomisión y que propusiera que uno o más miembros de las Mesas de los dos órganos se reunieran en agosto para organizar una reunión conjunta, que se celebraría en 1995.

611. Las Mesas del Comité y de la Subcomisión se reunieron el 18 de agosto de 1994 para programar una reunión conjunta de los órganos que se celebraría en agosto de 1995.

Notas

¹ Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 15ª Reunión de los Estados Partes, decisiones (CERD/SP/53).

² Véase, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8718), cap. IX, secc. B.

³ Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), anexo III.

⁴ Ibíd., Suplemento No. 18 (A/48/18), párr. 529.

⁵ Ibíd., párr. 546.

⁶ Ibíd., párr. 547.

⁷ Ibíd., párr. 487.

⁸ Ibíd., párrs. 496 a 506.

⁹ A/48/824-S/26915, anexo I.

¹⁰ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 75, No. 973.

¹¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/47/18), párrs. 265 y 266.

¹² Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), párrs. 566 a 573.

¹³ Ibíd., párr. 127.

¹⁴ Ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/43/18), anexo IV.

¹⁵ Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/46/18), anexo VIII.

¹⁶ Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), anexo IV.

¹⁷ Ibíd., Suplemento No. 23 (A/48/23), cap. I, párr. 99.

¹⁸ Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24 (Parte I)), cap. III, secc. II.E, párr. 87.

¹⁹ Véase, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo III, secc. A.

Anexo I

A. ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE
LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
RACIAL (139) AL 19 DE AGOSTO DE 1994

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 ^a	5 de agosto de 1983
Albania	11 de mayo de 1994 ^a	10 de junio de 1994
Alemania	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988 ^b	25 de octubre de 1988 ^b
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de julio de 1993
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 ^b	5 de agosto de 1975 ^b
Bahrein	27 de marzo de 1990 ^a	26 de abril de 1990
Bangladesh	11 de junio de 1979 ^a	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 ^a	8 de diciembre de 1972
Belarús	8 de abril de 1969	8 de marzo de 1969
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Bosnia y Herzegovina	16 de julio de 1993 ^b	16 de julio de 1993 ^b
Botswana	20 de febrero de 1974 ^a	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 ^a	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 ^a	2 de noviembre de 1979
Camboya	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970
Chad	17 de agosto de 1977 ^a	16 de septiembre de 1977
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 ^a	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 ^a	10 de agosto de 1988
Costa Rica	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 ^a	3 de febrero de 1973
Croacia	12 de octubre de 1992 ^b	8 de octubre de 1991 ^b
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 ^a	4 de enero de 1969
Egipto	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 ^a	30 de diciembre de 1979
Emiratos Árabes Unidos	20 de junio de 1974 ^a	20 de julio de 1974
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^b	28 de mayo de 1993 ^b
Eslovenia	6 de julio de 1992 ^b	6 de julio de 1992
España	13 de septiembre de 1968 ^a	4 de enero de 1969
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	20 de noviembre de 1991
Etiopía	23 de junio de 1976 ^a	23 de julio de 1976

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
ex República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1991 ^b	17 de septiembre de 1991 ^b
Federación de Rusia	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Fiji	11 de enero de 1973 ^b	11 de enero de 1973 ^b
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 ^a	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 ^a	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 ^b	17 de marzo de 1982 ^b
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriyá Árabe Libia	3 de julio de 1968 ^a	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 ^a	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 ^a	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 ^a	4 de diciembre de 1971
Letonia	14 de abril de 1992 ^a	14 de mayo de 1992
Líbano	12 de noviembre de 1971 ^a	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 ^a	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1º de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Maldivas	24 de abril de 1984 ^a	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 ^a	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 ^a	29 de junio de 1972
Mauritania	13 de diciembre de 1988	12 de enero de 1989
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 ^a	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 ^a	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 ^a	1º de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 ^a	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 ^a	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 ^a	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 ^a	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 ^a	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Árabe Siria República Centroafricana	21 de abril de 1969 ^a	21 de mayo de 1969
República Checa	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República de Corea	22 de febrero de 1993 ^b	1º de enero de 1993 ^b
República Democrática Popular Lao	5 de diciembre de 1978 ^a	4 de enero de 1979
República de Moldova	22 de febrero de 1974 ^a	24 de marzo de 1974
República Dominicana	26 de enero de 1993 ^a	25 de febrero de 1993
República Unida de Tanzania	25 de mayo de 1983 ^a	24 de junio de 1983
Rumania	27 de octubre de 1972 ^a	26 de noviembre de 1972
Rwanda	15 de septiembre de 1970 ^a	15 de octubre de 1970
Santa Lucía	16 de abril de 1975 ^a	16 de mayo de 1975
Santa Sede	14 de febrero de 1990 ^b	14 de febrero de 1990 ^b
San Vicente y las Granadinas	1º de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
Senegal	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de diciembre de 1981
Seychelles	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Sierra Leona	7 de marzo de 1978 ^a	6 de abril de 1978
Somalia	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Sri Lanka	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sudán	18 de febrero de 1982 ^a	20 de marzo de 1982
Suecia	21 de marzo de 1977 ^a	20 de abril de 1977
Suriname	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Swazilandia	15 de marzo de 1984 ^b	15 de marzo de 1984 ^b
Togo	7 de abril de 1969 ^a	7 de mayo de 1969
Tonga	1º de septiembre de 1972 ^a	1º de octubre de 1972
Trinidad y Tabago	16 de febrero de 1972 ^a	17 de marzo de 1972
Túnez	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Ucrania	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Uganda	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
Uruguay	21 de noviembre de 1980 ^a	21 de diciembre de 1980
Venezuela	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Viet Nam	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Yemen	9 de junio de 1982 ^a	9 de julio de 1982
Yugoslavia	18 de octubre de 1972 ^a	17 de noviembre de 1972
Zaire	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zambia	21 de abril de 1976 ^a	21 de mayo de 1976
Zimbabwe	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972
	13 de mayo de 1991 ^a	12 de junio de 1991

B. ESTADOS PARTES QUE HAN HECHO LA DECLARACIÓN CONFORME
AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN (20)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de septiembre de 1989
Australia	28 de enero de 1993	28 de enero de 1993
Bulgaria	12 de mayo de 1993	12 de mayo de 1993
Chile	18 de mayo de 1994	18 de mayo de 1994
Chipre	30 de diciembre de 1993	30 de diciembre de 1993
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	1º de octubre de 1991
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Hungría	13 de septiembre de 1990	13 de septiembre de 1990
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Ucrania	28 de julio de 1992	28 de julio de 1992
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

Notas

^a Adhesión.

^b Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

Anexo II

PROGRAMAS DE LOS PERÍODOS DE SESIONES 44° Y 45°

A. 44° período de sesiones

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los miembros del Comité recién elegidos, hecha de conformidad con el artículo 14 del reglamento.
3. Elección de la Mesa.
4. Aprobación del programa.
5. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención (resolución 48/90 de la Asamblea General);
 - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos (resolución 48/120 de la Asamblea General).
6. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
7. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
8. Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana.
9. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
10. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
11. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

B. 45° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Organización de los trabajos y otros asuntos.
3. Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana.

4. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
5. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
6. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones: aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos (resolución 48/120 de la Asamblea General).
7. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
8. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
9. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
10. Informe anual del Comité a la Asamblea General.

Anexo III

DECISIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES ADOPTADAS POR EL
COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 44° Y 45°

A. Decisiones

Decisión 1 (44). Informe urgente solicitado a Israel

1. El Comité expresa su conmoción ante la horrorosa matanza cometida contra fieles palestinos en la mezquita Abraham, en Hebrón, el 25 de febrero de 1994.

2. De conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y con referencia, en particular, al apartado b) del artículo 5 de la Convención, el Comité pide que el Gobierno de Israel le presente un informe urgente, a más tardar el 30 de junio de 1994, sobre las medidas adoptadas para garantizar la seguridad y protección de los civiles palestinos en el territorio palestino ocupado y poner fin a la acción ilegal de los colonos israelíes y desarmarlos.

1023ª sesión
7 de marzo de 1994

Decisión 1 (45). La situación de los derechos humanos en Rwanda

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Profundamente preocupado y seriamente alarmado por la trágica pérdida de vidas con dimensiones de genocidio en Rwanda, parte contratante en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Lamentando profundamente que la comunidad internacional haya iniciado tan imperdonablemente tarde sus esfuerzos por impedir la tragedia humana y el genocidio que están ocurriendo en Rwanda,

Observando, sin embargo, con reconocimiento los actuales esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones por suministrar socorro humanitario y prevenir nuevas pérdidas de vida,

Recordando su recomendación general XVIII (44) relativa al establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad,

1. Pide a las Naciones Unidas que tomen todas las medidas necesarias para garantizar que la asistencia humanitaria adecuada llegue efectiva y urgentemente a la población de Rwanda;

2. Insta al rápido despliegue de fuerzas de las Naciones Unidas sin más dilación a fin de garantizar la protección de la vida y de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de sus antecedentes étnicos o religiosos, incluso el derecho de todos los refugiados y personas desplazadas a regresar a sus hogares en condiciones de seguridad;

3. Expresa su buena disposición de cooperar, en el marco de su competencia, en el esfuerzo coordinado de las Naciones Unidas y de las

organizaciones regionales encaminado a la consolidación de la paz y a la reconstrucción del Estado de manera que no se vuelvan a producir manifestaciones flagrantes y masivas de discriminación racial ni conflictos étnicos.

1045ª sesión
3 de agosto de 1994

Decisión 2 (45). La situación en Burundi

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Profundamente preocupado ante las violaciones en masa de los derechos humanos y los actos de discriminación racial ocurridos en Burundi, Estado Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que puede tener por consecuencia un nuevo deterioro en la actual situación crítica que asuma dimensiones de genocidio,

Recordando las medidas y procedimientos esbozados en su documento de trabajo sobre la prevención de la discriminación racial, entre ellos los procedimientos de urgencia y de alerta temprana^a,

Lamentando los efectos negativos de las informaciones de los medios locales de información locales que fomentan el odio racial y la violencia,

Expresando su reconocimiento por el papel positivo desempeñado por varias organizaciones no gubernamentales, que han seguido de cerca la evolución de los hechos y han emprendido la "Investigación internacional de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en Burundi desde el 21 de octubre de 1993",

Preocupada ante la violencia étnica en gran escala recurrente en la región y poniendo de relieve la necesidad de proceder a la investigación y al enjuiciamiento de los culpables como medio de restaurar la confianza en el imperio de la ley, facilitando así el regreso de los refugiados y las personas desplazadas,

Afirmando que las víctimas y sus familias deben ser indemnizadas de conformidad con el artículo 6 de la Convención,

Confirmando las conclusiones y recomendaciones que aprobó sobre Burundi en su 44º período de sesiones,

Poniendo de relieve la necesidad de reconciliación, rehabilitación y reconstrucción en beneficio de toda la población de Burundi,

1. Recomienda que el Secretario General y los órganos competentes de las Naciones Unidas, tales como el Consejo de Seguridad, examinen la posibilidad de adoptar medidas urgentes, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana, con miras a evitar una nueva tragedia humana en Burundi;

2. Acoge con satisfacción el establecimiento por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de una oficina del Centro de Derechos Humanos en Bujumbura;

3. Apoya el Programa de Asistencia Técnica para Burundi e invita a los gobiernos de los Estados Partes a que contribuyan de manera sustancial al éxito de este programa;

4. Expresa su buena disposición de cooperar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en las esferas de su competencia, en particular en lo relativo a reforma legislativa, administrativa y judicial y a la capacitación de funcionarios del Gobierno y de magistrados, y le pide que informe al Comité acerca de la evolución de los acontecimientos y de los resultados de sus esfuerzos.

1063ª sesión
16 de agosto de 1994

Decisión 3 (45). Actos de terrorismo racial

1. El Comité expresa su grave preocupación por los actos terroristas que están teniendo lugar en muchos países de todo el mundo y de los que son víctimas determinados grupos raciales, étnicos o nacionales.

2. El Comité condena, en particular, los bárbaros ataques terroristas contra una organización judía que tuvieron lugar en Buenos Aires el 18 de julio y en Londres el 26 y el 27 de julio de 1994, y que causaron casi 100 muertos y numerosos heridos.

3. El Comité condena todas las formas de terrorismo y recalca la necesidad de fortalecer la cooperación internacional con miras a adoptar medidas eficaces para prevenir y combatir los ataques de terrorismo racial contra la comunidad internacional.

4. En conformidad con lo antedicho, el Comité invita a los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido a acelerar la presentación de sus informes periódicos y a proporcionar información pertinente acerca de las medidas que hayan adoptado para la aplicación de la Convención.

1064ª sesión
16 de agosto de 1994

B. Recomendaciones generales

Recomendación general XVIII (44) relativa al establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los perpetradores de crímenes contra la humanidad

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Alarmado por el número cada vez mayor de matanzas y atrocidades que se cometen en diferentes regiones del mundo, por motivos raciales y étnicos,

Convencido de que la impunidad de sus autores es un importante factor que contribuye a que se cometan una y otra vez esos crímenes,

Convencido de la necesidad de establecer lo antes posible un tribunal internacional con jurisdicción general para el enjuiciamiento del genocidio, los crímenes contra la humanidad y las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta la labor realizada al respecto por la Comisión de Derecho Internacional y el reconocimiento de esa labor expresado por la Asamblea General en su resolución 48/31, de 9 de diciembre de 1993,

Teniendo en cuenta asimismo la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, por la que se establece un tribunal internacional con la finalidad de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia,

1. Considera que se debe establecer, como cuestión de urgencia, un tribunal internacional con jurisdicción general para el enjuiciamiento del genocidio y los crímenes contra la humanidad, en particular el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, la violación, las persecuciones por motivos políticos, raciales y religiosos y otros actos inhumanos contra toda población civil, así como las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977;

2. Insta al Secretario General a que señale la presente recomendación a la atención de los órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Seguridad;

3. Pide al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que vele por que el Centro de Derechos Humanos reúna sistemáticamente toda la información pertinente respecto de los crímenes señalados en el párrafo 1 supra, a fin de que el tribunal internacional, tan pronto se establezca, pueda disponer fácilmente de esa información.

1039ª sesión
17 de marzo de 1994

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), anexo III.

Anexo IV

OPINIÓN DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Comunicación No. 3/1991, NARRAINEN contra NORUEGA

(Opini3n adoptada el 15 de marzo de 1994 en el
44° per3ido de sesiones)

Presentada por: Michel L. N. Narrainen
(representado por su abogado)

Estado Parte interesado: Noruega

Fecha de la comunicaci3n: 15 de agosto de 1991
(fecha de la presentaci3n inicial)

El Comit3 para la Eliminaci3n de la Discriminaci3n Racial, establecido de conformidad con el art3culo 8 de la Convenci3n Internacional sobre la Eliminaci3n de todas las Formas de Discriminaci3n Racial,

Reunido el 15 de marzo de 1994,

Habiendo terminado el examen de la comunicaci3n No. 3/1991, presentada al Comit3 por Michel L. N. Narrainen en virtud del art3culo 14 de la Convenci3n Internacional sobre la Eliminaci3n de todas las Formas de Discriminaci3n Racial,

Habiendo tomado en consideraci3n toda la informaci3n escrita puesta a su disposici3n en nombre de Michel L. N. Narrainen y por el Estado Parte,

Teniendo presente el art3culo 95 de su reglamento con arreglo al cual debe formular su opini3n sobre la comunicaci3n que tiene ante s3,

Adopta la siguiente opini3n:

OPINI3N

1. El autor de la comunicaci3n (carta inicial de fecha 15 de agosto de 1991) es Michel L. N. Narrainen, ciudadano noruego nacido en 1942, actualmente detenido en una penitenciar3a de Oslo. Alega ser v3ctima de violaciones de sus derechos en virtud de la Convenci3n Internacional sobre la Eliminaci3n de todas las Formas de Discriminaci3n Racial, cometidas por Noruega, pero no invoca disposiciones expresas de la Convenci3n.

Descripci3n de los hechos presentada por el Comit3

2.1 El autor es de origen tamil y naci3 en Mauricio; en 1972 se naturaliz3 y recib3 la ciudadan3a noruega. El 25 de enero de 1990 fue detenido por un delito relacionado con drogas. El 8 de febrero de 1991 fue juzgado por el Tribunal Superior ("Eidsivating", tribunal de apelaci3n o "Lagmannsretten"), y un jurado de 10 personas lo declar3 culpable de delitos tipificados en el art3culo 162 del C3digo Penal (tr3fico de drogas), por lo que fue condenado a seis a3os y medio de prisi3n. El autor apel3 ante el Tribunal Supremo, pero su apelaci3n se desestim3 a principios de marzo de 1991. El 17 de febrero de 1992, el autor present3 un recurso para que se reexaminara su caso. Con fallo de fecha 8 de julio de 1992, el Tribunal de Apelaci3n desestim3 ese

recurso. El autor apeló también ese fallo ante el Tribunal Supremo que, el 24 de septiembre de 1992, estimó que el caso no debía ser reexaminado.

2.2 El autor alega que no había pruebas contra él, excepto el testimonio de otra persona, S. B., ya condenada por delitos relacionados con drogas, a la que presuntamente se prometió una reducción de la pena que se le había impuesto a cambio de un testimonio inculpativo contra el autor. Durante la vista de la causa, S. B. retiró sus acusaciones. Asimismo, el autor denuncia la actitud supuestamente "racista" del funcionario de policía que realizó la investigación, S. A., que al parecer manifestó que "deseaba que personas como yo no hubieran puesto nunca los pies en su país" (cita del autor).

2.3 El autor alega que en el acta de acusación inicial se le acusaba de haber viajado a los Países Bajos a principios del verano de 1989 para comprar anfetaminas. Cuando presentó pruebas de que en dicho momento se encontraba en Mauricio, la acusación inicial fue presuntamente modificada durante el juicio, después de que su propio defensor se había puesto en contacto con el fiscal y le había pedido que se modificara la acusación. El autor añade que no podía haber establecido contactos con S. B. o con sus amigos antes del juicio o durante éste.

2.4 El autor alega asimismo que dos jurados en el juicio ante el Tribunal de Apelación tenían prejuicios contra él y que habían manifestado abiertamente que personas como el autor, que vivían del dinero de los contribuyentes, debían ser enviados a su lugar de origen. Esas observaciones contenían supuestamente manifestaciones ofensivas sobre el color de la piel del autor. A pesar de haberse solicitado su sustitución, el Tribunal no recusó a esos jurados, que finalmente participaron en las deliberaciones relativas al veredicto.

2.5 El Estado Parte da la siguiente versión del incidente mencionado por el autor (véase el párrafo 2.4):

"Las actuaciones del tribunal demuestran que durante una interrupción de la vista del juicio, una estudiante de derecho, la Sra. S. R. H., escuchó una conversación privada entre dos miembros del jurado, la Sra. A. M. J. y la Sra. S. M. M. Esa conversación se puso en conocimiento del abogado defensor, que solicitó la sustitución de uno de los jurados. El Tribunal llamó a presentar testimonio a la estudiante de derecho y a los dos miembros del jurado. [Todos] convinieron en los siguientes hechos: la Sra. J. había manifestado consternación por el hecho de que el acusado recibiera 9.000 coronas noruegas al mes sin tener que trabajar y también había dicho que se le debería enviar a su lugar de origen. La Sra. M. había dicho que el propósito de un juicio de este tipo era obtener más información sobre el tráfico de drogas. La estudiante de derecho, Sra. H., intervino en ese momento en la conversación diciendo que el objetivo de ese juicio era determinar si el acusado era culpable. Según los tres testigos, ninguno de ellos había abordado de otro modo la cuestión de la culpabilidad.

El abogado defensor pidió que se sustituyera a la Sra. J. del jurado porque, según el artículo 108 de la Ley de tribunales, un jurado podía ser recusado si existían circunstancias ... que permitían poner en duda su imparcialidad. El fiscal manifestó que no se había dicho nada que pudiera influir sobre los miembros del jurado y que todo el mundo tenía derecho a sus propias opiniones. Discutir las opiniones privadas durante una interrupción del juicio no podía ser motivo de recusación, y además el caso en sí mismo no había sido discutido por las tres personas.

El Tribunal decidió por unanimidad no recusar a la Sra. J. porque no había discutido la cuestión de la culpabilidad en el caso de que se tratara y porque las opiniones que había expresado no eran raras en la sociedad noruega."

La denuncia

3.1 El autor afirma que las consideraciones racistas desempeñaron un papel importante en su condena, ya que las pruebas que había contra él no habrían sido suficientes para llegar a un veredicto de culpabilidad. Añade que no podía haber esperado un juicio justo e imparcial ya que "todos los miembros del jurado procedían de una parte de Oslo donde el racismo es predominante". El autor sostiene que esa situación violó sus derechos en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

3.2 El autor afirma que debían tenerse en cuenta otros factores al evaluar si fue víctima de discriminación racial. En ese contexto, menciona el tiempo que estuvo detenido antes del juicio (381 días), de los cuales un total de 9 meses estuvo recluido, según afirma, en celda de aislamiento, así como la calidad de su defensa, ya que aunque se le asignó un abogado defensor de oficio, ese letrado "era más un fiscal que un abogado defensor". Finalmente, el autor considera que durante el juicio celebrado en febrero de 1991 se utilizó de modo desproporcionado e injusto una anterior condena pronunciada contra él, en 1983 por un delito relacionado con las drogas, como prueba de sus antecedentes.

Información y observaciones presentadas por el Estado Parte y comentarios del autor

4.1 El Estado Parte considera que se debe declarar inadmisibles la comunicación por ser claramente infundada, "de conformidad con la práctica seguida por análogos órganos internacionales que se ocupan de los derechos humanos".

4.2 Por lo que respecta a la afirmación hecha por el autor de que se violó su derecho a un trato en pie de igualdad ante los tribunales, debido a que se seleccionó a los jurados de una parte de Oslo conocida por la predominancia de opiniones racistas, el Estado Parte observa que no se ha presentado documentación alguna en apoyo de esa afirmación. El abogado del autor sólo pidió que se recusara a un jurado; por lo que se refiere a los demás jurados, se afirma que la cuestión debería haberse planteado ante el tribunal, por lo que los recursos internos no pueden considerarse agotados a ese respecto.

4.3 Después de explicar el funcionamiento del artículo 108 de la Ley de tribunales (que regula la recusación de los jurados), el Estado Parte observa que no es raro que los jurados abriguen sentimientos negativos contra el acusado en un juicio penal, pero que esto no implica que sean incapaces de ser imparciales con él. En el caso en cuestión, las opiniones expresadas por los miembros del jurado eran de carácter general y la decisión del tribunal de no recusar al jurado se adoptó unánimemente.

4.4 Por lo que respecta a la queja del autor por haberse denegado de modo injustamente sumario su apelación ante el Tribunal Supremo, el Estado Parte observa que en virtud del párrafo 2 del artículo 335 del Código de Procedimiento Penal, no se puede presentar una apelación ante el Tribunal Supremo que se refiera únicamente a la evaluación de la prueba presentada en el juicio. En el caso del autor la apelación tenía dos fundamentos: la cuestión de la imparcialidad del jurado (como vicio procesal) y la severidad de la pena de prisión impuesta al autor. El Estado Parte observa que, en virtud del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, no se aceptará una apelación

cuando la Junta de Apelaciones considere unánimemente que dicha apelación no podrá tener un resultado positivo. En virtud del artículo 360, los errores procesales sólo se tomarán en consideración si se considera que han afectado la sustancia del fallo. En el caso del autor, la cuestión de la duración de la pena de prisión se tomó en consideración, pero como se dio una respuesta negativa a la cuestión de si el Tribunal Supremo debía acoger la apelación, se consideró improbable una reducción de la pena. Para finalizar, el Estado Parte insiste en que nada indica que el autor no disfrutara de las mismas oportunidades de defender su caso ante los tribunales que las que tienen otras personas, tanto en lo que se refiere a la apelación como a la solicitud de reapertura del caso, sin que se tuvieran en cuenta la raza, el color de la piel, el origen étnico, etc.

4.5 Con respecto a la duración de la detención previa al juicio, el Estado Parte explica que una detención previa al juicio algo superior a un año no es rara en casos de delitos relacionados con las drogas. Según el Estado Parte, el lapso de nueve meses desde el arresto hasta el envío del acta de acusación al Tribunal de Apelación fue en parte culpa del propio autor, ya que cambió de abogado varias veces mientras estaba detenido, lo que a su vez retrasó los preparativos de la audiencia principal. El Estado Parte afirma que nada indica que el autor permaneció detenido por un período más dilatado que otros sospechosos debido únicamente a su origen; por consiguiente, esta parte de la denuncia también es inadmisibles por ser completamente infundada.

4.6 Finalmente, el Estado Parte rechaza como manifiestamente infundada la denuncia del autor sobre la calidad de su defensa letrada. En virtud del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, un abogado de oficio recibe una remuneración del Estado; el autor tuvo oportunidad de elegir a su propio defensor a lo largo de todo el proceso judicial, por lo que no puede decirse que haya sido objeto de discriminación racial a ese respecto.

5.1 En sus comentarios, el autor rechaza la comunicación del Estado Parte tanto desde el punto de vista del procedimiento como desde el punto de vista de los hechos. El autor afirma que la versión dada por el Estado Parte de la marcha de los juicios es parcial, porque se basa en las actas de los tribunales, que a su entender no proporcionan información sustancial. También afirma que en una carta al Registro del Tribunal Supremo, el fiscal mismo admitió que el único testigo de cargo en el juicio contra el Sr. Narrainen reconoció en el tribunal que había sido presionado por el policía que realizó la investigación para que hiciera una declaración inculpativa falsa. Como esto destruyó prácticamente la posibilidad de demostrar las acusaciones formuladas por el fiscal, el autor considera que se le sentenció sobre la base de ideas racistas y de graves errores cometidos por las autoridades investigadoras.

5.2 El autor reitera que varios elementos de su caso, inclusive la reunión y la evaluación de las pruebas, la omisión de declaraciones importantes en las actas de los tribunales, la falta de una preparación seria de su defensa por los abogados de oficio y la tramitación de sus apelaciones, ponen de manifiesto que el suyo no fue un proceso justo e imparcial y que su condena se basó en consideraciones racistas.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 42º período de sesiones, celebrado en marzo de 1993, el Comité examinó la admisibilidad del caso. Estudió debidamente el punto de vista del Estado Parte en el sentido de que la denuncia del autor era inadmisibles puesto que sus afirmaciones no habían sido probadas ni fundamentadas, pero llegó a la

conclusión de que la comunicación reunía las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 91 del reglamento del Comité.

6.2 En consecuencia, el 16 de marzo de 1993, el Comité declaró la comunicación admisible por cuanto podía plantear cuestiones en el ámbito del párrafo a) del artículo 5 de la Convención.

Las observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo y los comentarios del abogado defensor

7.1 El Estado Parte rechaza por incorrecta la afirmación del autor de que en su juicio los miembros del jurado provenían de partes de Oslo donde el racismo es predominante y que tenían simpatías neonazis. Observa que la lista de jurados se preparó de conformidad con el capítulo 5 de la Ley de tribunales, que ni el fiscal ni el abogado defensor se opusieron a la manera como se redactó la lista, y que el abogado defensor impugnó a dos jurados cuyos nombres aparecían en la lista inicial. Seis de los jurados provenían de las afueras de Oslo y cuatro de diversas partes de Oslo. El Estado Parte observa que no puede describirse ninguna parte de Oslo como particularmente racista, y que ni los tribunales ni el Gobierno tienen conocimiento alguno de que los miembros del jurado estuvieran afiliados a partidos políticos. Sin embargo, el procedimiento de selección de jurados hace que sea improbable que se elija a personas que formen parte de partidos extremistas, puesto que los jurados se eligen por sorteo de listas presentadas por los políticos municipales.

7.2 En cuanto a la imparcialidad de los miembros del jurado, el Estado Parte reitera su observación anterior (véase el párrafo 2.5 supra). Añade que la persona que hizo los comentarios hostiles durante una interrupción de la audiencia, la Sra. J., es una trabajadora asalariada que, en 1990, tuvo ingresos inferiores a los que percibió el autor por concepto de prestaciones sociales durante el mismo año. En estas circunstancias, estima el Estado Parte, los comentarios de carácter general de la Sra. J. "no constituían una reacción muy sorprendente ante una situación que debía parecerle injusta".

7.3 El Estado Parte recuerda que la cuestión de que si en realidad se hizo la observación el Sr. Narrainen no fue objeto de un juicio imparcial se examinó con detalle en el Comité de Apelaciones del Tribunal Supremo puesto que, con arreglo al apartado 3 del párrafo 2 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal noruego, el juicio puede ser declarado nulo por el Tribunal Supremo si se comprueba que uno de los jurados debía haber sido recusado. Según el Estado Parte, el hecho de que el Comité de Apelaciones negara el permiso para presentar una apelación ante el Tribunal Supremo supone que su Mesa consideró evidente que no existían en este caso circunstancias que permitían poner en duda la imparcialidad de la Sra. J. Se observa que al decidir si se concede o no el permiso para apelar al Tribunal Supremo, el Comité de Apelaciones se basa también en instrumentos internacionales tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en tanto que fuentes pertinentes de derecho.

7.4 En cuanto a la evaluación de las pruebas del caso, el Estado Parte explica las razones por las cuales los casos que entrañan delitos sancionables con prisión de seis años o más se juzgan en primera instancia ante un Tribunal Superior. En esos casos el Tribunal está constituido por tres magistrados y un jurado de diez personas; el jurado se pronuncia sobre la cuestión de la culpabilidad. La sentencia del Tribunal Superior puede ser objeto de apelación ante el Tribunal Supremo, pero los errores en la evaluación de las pruebas en relación con la cuestión de la culpabilidad no se consideran motivo de apelación (párrafo 2 del artículo 335 del Código de Procedimiento Penal). El Estado Parte

explica que "es importante que los casos penales graves se traten desde un comienzo de manera que inspire confianza. Por esta razón dichos casos se tratan, en primera instancia, en un Tribunal Superior con jurado. El jurado se pronuncia sobre la culpabilidad. Se trata de una práctica común fundada en el principio de que el acusado debe ser juzgado por sus iguales ... Este principio sería de escaso valor si la evaluación de las pruebas hechas por el jurado ... pudiera ser desestimada por los magistrados del Tribunal Supremo".

7.5 Refiriéndose a la admisibilidad de las pruebas presentadas ante el Tribunal Superior y a la presunta presión ejercida por la policía sobre el testigo S. B. para que hiciera una declaración falsa, el Estado Parte recuerda que los tribunales noruegos evalúan libremente las pruebas. Que el Sr. Narrainen fuera condenado indica que, en esta ocasión, los miembros del jurado no creyeron a S. B. cuando éste se retractó de su declaración anterior y afirmó que el autor era inocente. En este contexto, el Estado Parte señala que la explicación más probable de la actitud de S. B. en el Tribunal fue su temor de que se tomaran represalias contra él si mantenía su declaración anterior; observa que S. B., quien se encuentra detenido en la prisión de Bergen, fue sometido a presiones para que retirara su declaración inicial en momentos en que el propio autor llegaba a la prisión, y que tuvo miedo de las posibles represalias. Siempre en el mismo contexto, el Estado Parte desestima como incorrectas o equívocas las partes en las declaraciones del autor que figuran en el párrafo 5.1.

7.6 El Estado Parte rechaza por incorrecta la afirmación del autor de que se prometió a S. B. una sentencia más reducida si presentaba pruebas contra el autor, puesto que ni la policía ni el fiscal son competentes para emprender ninguna negociación con el acusado. El Estado Parte rechaza asimismo por infundada la afirmación del autor en el sentido de que se prometió a S. B. un lugar agradable para cumplir su sentencia a cambio de informaciones sobre el autor: en realidad, S. B. estaba recluido en la prisión principal de la zona de Rogaland en la que, según su propia declaración, fue sometido a presiones considerables de parte de otros presos, entre ellos el autor.

7.7 Refiriéndose al uso de una condena anterior como prueba contra el Sr. Narrainen, el Estado Parte señala que, con arreglo al derecho penal noruego, es normal admitir esa prueba, y que no existe absolutamente ningún indicio de que la admisión de las pruebas haya tenido relación alguna con el origen étnico del autor.

7.8 En lo que respecta al presunto cambio ilícito en la acusación contra el autor, el Estado Parte se refiere al párrafo 2 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal en el que se estipula que "con respecto a la disposición penal aplicable a la cuestión, el Tribunal no está obligado por el acta de acusación ... Lo mismo se aplica respecto del castigo y de las demás sanciones aplicables". También la oficina del fiscal puede hacer un cambio al determinar qué disposición es aplicable al mismo delito (párrafo 3 del artículo 254 del Código de Procedimiento Penal); esto es lo que ocurrió en el caso del autor. El Estado Parte explica que la razón por la cual la disposición aplicable puede modificarse, después de la acusación pero antes de comenzar el juicio, es que no se imputa al acusado un nuevo delito; se trata simplemente de elegir la disposición apropiada aplicable a los mismos hechos.

7.9 Por último, en cuanto a la duración de la detención anterior al juicio del Sr. Narrainen, el Estado Parte reitera sus comentarios expuestos en el párrafo 4.5. En lo que se refiere a la calidad de su defensa letrada, recuerda que puesto que el autor "se hallaba detenido en Oslo, tenía oportunidad de elegir entre muchos abogados altamente calificados". Explica que, cuando el tribunal ha designado a un abogado de oficio, no puede designar a otro a menos

que el acusado lo solicite: por consiguiente, cualquier abogado de los que prestaron asistencia al Sr. Narrainen debe haber sido elegido conforme a su solicitud. El Estado Parte estima que no hay razón para creer que el Sr. Narrainen no recibió los mismos servicios jurídicos que cualquier otro acusado. Más bien se le dieron todas las oportunidades para que solicitara un nuevo defensor cada vez que se sentía insatisfecho con el anterior, utilizando así plenamente las "disposiciones de salvaguardia" del sistema de procedimiento penal.

8.1 En sus comentarios a la exposición del Estado Parte, el abogado ofrece una información detallada acerca de la composición de los jurados con arreglo al sistema de justicia penal. Conforme a las estadísticas recientes, el 43% de los nacionales extranjeros residentes en Noruega viven en Oslo o en los distritos vecinos. De los ciudadanos noruegos nacidos en el extranjero, unos 60.516, de los cuales la mitad proviene de América Latina, Asia y África, residen en Oslo. Entre el 10 y el 15% de todas las personas que viven en Oslo tienen antecedentes culturales y étnicos diferentes al resto de la población.

8.2 El abogado observa que muy pocos extranjeros o noruegos nacidos en el extranjero figuran en las listas de las cuales se eligen a los miembros de jurados. El Tribunal Superior Eidsivating se negó a proporcionarle una copia de las listas de los jurados de la región de Oslo, aduciendo que las listas, que abarcan unos 4.000 nombres, contienen datos privados que no deben hacerse públicos. Según el abogado, la práctica en los tribunales noruegos indica claramente que en Noruega los miembros de los jurados son todos blancos - en entrevistas celebradas con fiscales, abogados y prisioneros condenados, nadie recordaba haber visto nunca a una persona de color que fuese miembro de un jurado. Esta información es confirmada por un artículo periodístico, de 24 de febrero de 1994, en el que se analizan las listas de jurados proporcionada por la ciudad de Oslo. Se observa que de 2.306 personas, sólo 25 tenían antecedentes extranjeros, y la mayoría de los nombres extranjeros eran ingleses, alemanes o norteamericanos. Se señala también que, según las estadísticas oficiales, 38.000 nacionales extranjeros de 20 años o más viven en Oslo; otras 67.000 personas son nacidas en el extranjero o de padres extranjeros.

8.3 El abogado explica que la razón de que los grupos étnicos no estén representados en condición de igualdad en los jurados puede explicarse por el hecho de que los partidos políticos locales parecen reacios a designar a miembros de dichos grupos y de que se requieren cinco años de residencia en Noruega así como conocimientos del idioma noruego para prestar servicios en los jurados. El abogado estima que esta situación debe incitar a los tribunales superiores noruegos a prestar especial atención a la necesidad de garantizar un juicio imparcial a las personas de color acusadas.

8.4 En cuanto a la presunta imparcialidad de los jurados, el abogado hace suyo el análisis de la observación presuntamente racista hecha por la Sra. J. realizado por el abogado que interpuso apelación en nombre del autor ante el Tribunal Supremo. En su solicitud al Comité de Apelaciones, dicho abogado estimó, haciendo referencia al párrafo a) del artículo 135 del Código Penal que prohíbe las expresiones públicas de racismo, que observaciones tales como las de la Sra. J. dirigidas en contra de un acusado resultan especialmente reprobables si se hacen durante el procedimiento judicial y en presencia de un miembro del público, y se formulan en relación con personas que, como el autor, son nacidas en el extranjero. La Sra. J., al reiterar su declaración durante su testimonio, dio al mencionado abogado la clara impresión de tener prejuicios raciales contra las personas de origen extranjero.

8.5 El abogado duda además que, en vista del trabajo sumamente recargado del Comité de Apelaciones, que se ocupa como promedio de unos 16 casos diarios, dicho Comité haya tenido tiempo para tomar en consideración todos los factores pertinentes del caso del autor, en particular los aspectos relativos a la discriminación racial de conformidad con el derecho internacional. Observa además que las partes no están representadas ante el Comité de Apelaciones que, por lo demás, no fundamenta sus decisiones.

8.6 Refiriéndose a la evaluación de las pruebas del caso, el abogado observa que el Sr. Narrainen fue condenado sobre la base de un informe de la policía y los testimonios de los funcionarios de policía que habían recibido la declaración de S. B. Esta falta de otras pruebas sustantivas contra el Sr. Narrainen suscita dudas en cuanto a que si se comprobó su culpabilidad, como quedó demostrado cuando uno de los tres jueces llegó a la conclusión de que la culpabilidad del acusado no había sido probada más allá de toda duda razonable. El abogado afirma que no puede excluirse la posibilidad de que alguno de los jurados tuvieran dudas semejantes. En esta situación, la presencia en el jurado de una persona que había dado muestras de prejuicios contra el autor puede muy bien haber influido decisivamente en la decisión adoptada.

8.7 Teniendo en cuenta lo que antecede, el abogado considera que los tribunales noruegos violaron lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 5 de la Convención con el fallo del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1991 y la decisión del Comité de Apelaciones de 7 de marzo de 1991. Si bien la observación del miembro del jurado puede no haber sido en sí misma una violación de la Convención, el hecho de que la Sra. J. no fuera sustituida constituye una violación del párrafo a) del artículo 5. En este contexto, el abogado se refiere a la opinión del Comité en el caso de L. K. contra los Países Bajos^a, en la que se sostiene que la promulgación de una ley que hace que la discriminación racial sea en sí misma un delito no basta para cumplir plenamente las obligaciones de los Estados Partes con arreglo a la Convención.

8.8 El abogado concluye que la manera como se constituyen los jurados noruegos no garantiza la igualdad racial, que la observación hecha por la Sra. J. a otro miembro del jurado era prueba de sus prejuicios contra el autor debido a su origen y color, y que ni el Tribunal Superior ni el Comité de Apelaciones prestaron atención suficiente a la discriminación racial denunciada por el abogado ni evaluaron debidamente la posibilidad de una violación de las obligaciones de Noruega con arreglo a la Convención.

Examen del fondo

9.1 El Comité ha examinado el caso del autor habida cuenta de todas las exposiciones y pruebas documentales presentadas por las partes y basa sus conclusiones en las consideraciones siguientes.

9.2 La principal cuestión que tiene ante sí el Comité es saber si en las actuaciones contra el Sr. Narrainen se respetó su derecho, previsto en el párrafo a) del artículo 5 de la Convención, a la igualdad de trato en los tribunales sin distinción por motivos de raza, color, u origen nacional o étnico. El Comité observa que la norma establecida en el párrafo a) del artículo 5 se aplica a todo tipo de procedimiento judicial, inclusive el juicio por jurado. A juicio del Comité las demás alegaciones hechas por el autor de la comunicación no entran en el ámbito de la Convención.

9.3 Si se sospecha que los miembros del jurado demuestran o expresan un prejuicio racial contra el acusado, corresponde a las autoridades judiciales del

país investigar la cuestión y recusar al miembro del jurado si se comprueba que éste puede no ser imparcial.

9.4 En el presente caso, las observaciones hostiles hechas por el miembro del jurado Sra. J. se señalaron a la atención del Tribunal Superior Eidsivating, que suspendió debidamente las actuaciones, investigó la cuestión y escuchó un testimonio sobre la presunta declaración hostil de la Sra. J. El Comité estima que la declaración de la Sra. J. puede considerarse una indicación de prejuicio racial y, a la luz de la disposición del párrafo a) del artículo 5 de la Convención, el Comité opina que esta observación podría haberse considerado suficiente para recusar al miembro del jurado. Sin embargo, las autoridades judiciales competentes examinaron el carácter de las observaciones denunciadas y sus posibles consecuencias sobre el curso del juicio.

9.5 Teniendo en cuenta que la función del Comité no es interpretar las disposiciones noruegas de procedimiento penal sobre la recusación de miembros del jurado, ni tampoco decidir si el miembro del jurado tenía que ser recusado sobre esa base, el Comité no puede, sobre la base de la información de que dispone, llegar a la conclusión de que ha habido una violación de la Convención. Sin embargo, teniendo en cuenta las observaciones hechas en el párrafo 9.4, el Comité hace las siguientes recomendaciones en cumplimiento del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

10. El Comité recomienda al Estado Parte que haga todo lo posible por impedir que cualquier forma de prejuicio racial entre en un procedimiento judicial, que pueda perjudicar la administración de justicia sobre la base de la igualdad y la no discriminación. Por consiguiente, el Comité recomienda que en los casos penales como el que ha examinado, se preste debida atención a la imparcialidad de los jurados, con arreglo a los principios que sirven de base al párrafo a) del artículo 5 de la Convención.

Notas

^a Comunicación No. 4/1991 (L. K. contra los Países Bajos), opinión aprobada el 16 de marzo de 1993, párr. 6.4.

Anexo V

CARTA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL A LOS MINISTROS DE RELACIONES
EXTERIORES DE AZERBAIYÁN, GEORGIA, KAZAJSTÁN, KIRGUISTÁN,
LITUANIA, TAYIKISTÁN, TURKMENISTÁN Y UZBEKISTÁN

25 de mayo de 1994

Excelencia:

Tengo el honor de recordarle que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas era un Estado Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y que, por consiguiente, antes de su última disolución la protección contra la discriminación racial se extendía a los habitantes del actual territorio de ...

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que es responsable de vigilar el cumplimiento de la Convención, considera de suma importancia que se confirme lo antes posible la aplicabilidad y observación de las disposiciones de la Convención en ... Así pues, deseo, en nombre del Comité, invitar al Gobierno de Vuestra Excelencia a que haga la notificación pertinente al Secretario General de las Naciones Unidas, que es el Depositario de la Convención.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia la expresión de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Ivan GARVALOV
Presidente del Comité para para la Eliminación
de la Discriminación Racial

Anexo VI

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS PERÍODOS
DE SESIONES 44° Y 45° DEL COMITÉ

CERD/C/222/Add.2	Información adicional presentada por el Sudán
CERD/C/223/Add.1	Noveno informe periódico de Australia
CERD/C/224/Add.1	Informes periódicos séptimo, octavo, noveno y décimo de Trinidad y Tabago, presentados en un documento único
CERD/C/225/Add.3	Informes periódicos 8°, 9°, 10° y 11° del Perú, presentados en un documento único
CERD/C/234/Add.1	Informes periódicos tercero, cuarto, quinto y sexto de Sri Lanka, presentados en un documento único
CERD/C/236/Add.1	Octavo informe periódico de Luxemburgo
CERD/C/240/Add.1	Duodécimo informe periódico del Canadá
CERD/C/250	Programa provisional y anotaciones del 44° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/251	Presentación de informes por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/252	Examen de copias de peticiones e informes y otra información, referentes a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/256/Add.1	Informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de Guatemala, presentados en un documento único
CERD/C/263/Add.1	Informes periódicos 11°, 12° y 13° de Chipre, presentados en un documento único
CERD/C/263/Add.2	Decimotercer informe periódico de Islandia
CERD/C/264	Programa provisional y anotaciones del 45° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/265	Presentación de informes por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: nota del Secretario General

CERD/C/266

Examen de copias de peticiones e informes y otra información, referentes a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General

CERD/C/SR.1013-1069

Actas resumidas de los períodos de sesiones 44° y 45° del Comité

Anexo VII

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN RACIAL EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 44° Y 45°,
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN

A continuación figura una lista de los documentos de trabajo presentados por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Territorios africanos

Documento

Sáhara Occidental

A/AC.109/1163

Territorios del Océano Atlántico y
del Caribe, incluido Gibraltar

Anguila

A/AC.109/1181

Bermuda

A/AC.109/1189

Gibraltar

A/AC.109/1164

Islas Caimán

A/AC.109/1190

Islas Malvinas (Falkland)

A/AC.109/1168 y Corr.1

Islas Turcas y Caicos

A/AC.109/1185

Islas Vírgenes Británicas

A/AC.109/1180

Islas Vírgenes de los Estados Unidos

A/AC.109/1183

Montserrat

A/AC.109/1188

Santa Elena

A/AC.109/1182

Territorios del Pacífico y del
Océano Índico

Guam

A/AC.109/1192

Nueva Caledonia

A/AC.109/1170

Pitcairn

A/AC.109/1146

Samoa Americana

A/AC.109/1186

Timor Oriental

A/AC.109/1154

Tokelau

A/AC.109/1193

Anexo VIII

RELATORES POR PAÍSES ENCARGADOS DE LOS INFORMES EXAMINADOS
POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 44° y 45°

Informes examinados por el Comité

Relatores por países

AFGANISTÁN

Examen basado en el informe inicial
(CERD/C/111/Add.3)

Sr. Michael Parker Banton

AUSTRALIA

Noveno informe periódico que los
Estados Partes debían presentar
en 1992 (CERD/C/223/Add.1)

Sr. Michael Parker Banton

BARBADOS

Examen basado en el séptimo informe
periódico (CERD/C/131/Add.13)

Sr. Luis Valencia Rodríguez

BURUNDI

Información solicitada en virtud del
párrafo 1 del artículo 9 de la
Convención

Sra. Shanti Sadiq Ali

CANADÁ

Informes periódicos 11°
(CERD/C/210/Add.2) y 12°
(CERD/C/240/Add.1)

Sr. Rüdiger Wolfrum

CHAD

Examen basado en el cuarto informe
periódico (CERD/C/114/Add.2)

Sr. Régis de Gouttes

EGIPTO

Informes periódicos 11° y 12°
presentados en un documento único
(CERD/C/226/Add.13)

Sr. Rüdiger Wolfrum

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Examen basado en el sexto informe
periódico (CERD/C/130/Add.1)

Sr. Régis de Gouttes

ESPAÑA

Informes periódicos 10°, 11° y 12°
presentados en un documento
único (CERD/C/226/Add.11)

Sr. Eduardo Ferrero Costa

FRANCIA

Informes periódicos 9°, 10° y 11°
presentados en un documento
único (CERD/C/225/Add.2)

Sr. Mario Jorge Yutzis

Informes examinados por el Comité

ISLANDIA

Informes periódicos 10º, 11º y 12º presentados en un documento único (CERD/C/226/Add.12) y 13º informe periódico (CERD/C/263/Add.2)

ISRAEL

Información solicitada en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención

LUXEMBURGO

Informes periódicos sexto y séptimo presentados en un documento único (CERD/C/206/Add.1) y octavo informe periódico (CERD/C/236/Add.1)

MALÍ

Examen basado en el sexto informe periódico (CERD/C/130/Add.2)

MARRUECOS

Informes periódicos 9º, 10º y 11º presentados en un documento único (CERD/C/225/Add.1)

MAURICIO

Examen basado en el séptimo informe periódico (CERD/C/131/Add.8)

NORUEGA

Informes periódicos 10º y 11º presentados en un documento único (CERD/C/210/Add.3)

PAPUA NUEVA GUINEA

Información solicitada en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención

RWANDA

Información solicitada en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención

SENEGAL

Informes periódicos 9º y 10º presentados en un documento único (CERD/C/209/Add.7)

Relatores por países

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Sr. Theodoor van Boven

Sr. Ion Diaconu

Sr. Ion Diaconu

Sr. Ivan Garvalov

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Michael Parker Banton

Sr. Rüdiger Wolfrum

Sr. Michael Parker Banton

Sr. Ion Diaconu

Informes examinados por el Comité

SUDÁN

Información adicional solicitada en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (CERD/C/222/Add.2)

SUECIA

Informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1993 (CERD/C/239/Add.1)

TÚNEZ

Informes periódicos 9º, 10º, 11º y 12º presentados en un documento único (CERD/C/226/Add.10)

Relatores por países

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Yuri Rechetov

Sr. Ion Diaconu